



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

CRUZ MARIA NEYRA HUAMAN

ORCID: 0000-0002-1798-2624

ASESOR:

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

**PIURA - PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cruz María Neyra Huamán

ORCID: 0000-0002-1798-2624

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú.

ASESOR

Mario Augusto Merchán Gordillo

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

MIEMBRO

Dr. Mario Augusto Merchán Gordillo

ORCID: 0000-0003-2381-8131

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi Madre que han sido el motor que impulsan mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida.

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Dios, ya que gracias a él se hizo posible concluir mi carrera, a mi madre ya que ella siempre estuvo a mi lado brindándome su apoyo, a mis hermanos y sobrinos por sus palabras y compañía, y a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido para el logro de mis objetivos.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad; en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2022?. Se planteó como objetivo general determinar la calidad de las sentencias del expediente objeto de estudio. El estudio fue de enfoque mixto, es decir de cuantitativa y cualitativa, con un nivel exploratorio descriptivo, su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra fue un expediente judicial, se seleccionó a través de muestreo por conveniencia; la recolección de datos se realizó a través de la técnica de observación y el análisis de contenido, y el instrumento utilizado fue la lista de cotejo, la que nos permitió cotejar la información, siendo validada por el juicio exhaustivo de expertos en la materia investigada. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime against Sexual Freedom in the Modality of Sexual Rape of a Minor; in File No. 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura, 2022?. The general objective was to determine the quality of the sentences in the file under study. The study had a mixed approach, that is, quantitative and qualitative, with a descriptive exploratory level, its design was non-experimental, retrospective and cross-sectional. The sample was a judicial file, it was selected through convenience sampling; Data collection was carried out through the observation technique and content analysis, and the instrument used was the checklist, which allowed us to compare the information, being validated by the exhaustive judgment of experts in the subject investigated. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive parts, belonging to the first instance sentence were of a rank: very high, very high and very high; while, from the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentence, rape.

CONTENIDO

Equipo De Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador De Tesis Y Asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Indice de gráficos, tablas y cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	2
2.1. Antecedentes	2
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	3
2.2.1. El proceso penal común.....	3
2.2.1.1. Concepto.....	3
2.2.1.2. Principios aplicables.....	3
2.2.1.3. Etapas del proceso común	5
2.2.2. Sujetos procesales.....	7
2.2.2.1. El juez (concepto y atribuciones).....	7
2.2.2.2. El Ministerio Público (concepto atribuciones).....	7
2.2.2.3. El acusado (concepto y los derechos que tiene en el proceso).....	7
2.2.2.4. La parte civil.....	8
2.2.3. La prueba	8
2.2.3.1. Objeto de la prueba	8
2.2.3.2. La valoración de la prueba	8
2.2.3.3. La carga de la prueba	8
2.2.4. Los medios probatorios en las sentencias examinadas	8
2.2.4.1. La prueba documental	8
2.2.4.2. Los documentos en las sentencias examinadas	9
2.2.4.3. La pericia.....	9
2.2.5. La sentencia	10
2.2.5.1. Estructura	10
2.2.5.2. Requisitos de la sentencia penal.....	10

2.2.5.3.	La sentencia condenatoria	11
2.2.5.4.	El principio de motivación en la sentencia.....	11
2.2.5.5.	La sana crítica.....	12
2.2.5.6.	Las máximas de experiencia	12
2.2.6.	Medios impugnatorios	12
2.2.6.1.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	13
2.2.6.2.	Medio impugnatorio en el caso estudiado.....	13
2.2.7.	El delito de violación sexual de menor de edad	13
2.2.7.1.	Tipo penal.....	13
2.2.7.2.	Tipicidad objetiva.....	13
2.2.7.3.	Bien jurídico protegido.....	13
2.2.7.4.	Sujeto activo.....	14
2.2.7.5.	Sujeto pasivo	14
2.2.7.6.	Tipicidad subjetiva	14
2.2.7.7.	Antijuricidad.....	14
2.2.7.8.	Culpabilidad	14
2.2.7.9.	Tentativa.....	15
2.2.7.10.	Consumación.....	15
2.2.7.11.	Autoría y participación.....	15
2.2.8.	La pena privativa	15
2.2.8.1.	Criterios para la determinación según el Código Penal	16
2.2.8.2.	La pena privativa en las sentencias examinadas	16
2.2.9.	La reparación civil	16
2.2.9.1.	Extensión (Alcances) de la reparación civil.....	16
2.2.9.2.	La reparación civil establecida en las sentencias examinadas	16
2.3.	Marco conceptual.....	17
III.	HIPÓTESIS	18
IV.	METODOLOGÍA.....	19
4.1.	Diseño de la investigación	19
	Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	19
4.2.	Población y muestra.....	20
4.3.	Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	20
4.4.	Técnicas e instrumento de recolección de información.....	21

4.5.	Plan de análisis de datos	22
	Primera etapa.	22
	Segunda etapa.	22
	La tercera etapa.....	23
4.6.	Matriz de consistencia lógica.....	23
4.7.	Principios éticos	35
V.	RESULTADOS PRELIMINARES	36
5.1.	Resultados preliminares	36
5.2.	Análisis de los Resultados Preliminares	40
VI.	CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	44
6.1.	Conclusiones.....	44
	ANEXOS.....	52
	Anexo 1: Evidencia empirica del objeto de estudio	52
	Anexo 2: Operacionalización de la variable en estudio de las sentencias.....	91
	Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	104
	Anexo 4: Cuadros de procesamiento de recolección de datos.....	114
	Anexo 5: Cuadros descriptivos de la sentencia de primera y segunda instancia.....	125
	Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	186

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia.....	36
Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia	38
Cuadro 3: Operacionalización de variables sentencia de primera instancia.....	91
Cuadro 4: Operacionalización de variables sentencia de segunda instancia	100
Cuadro 5: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	125
Cuadro 6: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	136
Cuadro 7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	161
Cuadro 8: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	165
Cuadro 9: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	170
Cuadro 10: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	180

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está dirigido a estudiar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, teniendo como base una línea de investigación promovida en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; el instrumento documental es el Expediente Judicial N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, en materia penal, donde el delito sancionado fue contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; el producto examinado u objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia.

Se planteo el siguiente problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2022?.

Para resolver el problema planteado se trazó el siguiente objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura 2022 y dos objetivos específicos el primero de ellos es analizar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura 2022 y el segundo es establecer la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura 2022, ambos en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Muñoz Ríos & Guevara Quispe (2018) realizó un Programa de prevención del abuso sexual dentro del ámbito criminalístico en niños/as del primer grado de primaria en la Institución Educativa Toribio Casanova de Cutervo. “las cifras de esta problemática sobre el abuso sexual, sobre todo infantil, son escalofriantes, en donde se dice que un 30% de las niñas y un 15% de los niños sufren algún tipo de abuso sexual durante su infancia o adolescencia, que la edad de mayor riesgo son los niños y niñas entre 7 y 11 años. Donde casi 14 mil menores fueron violadas en los últimos 06 años; según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En la ciudad de Cajamarca, durante el II Diálogo Ciudadano por el Acceso a Justicia para las Mujeres Cajamarquinas, adjuraron que el 90.7% de denuncias por violación sexual son de menores de edad; así mismo el Ministerio Público, cuenta desde enero del 2014 a la fecha, con 552 denuncias por el delito de violación sexual en sus diferentes modalidades; mientras que en Establecimiento Penitenciario de Huacariz - Cajamarca se tiene a 374 internos por el delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual, donde 242 son por el delito de violación sexual de menor de edad y 14 por actos contra el pudor en menores de edad 14 años. Para la ejecución del presente trabajo de investigación, se tomó en consideración el cuestionario denominado Test de Prudencia, de la Guía Abuso Sexual Infantil ¿Cómo Conversar con los Niños?, edición de la Universidad Internacional SEK – Chile - 2006, de los psicólogos Chilenos Vanetza Quezada y Jorge Luzoro y del periodista Ricardo Nemo; el cual contiene 13 escenas con sus correspondientes opciones de respuesta y temas de conversación, validados por los psicólogos Peruanos, que trabajan en la Unidad de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público de Cajamarca: Wilson Oliver Mori Sánchez, Gianina Esther Calderón Pérez y Teresa Bazán Sánchez. Este informe de trabajo de tesis técnico profesional, es de tipo descriptiva – correlacional no experimental probabilística”.

Human (2019) Realizó una tesis sobre la Influencia de la Prueba Pericial en el Delito de Violación Sexual en Menores de edad en el Módulo Básico de Justicia La Esperanza, 2018. “Este estudio tiene su origen en la realidad jurídico-social que vivimos día a día como sociedad y como comunidad jurídica; es por ello que el objetivo general es determinar la influencia de la prueba pericial en el delito de violación sexual de menor edad en Módulo Básico de Justicia La Esperanza, 2018. Se ha aplicado el método

hipotético deductivo y por las técnicas metodológicas científicas empleadas el enfoque es cuantitativo. El tipo de investigación es el no experimental, el diseño es correlacional causal de corte transeccional o transversal. La población está conformada por 30 operadores del derecho (jueces, secretarios y abogados especialistas), y debido al número de la población he creído conveniente emplear la población muestral, tomándose como muestra a la totalidad de la población. Se han empleado como instrumentos dos cuestionarios confiables y debidamente validados para la recolección de datos de las variables en estudio y se procesó la información a través del software de estadística para ciencias sociales (SPSS v. 24), los resultados son presentados en tablas y figuras estadísticas. Los resultados que se han obtenido, muestran que la prueba pericial influye directa y significativamente en el delito de violación sexual de menores de edad, en la medida que el coeficiente de correlación es, ,788 y tiene un sig (bilateral) de ,000. En consecuencia, se aprueba la hipótesis de investigación; siendo que Prueba pericial explica el Delito de Violación Sexual de Menores de edad en un 79.90% y en un 20.10% por otros factores. Asimismo, el nivel de conformidad con los prescrito acerca de la variable prueba pericial es predominantemente Alto con 53.3% (16 encuestados); mientras que el nivel de conformidad con lo prescrito acerca de la variable Delito de violación sexual de menores de edad es predominantemente Muy Alto con 53.3% (16 encuestados)".

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

El nuevo modelo procesal penal regula el proceso penal común, que en comparación con la antigua legislación se equipara al proceso ordinario. Se trata de un proceso modelo de aplicación general a todos los delitos y faltas previstas en nuestro ordenamiento jurídico interno. Su importancia trasciende porque comprende a todos delitos no recogidos en los procedimientos especiales, dejando con ello de lado la clasificación que separaba los procesos atendiendo a la gravedad de la conducta. (Cáceres & Iparraguirre, 2018)

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio acusatorio

Persigue la prórroga de roles durante la secuela del proceso; es decir, exige que la persona (juez o tribunal) que realiza las investigaciones (averiguaciones) no sea la misma que decida al respecto al finalizar el proceso. (San Martín, 2006)

Este principio señala, en términos generales, que una persona no puede ser condenada sin una debida acusación previa. Esto significa la existencia de una entidad autónoma del Estado, independiente de todo poder, responsable de la importante de investigar jurídicamente el delito y de formular acusación, cuando corresponda.

Este órgano, por mandato constitucional, es el Ministerio Público, el mismo que, a través de fiscal, asume la dirección de la investigación preparatoria de los hechos, y dirige la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito.

2.2.1.2.2. Principio de imparcialidad

“La imparcialidad es la razón de ser y el fin máximo de la función del órgano jurisdiccional. De esta manera, se constituye en el fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que solo pueden explicarse en función a la búsqueda de imparcialidad. Por lo tanto, la oralidad, la publicidad, la inmediación, de contradicción, la igualdad de armas, el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, solo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de este, como cúspide del mismo, con objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del juez basado únicamente en el derecho y que no sea arbitraria”. (Estrada Perez, 2002)

2.2.1.2.3. Principio de oralidad

El principio de oralidad está referido, principalmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente predominio de lo hablado sobre lo escrito-. Lo decisivo para la configuración del principio de oralidad es el modelo de audiencias orales, que es la sede procesal donde tiene lugar este principio, escenario insustituible de su concreción procesal. (Ore Guardia, 2016)

2.2.1.2.4. Principio de inmediación

“El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento”. (Romero L. , 2009)

Este principio exige un acercamiento entre el juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo, y a través de los interrogatorios en la audiencia oral, le permiten conocer no solo de la personalidad del examinado, sino también de la forma de reacción frente a otras pruebas, de tal manera que la autoridad judicial conoce de algo más de lo

que se le ha dicho en el juicio. La inmediación también se manifiesta cuando el juzgador aprecia directamente las pruebas materiales o instrumentales, (objetos, armas, instrumentos, etc.).

2.2.1.2.5. Principio de legalidad procesal

“El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esa sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales”. (Ore Guardia, 2016, pág. 88)

2.2.1.2.6. Principio del debido proceso

(Ore Guardia, 2016, pág. 83) manifiesta que “el debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso”.

2.2.1.2.7. Principio de presunción de inocencia

Ore (2016), refiere que “este principio constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. (pág. 115)

2.2.1.3. Etapas del proceso común

El proceso penal se divide en las siguientes etapas:

2.2.1.3.1. Investigación preparatoria

Esta etapa comprende el inicio del proceso y está regulado por un marco legal. En esta etapa se reúnen todos los elementos de convicción con la finalidad de establecer si la conducta antijurídica efectivamente corresponde a un delito, asimismo identificar si el delito se produjo en la realidad identificando a cada sujeto participante, individualizándolos e identificando el grado de participación de cada uno de los sujetos, para establecer la responsabilidad penal que exista en alguno de ellos. (Ore Guardia, 2016, pág. 16)

“Haciendo énfasis al párrafo primero, en el inciso 3 de Art 330° del NCPP señala que el fiscal puede bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria y en el inciso 2 indica que las diligencias preliminares tienen como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han

tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”. (Vega Regalado, 2004)

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

Una vez terminada la etapa antes estudiada (investigación preparatoria), comienza una nueva etapa llamada etapa intermedia, esta consiste en analizar si la investigación es completa y suficiente, analizando también si se han cumplido los requisitos que la ley exige para ir a la posterior fase del juicio oral, o de lo contrario, determinar el sobreseimiento de la causa. (Ore Guardia, 2016, pág. 134)

En esta etapa se dictamina si el caso se archiva o pasa a juicio oral, lo que realiza el representante del Ministerio Público cuando ha culminado la investigación es reexaminar todo lo ocurrido en la etapa preparatoria para determinar si se formula un requerimiento de acusación o de lo contrario se formula un requerimiento de sobreseimiento o también un requerimiento mixto. En síntesis, lo que se hace en buena cuenta como tercera idea el fiscal es examinar todos los de investigación que se han producido durante la investigación preparatoria.

En tal sentido, en este proceso de etapa existen dos supuestos, el primero que indica que es el fiscal quien al final de la investigación preparatoria califique si es que se debe ir a un juicio oral o no, en cuyo caso emite el correspondiente requerimiento de sobreseimiento en pocas palabras se archive la causa. En ese mismo contexto, como segundo supuesto tenemos en donde el juez considera que el caso debe ir a juicio oral, porque podría existir una causa probable que el caso haya sido ventilado en juicio oral, en este caso el juez emite el requerimiento acusatorio.

2.2.1.3.3. Etapa de juicio oral

Cuando haya culminado la etapa preparatoria y la etapa intermedia, se procede en esta etapa a realizar diferentes actos con la finalidad de determinar la responsabilidad penal y civil de la persona imputada en el caso que corresponda, con la finalidad de dictar sentencia, dependiendo de la actuación de las pruebas esta será condenatoria o absolutoria. (Ore Guardia, 2016, pág. 249)

Es el procedimiento principal y está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para sentenciarlo o absolverlo.

Para concluir “el juicio oral es el instrumento más idóneo para el desarrollo de los fines del proceso penal y de esta manera generar el estado de tranquilidad y de seguridad entre los miembros de una sociedad en relación con la correcta y eficaz administración de justicia”. (Pastrana & Berdejo, 2011)

2.2.2. Sujetos procesales

2.2.2.1. El juez (concepto y atribuciones)

Sujeto procesal de suma importancia, conocedor del derecho en su generalidad. También llamado Magistrado. El juez será quien desarrolle todo el proceso, actuando de forma imparcial, libre de toda emoción o contaminación que le impida desarrollar su valor de manera transparente.

Tiene la facultad de evaluar cada elemento de convicción que demuestre la culpabilidad del imputado o la inocencia del mismo, aparte, sin su presencia no se podría llevar a cabo el desarrollo del juzgamiento, porque si no hay juez, no hay sentencia.

2.2.2.2. El Ministerio Público (concepto atribuciones)

Es un órgano autónomo perteneciente al Estado, creado con la finalidad de ser representante de la sociedad a través de un juicio y el cual tiene como propósito principal defender la legalidad, y perseguir la acción penal tal como lo establece el artículo 159° inciso 9 de la carta magna. (Ore Guardia, 2016, págs. 270 - 271)

2.2.2.3. El acusado (concepto y los derechos que tiene en el proceso)

“Es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal (...)”. Éste tiene un rol protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. (Ore Guardia, 2016, pág. 251)

Haciendo un análisis de la presente definición se puede agregar que, el acusado es aquella persona frente a la cual se ejecuta el proceso penal, donde se le imputan determinados hechos de carácter punibles.

Así mismo, podemos decir que esta inculpación puede tener lugar desde el mismo inicio del proceso, por constar la identificación del presunto responsable de la denuncia, también se puede efectuar en otro momento como consecuencia de las diligencias practicadas en el proceso de fase instructora.

2.2.2.4. La parte civil

Es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual. (Vélez Mariconde, 1982, pág. 1083)

2.2.3. La prueba

“La prueba penal, es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos y, consecuentemente se constituye en la institución jurídica de la prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación de Juez, de contenido negativo, obligación de no consignar, en la sentencia, hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos establecidos en la ley”. (Chirinos, 2018, pág. 60)

2.2.3.1. Objeto de la prueba

(Peláez, 2015, Pág. 67), afirma que “el objeto de la prueba es producir certeza en el juez, y de esta manera fundamentar sus decisiones con respeto al principio de la debida motivación de las sentencias y debido proceso”.

Ore (2016), agrega “que el objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria”. (pág. 318)

2.2.3.2. La valoración de la prueba

Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal va a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente. (Peña Cabrera, 2017, pág. 182)

2.2.3.3. La carga de la prueba

“La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den la certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables”. (Jiménez, 2016, pág. 32)

2.2.4. Los medios probatorios en las sentencias examinadas

2.2.4.1. La prueba documental

El documento, en términos procesales, debe ser entendido como aquel medio probatorio

de naturaleza real dotado un contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido al proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador sobre cómo y quienes han participado en los hechos que son objeto materia del proceso. (Ore Guardia, 2016, pág. 612)

2.2.4.2. Los documentos en las sentencias examinadas

Documentos examinados son:

a) acta de intervención policial de fecha 25 de enero del 2012; b) certificado médico legal N° 146-G de fecha 25 de enero 2012; c) acta fiscal de visualización de audio, d) pericia N° 169-PSC-2012, d) informe pericial N° 186-2012. (Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura)

2.2.4.3. La pericia

Es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto con conocimientos especiales, por encargo el juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado. (Ore Guardia, 2016, pág. 561)

2.2.4.3.1. La pericia de acuerdo al Código Procesal Penal

Teniendo en cuenta lo expresamente señalado por el artículo 172° del Código Procesal Penal, se precisa de esta prueba siempre que, para la explicación de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de índole científica, técnica, artística o de experiencia.

2.2.4.3.2. La pericia en las sentencias examinadas

“En el certificado médico legal describe que se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de nueve semanas y cuatro días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de nueve semanas cuatro

días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos) utilizando la escala de tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro). Manifiesta que a la menor puede establecerse como edad de doce a dieciséis años”. (Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura)

2.2.5. La sentencia

Para (Arbulú Martínez, 2015) “es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado” (p.387).

Es un acto jurídico estrictamente procesal realizado por el juez dentro de su competencia en el cual el juez establece su decisión para dar solución a la incertidumbre jurídica o la vulneración de un derecho, la ley exige que la sentencia debe estar fundamentada para establecer la norma aplicada de acuerdo a los hechos y las pruebas presentadas en el desarrollo del proceso. (Castillo & Sánchez, 2014, pág. 190)

2.2.5.1. Estructura

La estructura de la sentencia penal se divide en tres partes, la primera corresponde a la parte expositiva, la segunda corresponde a la parte considerativa y la tercera a la parte resolutive.

Estas partes de la sentencia se identifican con palabras al inicio de las mismas, para la parte expositiva empieza con VISTOS; para la parte considerativa se utiliza la expresión CONSIDERANDO; y para finalizar para la parte resolutive se utiliza la palabra SE RESUELVE. (Leon, 2008)

2.2.5.2. Requisitos de la sentencia penal

El ordenamiento jurídico penal en el artículo 394° establece requisitos para la sentencia penal, estos son: “1) La mención del juzgado penal, con indicación del lugar y fecha en que se expide, los nombres de los jueces, las partes y los datos del acusado; 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que son objeto de la acusación, así como las pretensiones penales y civiles, y la pretensión de la defensa del acusado; 3) La motivación clara, lógica y completa de los hechos probados e improbados y la valoración de la prueba que lo sustenta; 4) La fundamentación jurídica, con precisión de las razones legales, jurisprudencia y doctrina invocadas para calificar jurídicamente los hechos; 5) La parte

resolutiva contendrá mención expresa y clara de la condena por cada delito atribuido en la acusación, con indicación de la condena de costos y costas del proceso cuando corresponda, y; finalmente, la firma del juez o jueces suscriptores”. (Jurista Editores, 2018)

2.2.5.3. La sentencia condenatoria

El artículo 399° de nuestro ordenamiento jurídico penal, sostiene que: “La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio 254 penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”. (Jurista Editores, 2018)

2.2.5.4. El principio de motivación en la sentencia

“Es la exposición racional que efectúa el juez respecto de la decisión adoptada; esta justificación responde a las demandas y razones que las partes hayan formulado. Constituye, a su vez, el examen que el órgano jurisdiccional hace de la decisión jurídica y una verificación de la misma ante la posibilidad de ulterior control que, las partes litigantes (u órganos jurisdiccionales) en vía de impugnación puedan efectuar sobre ésta”. (Colomer, 2003, p. 46).

2.2.5.4.1. La motivación en el marco constitucional

“El derecho de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, como tal, es un derecho reservado a los judiciales, que importa una exigencia para el juez o jueces al momento de expedir determinado tipo de resoluciones. Es decir, importa el deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias del proceso, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten; encontrándose exceptuados de esta exigencia los decretos de mero trámite”. (CPE, Art.

139° inciso 5).

2.2.5.4.2. La motivación en el marco legal

Tal como lo establece el artículo 139° de la CPE, el TUO de la LOPJ a través del artículo 12°, estas normas jurídicas señalan que las resoluciones, menos las de mero trámite, es decir los decretos, se motivan bajo responsabilidad; expresando los fundamentos que la sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

2.2.5.4.3. Finalidad de la motivación

Según Vaca (2017) la motivación “tiene por finalidad evitar toda arbitrariedad o amenaza por parte de los órganos jurisdiccionales, en relación con su deber ineludible de establecer y exponer los razonamientos de sus decisiones”.

2.2.5.5. La sana crítica

El propósito de este sistema es una adecuada interpretación de un acto, que da camino a la decisión imparcial del juez, en este caso lo que se persigue es eliminar alguna interpretación subjetiva dañe o vulnera algún derecho fundamental protegido por la norma constitucional. (Cusi, 2018)

2.2.5.6. Las máximas de experiencia

Para (Coloma & Agüero, 2014) son, las “(...) reglas y costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad” (p.400).

2.2.6. Medios impugnatorios

Según (Alsina, 2001, pág. 462), citado por (Vásquez, 1995), “los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. Entre otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en razón de que existe una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano

jurisdiccional”.

2.2.6.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Estos se dividen en:

- a) **Remedios.** Se utiliza para solicitar la reexaminación de todo el proceso judicial o un acto en específico desarrollado por el juez el cual emite en una resolución.
- b) **Recursos.** Se utilizan para atacar un acto procesal desarrollado por el juez el cual se encuentra en una resolución, estos pueden ser un decreto, autos y sentencias. El artículo 413° del NCPP, se distingue: la apelación; la reposición; la queja y la casación.

2.2.6.2. Medio impugnatorio en el caso estudiado

En el expediente judicial estudiado, se apeló la sentencia de dictada por el juzgado de primera instancia, en este caso la resolución fue la número treinta de fecha 26 de abril del 2028, expedida por el Juzgado Penal Colegiado del distrito Judicial de Piura, fue elevada a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos (finales e interlocutorias), a fin de que el juez pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente. (Ore Guardia, 2016, pág. 383)

2.2.7. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.7.1. Tipo penal

El delito de acceso sexual sobre un o una menor de 14 años aparece tipificado en el artículo 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la Ley N° 30838, del 4 de agosto del 2018, el tipo penal ha quedado con el siguiente contenido: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por una de las dos primeras vías, con un menor de 14 años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1041)

2.2.7.2. Tipicidad objetiva

Para (CARO CORIA & SAN MARTIN CASTRO, 2000) "la conducta típica se concreta en la práctica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor el autor o de un tercero” (p.111).

2.2.7.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico a proteger con la tipificación del delito del acceso carnal sexual sobre menor es la indemnidad sexual de los niños en la medida en que se busca garantizar la

protección de la sexualidad en los niños, ya que por su condición no están en la capacidad de decidir sobre su desenvolvimiento sexual, y por ende no pueden otorgar su consentimiento. De ahí que es razonable sostener que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque existe tolerancia o consentimiento de la víctima. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1077)

2.2.7.4. Sujeto activo

El delito estudiado en este estudio, es un delito común, el cual se presente de manera frecuente y puede ser ejecutado por cualquier persona, es decir el sujeto activo puede ser cualquier varón o mujer. En este caso el tipo ordenamiento jurídico penal no exige alguna característica especial. Salvo alguna agravante que solo agravaría la conducta antijurídica. El sujeto activo puede ser el novio o conviviente de la víctima. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1078)

2.2.7.5. Sujeto pasivo

El tipo penal solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 14 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1078)

2.2.7.6. Tipicidad subjetiva

Salinas (2019) señala que “de la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: directo, indirecto y eventual”. (pág. 1079)

2.2.7.7. Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años. A estos adolescentes, nuestro sistema jurídico los protege y todos los sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos de sobremanera. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1084)

2.2.7.8. Culpabilidad

Seguidamente de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1084)

2.2.7.9. Tentativa

Al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal quede en el grado de tentativa, es decir el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o, en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes dl cuerpo. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1087)

2.2.7.10. Consumación

El delito de acceso sexual de menor se consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón-menor agradecido sexualmente. (SALINAS SICCHA, 2019, pág. 1090)

2.2.7.11. Autoría y participación

Según Salinas (2019) “la coautoría se perfecciona cuando dos o más personas, en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparto de roles y funciones, logran consumar el acceso sexual sobre su víctima menor de catorce años”. (pág. 1094)

2.2.8. La pena privativa

Nuestro ordenamiento jurídico penal, clasifica las penas en función del bien jurídico afectado, en ese sentido tenemos y en función de su importancia.

En función del bien jurídico que afectan:

a) Penas privativas de libertad; b) Penas restrictivas de libertad; c) Penas limitativas de derechos y d) Penas pecuniarias (multa).

En función de su importancia:

- a) Penas principales: Se impone de manera autónoma, no dependiendo de ninguna otra (Ej. Penas privativas de libertad).
- b) Penas accesorias: Su existencia depende de otra pena principal y se impone conjuntamente con ésta (Ej. La expulsión de extranjero).
- c) Penas acumulativas: Se trata de aquellas que se aplican conjuntamente. Pena principal y accesoria.

- d) Penas alternativas: Son aquellas entre dos, que se dejan a criterio del Juez, a fin que en el caso concreto él decida (Ej. Pena privativa de libertad o días multa).
- e) Penas divisibles e indivisibles: Se trata de las que por su naturaleza pueden ser fraccionadas (Ej. Multa) (p. 553).

2.2.8.1. Criterios para la determinación según el Código Penal

El artículo 45° del nuestro ordenamiento jurídico penal, establece que el juez al momento de determinar la pena, debe analizar algunos aspectos importantes del agente, es decir su condición económica, profesión, oficio, así como la función que desempeña en la sociedad; su costumbre y cultura. También debe tener en cuenta los intereses de la víctima y de sus familiares, o de alguna persona que de ella dependan. Sin dejar de lado la vulneración de sus derechos. (Jurista Editores, 2018)

2.2.8.2. La pena privativa en las sentencias examinadas

El juez en primera instancia determino condenar al investigado J.P.G como culpable del delito de violación sexual de menor de edad, a quien le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva; decisión que fue apelada, sin embargo, la Primera Sala Penal de Apelaciones confirmo la decisión de primera instancia.

2.2.9. La reparación civil

La reparación civil del daño producido va acompañada de la pena o la medida de seguridad. En ese sentido el artículo 92° del nuestro ordenamiento jurídico penal señala que: “conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el artículo 93° de dicho Código”.

a) La restitución del bien: Quintero (citado por Villa Stein, 2014), indica que, “se trata de restaurar la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”.

b) La indemnización de daños y perjuicios: “lo regula el inciso 2 del art. 93 del Código Penal y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien” (p. 631).

2.2.9.1. Extensión (Alcances) de la reparación civil

Tal como lo establece el artículo 92° y 93° del Código Penal, la determinación de la reparación civil se realiza conjuntamente con la determinación de la pena, esta comprende la restitución del bien, en el caso de que esta no pueda restituirse se hará el pago de su valor, asimismo se puede indemnizar por daños y perjuicios según sea el caso.

2.2.9.2. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

Como consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta, se fijó el monto de la reparación civil en la suma de S/ 8000.00 soles a favor de la agraviada.

2.3. Marco conceptual

En este capítulo daré a conocer todos los conceptos y definiciones que se emplearán en el presente trabajo de investigación.

Acceso carnal. Introducción en vagina, ano o boca del miembro sexual masculino, de miembros corporales u objetos. (RAE, 2020)

Delito. En una conducta (positiva o negativa) que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por el sistema de control penal (Hurtado, 2016).

Libertad sexual. “Es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual”. (SALINAS SICCHA, 2019)

Sentencia. Es una resolución definitiva de la instancia en el proceso, y en la cual se aprecia la decisión del juez relacionado con la responsabilidad o inocencia del acusado.

Violación. Agresión sexual consistente en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las primeras vías. (RAE, 2020)

III. HIPÓTESIS

Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-0, del Distrito Judicial de Piura 2020, son de Muy Alta y Muy Alta calidad.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), es la “investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos.” (pág. 149)

Retrospectiva. Según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), “se reconstruyen las relaciones a partir de la(s) variable(s) dependiente(s).” (pág. 156)

Transversal. Como indican (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede.” (pág. 151)

En la presente investigación no se manipuló la variable, sino que se analizó tras su observación tal y como estaba en su forma natural, lo que determina el carácter no experimental de la investigación.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia porque los datos del registro se obtienen de una sentencia perteneciente a un tiempo pasado donde el investigador no ha participado.

Por último, los datos se extrajeron de un contenido tipo documental como es el expediente judicial que siempre mantuvo su estado único y se extrajeron en un solo momento.

Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Para (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010) “Plantear el problema de investigación cuantitativa consiste en afinar y estructurar más formalmente la idea de investigación, desarrollando cinco elementos de la investigación: objetivos, preguntas, justificación, viabilidad y evaluación de las deficiencias.” (pág. 44)

Cualitativa. Para (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), es aquella que “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.” (pág. 7)

Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Para (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), “los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.” (pág. 79)

Se evidenció que el nivel exploratorio es claro, pues solamente trabajos de la Universidad Uladech católica Los Ángeles de Chimbote hacen referencia a este tipo de línea de investigación, siendo sus resultados perfectamente debatibles al no existir otras líneas de investigación que ahonden en el tema de la calidad de las sentencias judiciales en el Distrito de Piura.

Descriptiva. Para (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.” (pág. 80)

La selección de la unidad de análisis (expediente judicial), que debía reunir unos requisitos pre establecidos por la dirección de investigación de la universidad, y recoger las características y propiedades que las sentencias deben reunir según las bases teóricas basadas en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales son la evidencia palpable de la necesidad de este tipo de investigación cuantitativa.

4.2. Población y muestra

La población es el conjunto de personas, que intervienen en la investigación, estos deben ser evaluados para posteriormente producir resultados.

La población en la siguiente investigación está constituida por todos los expedientes concluidos en el año 2018, no existiendo muestra ya que solo se empleó una unidad de análisis el cual está conformado por el Expediente Judicial N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, perteneciente al Distrito Judicial de Piura con sentencias de primera y segunda instancia.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y

cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p.64).

En la presente investigación la variable fue: la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) “es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En el entorno judicial, se considera a una sentencia de calidad a aquella que contiene un grupo de características respaldadas en fuentes que permiten desarrollar su contenido. En el presente trabajo de investigación, los parámetros e indicadores se encuentran en el instrumento de recolección de datos (lista de cotejo) y las fuentes son de la doctrina, jurisprudencia y la norma penal.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p.66).

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En la presente investigación los indicadores son características que resultan del contenido de las sentencias, estos indicadores se desarrollan teóricamente empleando para ello la jurisprudencia, la norma y la doctrina.

Según Muñoz (2014) “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles”. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Las técnicas antes descritas se aplican de manera frecuente en varias etapas de desarrollo de la presente investigación, es decir: en la descripción del problema; en la selección del expediente judicial el cual se analiza si cumple los requisitos que la ULADECH establece; en las sentencias; en la recolección de la información y en el análisis de los resultados.

Asimismo, con respecto al instrumentos que se utiliza para el recojo de la información, este se trata de un mecanismo donde se registran información importante de los indicadores y del objeto de estudio, este instrumento se denomina lista de cotejo, el cual presenta diferentes características donde destacan las alternativas sí y no. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión, s.f)

4.5. Plan de análisis de datos

La presente investigación se desarrolló teniendo como base la línea de investigación establecida por la ULADECH, este comienza con la descripción de pautas para el recojo de la información, está orientada por los objetivos planteados en la investigación; se aplica el análisis y observación del contenido; se usa la lista de cotejo; las bases teóricas respaldan los datos encontrados en las sentencias.

Como sostiene (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008), “corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen”.

De la recolección de datos

La forma como se recogen los datos está descrita en el anexo 4, el cual se denomina: “cuadros de procesamiento de recolección de datos”.

Del plan de análisis de datos

Primera etapa. En esta etapa se realiza un acercamiento sucesivo al fenómeno estudiado, encaminado por los objetivos formulados en la investigación; los logros fueron producto del análisis y la observación. Esta fase culminó con el inicio de la recolección de la información.

Segunda etapa. Esta etapa se diferencia de la anterior por ser más sistemática, en el recojo de datos, de igual forma que la anterior esta etapa es encaminada por los objetivos y la revisión constante de la literatura que ayudó a identificar e interpretar los datos encontrados.

La tercera etapa. En esta etapa se realizó un trabajo sistemático, es decir se empleó la observación, el análisis a profundidad teniendo como base los objetivos, donde se evidencia que hay relación y coherencia entre los datos y la literatura.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo de investigación, la matriz de consistencia no es compleja, se estructura de manera clara y precisa, en el cual se evidencia el problema, los objetivos, las hipótesis, las dimensiones y subdimensiones, la metodología, la unidad de análisis, la técnica empleada y el instrumento de recojo de datos.

La matriz de consistencia de estructura de la siguiente manera:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL; EXPEDIENTE N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2022.

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	METODOLOGÍA	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2022?.	1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2022, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les pertinentes, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les pertinentes, en el expediente seleccionado.	Parte Expositiva	Introducción	Tipo de investigación: Mixta (Cualitativa – cuantitativa) Nivel de investigación: Exploratorio Descriptivo Diseño de investigación: No experimental Retrospectiva	La sentencia de primera y segunda instancia del Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, en el Distrito Judicial de Piura 2022.	Observación Análisis documental	Lista de cotejo
					Postura de las partes				
				Parte Considerativa	Motivación de los hechos				
					Motivación del derecho				
					Motivación de la pena				
				Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación				

	<p>doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?.</p> <p>2. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor edad; Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2022, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?.</p>	<p>01; Distrito Judicial de Piura, 2022.</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>		<p>Descripción de la decisión</p>				
--	---	--	---	--	-----------------------------------	--	--	--	--

4.7. Principios éticos

El código de ética para la investigación se aprobó a través de la Resolución N°0916-2020-CD-ULADECH CATÓLICA, el cual establece:

4.7.1. Protección de la persona.

En esta investigación se protege la identidad de las partes procesales que aparecen en el expediente, en ese sentido se utiliza letras para remplazar los nombres de los intervinientes en el proceso judicial.

4.7.2. Libre participación y derecho a estar informado

Se obtuvo información y apoyo del Órgano Jurisdiccional para facilitarnos el expediente judicial que forma parte de nuestro trabajo de investigación.

4.7.3. Beneficiencia y no maleficiencia.

En la presente investigación existen más beneficios que perjuicios.

4.7.4. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad

Por el estado de emergencia decretado por el Gobierno durante la pandemia, los trabajos académicos se entregan de forma virtual y no de manera física, en ese sentido la ULADECH, aún sigue aceptando envíos a través de su plataforma virtual, plataforma que se diseñó hace tiempo con la finalidad de facilitar y ayudar en la formación académica del alumnado.

4.7.5. Integridad científica

Algo muy importantes a tener en cuenta, el expediente que se va a utilizar en la investigación debe ser único y debe estar registrado en la base de datos de nuestra universidad para evitar plagio.

V. RESULTADOS PRELIMINARES

5.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					

PARTE RESOLUTIVA	Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X	10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación.

El Cuadro 1 muestra, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura, 2022, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					52
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy					

		1	2	3	4	5			baja					
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación.

El Cuadro 2 muestra, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Piura, 2022, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados Preliminares

Los resultados arrojan que las sentencias del Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 sobre violación sexual de menor de edad; se verifico que las dos sentencias son de muy alta calidad. Ver Cuadro 1 y 2.

En relación a la sentencia de primera instancia

Sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Piura, se tuvo como resultado que su calidad es **muy alta**, esto se puede evidenciar en el Cuadro 1.

Según el objetivo específico 1 donde se plantea determinar la calidad de la sentencia en primera instancia se tiene que:

1. De los datos obtenidos a través de lista de cotejo se llegó a comprobar que la calidad fue muy alta, resultado que pertenece a la parte expositiva donde la introducción fue de calidad muy alta y postura de las partes fue de calidad muy alta. **Ver Cuadro 5.**

Sobre el encabezamiento, el artículo 394 del código procesal penal, establece los requisitos formales que debe contener una sentencia penal, es así que el encabezamiento es la parte importante de la sentencia que nos va a permitir identificarla y ubicarla con mayor facilidad, esta parte se compone de: a) el número de expediente, b) el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, c) lugar y fecha de expedición, d) el tipo de delito, e) los datos de la parte agraviada y del imputado, f) indica el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia y, g) menciona al juez o jueces.

Estos datos deben estar expresados en la sentencia, con la finalidad de distinguirla. Asimismo, referente a los datos de imputado estos deben estar claros y precisos con la finalidad de individualizarlo.

2. De los datos recabados a través de lista de cotejo se llegó a verificar que fue de muy alta calidad, resultado que pertenece a la parte considerativa en relación a los subdimensiones: Motivación de los hechos; del derecho; de la pena y la reparación civil.

Ver Cuadro 6

Con respecto a esta parte de la sentencia (considerativa), es importante resaltar que esta se sustenta teniendo en cuenta el principio de motivación, este principio se encuentra recogido en nuestra Constitución Política específicamente en el art. 139° inc. 5 el cual establece que “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, esta garantía está presente en todo proceso judicial;

porque exige que el Juez realice su función de acuerdo a lo establecido en la constitución y las leyes y debe actuar con legalidad en función de los hechos que son probados en juicio.

De lo anterior podemos afirmar que las razones que motivan la sentencia deben estar identificados de manera precisa para que la parte que ha sido afectada pueda comprender porque el juez ha tomado dicha decisión, y así mismo si es que no se está convencido de lo establecido pueda ejercer su derecho en otra instancia.

Asimismo, se puede decir que esta se acerca a los parámetros jurisprudenciales, donde se establece que las decisiones de los jueces sean motivadas sin excepción a que instancia pertenezcan estos deben sustentar debidamente su decisión que permitió resolver la controversia de acuerdo a ley.

3. De los datos obtenidos a través de lista de cotejo se llegó a determinar que la calidad fue de rango muy alta, resultado que pertenece a la parte resolutive en relación a los subdimensiones: Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. **Ver Cuadro 7**

El Principio de Correlación, se acerca a lo establecido en el Código Procesal Penal, en este ordenamiento jurídico se hace referencia a este principio, cuando se indica que “(...) la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia”.

Por otro lado, de la descripción de la decisión, se puede decir que muestra claridad, ya que la ley exige que la sentencia determine de forma clara lo que se debe ejecutar en su contenido.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue expedida por una Sala Penal, se tuvo como resultado que su calidad es **muy alta**, de acuerdo a la normatividad, doctrina y jurisprudencia, esto se puede evidenciar en el **Cuadro 2**.

Según el objetivo específico 2 donde se plantea determinar la calidad de la sentencia en segunda instancia se tiene que:

1. De los datos obtenidos a través de lista de cotejo se llegó a determinar que es de **muy alta** calidad, resultado que pertenece a la parte expositiva. **Ver Cuadro 8.**

Tal como los hemos explicado en la sentencia de primera instancia, sobre el encabezamiento, el artículo 394 del código procesal penal, establece los requisitos formales que debe contener una sentencia penal, es así que el encabezamiento es la parte importante de la sentencia que nos va a permitir identificarla y ubicarla con mayor facilidad, esta parte se compone de: a) N° de Expediente, b) N° de resolución, c) lugar y fecha de expedición, d) el tipo de delito, e) los datos de la parte agraviada y del imputado, f) indica el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia y, g) menciona al juez o jueces.

Asimismo, estos datos deben estar expresados en la sentencia, con la finalidad de distinguirla de manera sencilla. Asimismo, referente a los datos de imputado estos deben estar claros y precisos con la finalidad de individualizarlo.

2. De los datos obtenidos a través de lista de cotejo se llegó a verificar que es de muy alta calidad, resultado que pertenece a la parte considerativa en relación a los subdimensiones: Motivación de los hechos; del derecho; de la pena y la reparación civil.

Ver Cuadro 9

De los resultados de esta parte de la sentencia, es importante resaltar que esta se sustenta teniendo en cuenta el principio de motivación, este principio se encuentra recogido en nuestra Constitución Política específicamente en el art. 139° inc. 5; además en el art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el ordenamiento penal específicamente en el art. 394 inc. 4 y 5, estos ordenamientos jurídicos exigen que la sentencia de segunda instancia debe estar bien fundamentada en su forma y fondo, en ese sentido la (UNT, 2012) advierte que el emisor judicial debe ser capaz de transmitir de manera efectiva el mensaje de su decisión a los receptores que son las partes, sus abogados, las instancias superiores, etc. Una sentencia bien redactada es el medio o canal apropiado para que el juez pueda lograr una buena dosis de comunicación escrita. El mensaje que transmite la sentencia debe ser claro y preciso para facilitar su entendimiento.

3. De los datos obtenidos a través de lista de cotejo se llegó a determinar que es de muy alta calidad, resultado que pertenece a la parte resolutive en relación a los subdimensiones: Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ver Cuadro 10

Para finalizar, los resultados de esta parte de la sentencia se acercan a las exigencias de la norma, tal como lo indica el art. 394 inc. 5 de nuestro Código Procesal penal, que

indica que en esta parte se debe mencionar de forma clara y expresa lo que decide el juez en segunda instancia.

En esta parte de la sentencia existe coherencia entre las pretensiones planteadas, en ese sentido la sala encargada de revisar la sentencia impugnada se pronuncia solo de las pretensiones del impugnante; es preciso indicar que la decisión es clara, menciona de manera expresa la decisión final de la sala superior con termino claros conforme lo explica la (UNT, 2012) que una sentencia bien redactada es el medio o canal apropiado para que el juez pueda lograr una buena dosis de comunicación escrita. El mensaje que transmite la sentencia debe ser claro y preciso para facilitar su entendimiento.

VI. CONCLUSIONES PRELIMINARES

6.1. Conclusiones

Se concluye que se cumplió con el objetivo general donde se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2022, fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados al presente estudio.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura; cumpliendo con los tres objetivos específicos determinados que son la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de la parte, la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, además la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia.(Cuadro 1).

Conclusiones respecto a los objetivos específicos.

Se cumplió con el objetivo específico 1 determinándose que la sentencia de primera instancia obtuvo la calidad de muy alta

En el cuadro 5. Parte expositiva: En consideración a la introducción, postura de las partes se calificaron como muy alta y muy alta. Obteniendo como valoración final de 10.

En el cuadro 6. Parte considerativa: En consideración a la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se calificaron como muy alta, muy alta, muy alta y mediana. Obteniendo como valoración final de 36.

En el cuadro 7. Parte Resolutive: En consideración a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se calificaron como muy alta y muy alta. Obteniendo como valoración final de 10.

Se cumplió con el objetivo específico 2 determinándose que la sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de muy alta:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Primera Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, cumpliendo con los tres objetivos específicos determinados que son la calidad de la parte expositiva con

énfasis en la introducción y la postura de la parte, la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, además la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia.(Cuadro 2)

En el cuadro 8. Parte expositiva: En consideración a la introducción, postura de las partes se calificaron como muy alta y muy alta. Obteniendo como valoración final de 10.

En el cuadro 9. Parte considerativa: En consideración a la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se calificaron como muy alta, muy alta, mediana y mediana. Obteniendo como valoración final de 32.

En el cuadro 10. Parte Resolutive: En consideración a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se calificaron como muy alta y muy alta. Obteniendo como valoración final de 10.

RECOMENDACIONES

Se recomienda trabajar con una muestra más representativa, es decir realizar el análisis de un grupo de sentencia, esto nos brindara un resultado más amplio referente a la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, los resultados serían de mayor relevancia para identificar el problema, es decir los delitos de violación sexual de menores de edad, delito que tiene un índice muy alto en nuestra ciudad de Piura, es por ello que se recomienda implementar instrumentos jurídicos para proteger a las víctimas de este tipo de delitos y además, realizar una modificación de los artículos del Código Penal referente a la violación de menores estableciendo sanciones más drásticas para tratar de disminuir el índice de violaciones en nuestra ciudad, es preciso indicar que estas modificaciones no solucionan el problema, pero si estamos seguros que creara conciencia en las personas y por ende disminuirá el número de casos en nuestra ciudad.

Implementar mecanismos que ayuden a mejorar la motivación de las sentencias, es decir ponerle más énfasis a esta parte de la sentencia, donde se exprese de manera clara las razones de la decisión del juez y que esta pueda ser entendida por las partes.

Al Ministerio Público, siendo el órgano que persigue el delito a trabajar estrechamente con las demás instituciones públicas que tienen por finalidad realizar las investigaciones de un proceso penal, donde se pueda trabajar con mayor rapidez respecto a los documentos, pericias e informes, esto ayudara a que los resultados de las investigaciones se den en un plazo prudente, y el Ministerio Público pueda reunir todos los elementos de convicción para formalizar la denuncia penal o archivar la investigación.

Capacitar al personal que labora en los diferentes órganos jurisdiccionales, en el uso de sistemas tecnológicos de última generación con el propósito de optimizar el trabajo de manera rápida y eficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, & Morales. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. Lima - Perú: Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país.
- Alsina, H. (2001). *Fundamentos de derecho procesal*. México: Universitaria.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL, UN enfoque doctrinario y jurisdiccional* (Primera ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Baluart Monge, N. (2018). *Baluart Características epidemiológicas, clínicas y de la violación del pedófilo de la región Loreto 2017*. Iquitos: Universidad Científica del Perú.
- Bramont. (1996). *Manual del derecho penal especial*. Lima: San Marcos.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental - Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Eliasta.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código procesal penal comentado*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Calderón Sumarriva, A. (2017). *El ABC del Derecho Penal* (4ta. ed.). Lima: EGACAL.
- CARO CORIA, D., & SAN MARTIN CASTRO, C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Lima: Grijley.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,. Barcelona. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, M., & Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chirinos, J. (2018). *La prueba en el Código Procesal Penal* (Primera ed.). Lima: Moreno S.A.
- Cisneros Arrollo, J. S. (2019). *El delito de actos contra el pudor en menores de edad en nuestra Legislación Peruana*. Chimbote: Universidad San Pedro.

- Coloma, R., & Agüero, C. (2014). *Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica*. Chile: Revista Ius et Praxis.
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Civil*. Lima: Congreso de la República .
- Cruz Angulo, J. (2019). *Los problemas de la justicia*. Mexico: El Sol de Mexico. Obtenido de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Cusi. (2018). *La sana crítica del juez*. Obtenido de https://www.urgentebo.com/noticia/la-sana-cr%C3%ADtica-del-juez#_ftnref5
- Díaz Bonilla, P. A. (2020). *El abuso sexual infantil en el entramado de las representaciones sociales del ser niña*. Colombia: Secretaria de Salud de Boyacá, Tunja Colombia.
- Estrada Perez, D. (2002). *El Proceso Penal*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Garnique Flores, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 05150-2011-80-2001-JR-PE-04, del distrito judicial de Piura – Piura, 2018*. Piura: ULADECH.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Quinta ed.). México: McGRAW-HILL/ INTERAMERICANA EDITORES S.A DE C.V.
- Huamán García, E. (2019). *Influencia de la prueba pericial en el delito de violación sexual en menores de edad en el Módulo Básico de Justicia La Esperanza 2018*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Humanos, M. d. (2016). *Código Procesal Penal*. Lima.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal* (3era. ed.). Lima: Grijley.
- Jiménez, C. (2016). *Valoración y carga de la prueba*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Jurista Editores. (2018). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100)*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Leon, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de

- la Magistratura (AMAG).
- Mayanga Galindo, C. S. (2017). *Valoración judicial de la prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Muñoz Rios, L., & Guevara Quispe, A. (2018). *Programa de prevención del abuso sexual dentro del ámbito criminalística en niños/as del primer grado de primaria en la Institución Educativa Toribio Casanova. Cutervo 2018*. Lambayeque - Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Muñoz, D. (2014). *Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica*. Chimbote: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliver Costa, S. (2020). *El círculo del abuso sexual infantil La relación entre ser víctima y la comisión de delitos sexuales en la adolescencia*. Barcelona - España: Universidad Autonoma de Barcelona.
- Ore Guardia, A. (2016). *Análisis y comentarios al código procesal penal I* (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore Guardia, A. (2016). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal II* (Primera ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore Guardia, A. (2016). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal Tomo III* (Primera ed., Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pastrana, J. D., & Berdejo, H. (2011). *Seguridad Pública, Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral*. México.
- Peña Cabrera, A. R. (2017). *Delitos Contra la Libertad Sexual* (Primera ed.). Lima: ADRUS D&L EDITORES SAC.
- Poder Judicial . (s.f.). *El Juicio Oral en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Corte Superior de Justicia de Lima.
- Poder Judicial. (2017). *Presidentes de las 33 Cortes lanzan propuestas ante el Acuerdo Nacional por la Justicia*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2017/cs_n_presidente_33_cortes_lanzan_propuestas_ante_el_acuerdo_nacional_por_la_justicia_08052017

- Rebaza, A., Sandoval Cruz, G., & Maldonado Pérez, J. (2016). *Definiciones Jurídicas*. Lima: FFECAAT.
- Romero, L. (2009). *El Proceso Oral*. Caracas, Venezuela.
- Romero, M. P. (1982). *El proceso Penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Salazar Quezada, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-01 del distrito judicial de Piura – Paita 2019*. Piura: ULADECH.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal parte especial*. Lima: iustitia SAC.
- SALINAS SICCHA, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (8 ed.). Lima: Iustitia SAC.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Seclen Moreno, L. E. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en el Expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura*. Piura: ULADECH. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1595>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión. (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Tenesaca Atupaña, J. (2020). *El debido proceso legal y la aplicación de la prueba indiciaria o indirecta en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva*. Ecuador: UNIANDES. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11158>
- ULADECH. (2019).
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*.
- Vaca, R. (2017). “*Garantía de la motivación ¿No hay autoridad más respetable que aquella basada en la razón y ejercida con el ejemplo cabal*”. Obtenido de “*Garantía de la motivación ¿No hay autoridad más respetable que aquella basada en la razón y ejercida con el ejemplo cabal*”
- Valencia Cabezas, M. (2019). *El atentado al pudor y el principio de favorabilidad*. Ecuador: UNIANDES. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10726>
- Vega Regalado, R. N. (2004). *La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal*

Penal. Lima.

Vélez Mariconde, A. (1982). *Derecho Procesal Penal tomo II* (Tercera ed.). Córdoba: Marcos Lerner.

Vera Jimenez, M. N. (2020). *Agresión sexual y su influencia en las relaciones sociales en una adolescente de 13 años*. Ecuador: Universidad Técnica de Babahoyo.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empirica del objeto de estudio

EXPEDIENTE : 02239-2012-26-2005-JR-PE-01
JUECES : (*) M.T.A
G.L.R
R.S.N
ESPECIALISTA : M.B.B
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PAITA
IMPUTADO : J.P.G
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.A.M.A

SENTENCIA

Resolución N° TREINTA (30)

Piura, Veintiséis de abril de dos mil dieciocho. -

I.- VISTO Y OIDO: Lo actuado en audiencia privada, llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados **M.T.A(Directora de debates)**, R.S.N y G.L.R; ante la acusación fiscal seguido contra **J.P.G**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto en el Artículo 173° Inciso 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **A.A.M.A**. Los sujetos procesales participantes son:

- **Representante del Ministerio Público: DR. J.O.H** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita. Con casilla electrónica 41403.
- **Abogado defensor particular: DR. C.ACH.** Con ICAP 565 con domicilio procesal en calle Lima 1077 segundo piso, ofician 3 – Piura, casilla electrónica 70551, teléfono 920066007.
- **ACUSADO: J.P.G** Con DNI N° 03468693, natural de Lima, con fecha de nacimiento 19 de Mayo del año 1959, con 58 años de edad, con padres Juan y Alcira, grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil soltero sin hijos, antes de entrar en el establecimiento penitenciario, vivía en Calle Los Cárcamos N° 326 sector La Punta – Paita, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, no tiene tatuajes. Lo conocen como Pedro. No tiene tatuajes ni cicatrices.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

Que el día 3 de setiembre de 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese entonces, era menor de edad), contando con 13 años de edad, conforme se advierte de la partida de nacimiento que corresponde a la menor citada, en esa fecha, J.P.G quien era cercano a la familia de la menor agraviada le pide a esta, que vaya al local donde funciona un taller de danzas, con el propósito de que se encontraran en ese lugar y que si esta no accedía a este lugar (local de danzas) le iba a contar a su madre que esta acostumbraba a verse frecuentemente con mototaxistas de la zona y como ya había manifestado existía un grado de confianza que tenía el investigado JUAN PEÑA GOMEZ con la familia de la menor agraviada, esta accedió a ello y, llegó al lugar a hora 1:30 de la tarde, el acusado Peña Gómez, estando ahí presente le manifestó que subiera al segundo nivel ya que las demás personas que iban a participar supuestamente en un evento en to en ese lugar estaban ahí, pero al subir la menor agraviada se dio cuenta que no había nadie más y que por el contrario se encontraba solamente el acusado, además este le manifestó que tenía una sorpresa para ella, siendo que cuando ella advierte las características del lugar se da cuenta que es un cuarto, es decir una habitación que tenía a la mano derecha del mismo una mesa con un televisor y un DVD, frente a la mesa había un colchón de espuma con sabanas de color blanca y cobijas, el televisor estaba encendido y en ese momento estaba pasando según el relato de la agraviada una película pornográfica, por lo que intentó salir del lugar; Sin embargo el acusado ya había cerrado la puerta con candado y además cuando trató de salir por la otra puerta, entonces, al encontrarse ya en el lugar, éste la coge por la cintura le tapa la boca y finalmente la arrastra hacia la habitación para luego tirarla a la cama, esta cae boca arriba en el colchón antes mencionado y el acusado le dice que se quite la ropa, sin embargo el acusado procede a quitarse sus prendas, este la coge de sus manos, la despoja de sus prendas tanto exteriores como interiores y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad, luego de cierto tiempo, y al advertir el acusado que la menor estaba sangrando y llorando a raíz de este hecho, se compadece de la menor, se para y le entrega papel higiénico para que se limpie y luego de ello la deja en el lugar, a continuación sale del inmueble (el acusado) y regresa al lugar trayendo dos bolsas de víveres, una de las bolsas le entrega a la menor y le dice que le entregue a su mamá (al ser el acusado del entorno de la familia de la menor) y le dijo que no dijera nada porque le podía pasar algo a su mamá e incluso, él iba a tomar veneno o se colgaba, si la menor contaba algo de lo sucedido, finalmente su mamá no le iba a creer porque él era de confianza de la familia, siendo que más iban a creer en el que en su hija, luego de convencerla de esta manera la envía en una mototaxi a su domicilio; consecuentemente va acreditar que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la agraviada, segundo, que la menor agraviada contaba con 13 años de edad cuando ocurrió este hecho.

2.2 Tipo penal, pretensión Penal y Civil.-

El Ministerio Publico establece que el acusado **J.P.G** es **autor** del delito contra la **libertad sexual** en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el Artículo 173°, numeral 2) del Código penal en agravio de menor de edad con iniciales **A.A.M.A.**, solicitando se le imponga **35 años de pena privativa de libertad efectiva**, así como el pago de **S./ 8.000.00 soles (ocho mil soles)** por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Además, que cumpla con un tratamiento terapéutico conforme lo prevé el código penal.

2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.-

Su patrocinado admite que ha habido una relación sentimental con la agraviada, siendo esta de forma consentida por los padres de la menor, cuando esta cumplió 15 años de edad, además la relación ha sido pública y se encuentra registrada en tomas fotográficas y documentos los cuales han sido ya presentados, además el acusado conoce a la madre de la menor desde hace ya muchos años, y ésta tuvo que irse de Paita. Indica que la defensa postula una tesis absolutoria toda vez que se determinara que el acusado con la agraviada mantenían una relación sentimental, llegando a un error de tipo invencible (por su contextura física y en la creencia que la menor tenía más de 15 años), además la relación sentimental inicia en noviembre del año 2011, y la última relación sexual, fue el 16 de diciembre del mismo año, aclarando también que el 21 de octubre de 2011, fue el cumpleaños de la menor, donde también participo el acusado.

III.- DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO

De conformidad con el artículo 356° del código procesal penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediatez y la contradicción.

3.1.1 DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° y 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asiste, entre estos se le presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tiene derecho a una defensa, así también les asiste el derecho de guardar silencio si cree conveniente, pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en el presente juzgamiento. Se le pregunto si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, **a lo que el acusado refirió no ser responsable por los hechos que se le imputan;** por lo tanto, se somete al presente juzgamiento; asimismo señala que **se reserva su derecho a declarar**, desarrollando el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente.

3.1.2 Nuevas Pruebas o re examen:

3.1.2.1 por parte del Ministerio público: No hay

3.1.2.2 por parte de la Defensa de acusado: No hay

3.1.3 Actuación probatoria:

3.1.3.1 Testigos del Ministerio Público:

1)EXAMEN DE LA TESTIGO LUCERO MORENO AGUIRRE con numero de pasaporte 31423686 (nacionalidad colombiana).- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que es ama de casa y vive en los jazmines N° 108 en Paita, menciona que conoce al acusado desde el año 2010, refiere que la menor agraviada es su hija y que se encuentra la menor actualmente en Colombia, además menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, agrega que vivía aparte de su hija con su esposo el cual es chino, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz popcorn en la iglesia san francisco en un carrito con un señor que se llama lucho, refiriendo que solo así de manera superficial lo conoce, agregando que no ha tenido amistad ni confianza con el acusado, solamente por un vestido de danzas, ya que él era profesor de danzas, a su menor hija la conoce el acusado porque le invito un maíz popcorn e hicieron amistad, agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danzas junto a otros niños, aclara que la menor tenía 13 años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la

agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, paso tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorció y le dijo vamos al médico Julio es bueno para ver qué es lo que tenía con el temor que la menor pudiera tener quiste o tumorcito, siendo que al pasar consulta con el medico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esas cosas sino que se encontraba embarazada, poniéndose a llorar en ese momento, diciéndole el medico que denuncie el caso, pero la madre de la menor antes de denunciar llamó al acusado ya que este trabajaba en el consejo y se le llama o conoce como Pedro (Juan Peña Gómez), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después **este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder ayudar a reparar el daño**, pero de todas formas la madre de la menor agraviada pasó a denunciar el hecho, posteriormente recuerda que conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que lo llevó a ese local donde estuvo la Fiscal Juana Vásquez Serrano con su Abogado Tume, la hacía ver películas pornográficas en donde habían dos hermanos que hacían el acto sexual por parte de madre, y le decía palabras soeces como “así te gusta, así quiero que tú lo hagas”, agrega que ella le mencionó la fecha de iniciados los actos sexuales al doctor y el doctor dijo que tenía más o menos 2 meses de gestación, menciona que ella (la menor) tenía mucho miedo de hablarle, menciona que el lugar donde sucedieron los hechos es donde su madrina Nora Payete (fallecida) **y la casona que alquilaba el señor Lucho**, la menor le mencionó que ha hecho esas cosas (abuso sexual), pero que la examinada no se había dado cuenta, siendo que solo sospechaba de los dolores, por lo que le preguntaba a su hija sobre los hechos pero esta tenía mucho miedo y no le quería decir nada.

A las preguntas de la Defensa: Que la menor no le tenía confianza, que le tenía miedo porque era muy estricta, refiriendo que ella quería que sea una niña estudiosa y que no saliera porque a su esposo no le gusta eso, menciona que piensa que tiene la culpa, ya que pensó que el grupo de danzas le iba a ser bien, donde iba a conocer amigas (los colombianos son conversalones), agrega **que ella iba sola a las danzas nunca la llevo al lugar**, pero que la menor si pedía permiso, agrega que si ha declarado ante la Policía pero fue poco lo que le dejaron conversar, reconoce la firma que existe en su declaración en sede policial de fecha 26 de enero de 2012, se advierte una contradicción **ya que ella dice que comenzó a llevar a su menor hija a la casa de esa persona (profesor de danzas)** en el año 2010, indicando que a veces iba sola. Añade que la niña ya no vive con ella (madre), ella siempre iba a las danzas no recuerda si era interdiario o diario, ella se enteró por cuando fue con su hija al médico Paul Pulido, aclara que el bebé producto de la violación lo tiene la madre de la menor (declarante), agrega que desconoce el costo de las clases de danzas, asimismo no sabe si su hija tenía relaciones con otra persona, por último, **se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado**, consta en el Exp. a fojas 242, 243, 244, 245, pero eran con mentiras esas fotos.

Aclaración del Colegiado: Que su hija nació el 21 de octubre de 19997 es colombiana, fue el doctor quien le dijo a ella que denuncie y ahí el doctor le dijo el nombre del padre de su nieto, el acusado fue a su casa a prestar un vestido (danza), agrega que no frecuentaba su casa de la examinada, recuerda que las edades de los niños eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía 13 años, pero en la Comisaría le puso la edad a la niña de 14, 15 años, por ello fui al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía 13 años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños porque su chino (su esposo) no le gustaba esas cosas.

2) EXAMEN DEL PERITO MARTÍN ESPINOZA VIDAL, identificado con DNI N° 43587480, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: No conoce a Juan Peña Gómez, es perito grafo técnico y miembro de la Policía Nacional desde el año 2000, agrega que si recuerda haber firmado el informe pericial N° 186-2012, el objeto de la pericia es establecer la procedencia de manuscritos, establecer quien estructura los manuscritos de una hoja cuestionada, llegando a las conclusiones: Después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurado con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: “hello, Pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enoje porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc.”, cuyo original se tuvo a la vista para el análisis pericial, muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada que se encuentra estructurado en tres hojas de papel carpeta cuadriculado los mismos que del análisis analítico descriptivo comparativo se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características graficas de **no haber sido ejecutados por el puño grafico de la menor agraviada,** ha sido analizada una hoja cuadriculado con otras de puño y letra de la agraviada.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna.

Aclaración del colegiado: Ninguna

3) Examen de la Testigo VIOLETA ESPERANZA RETO ALBUROEQUE, Identificada con DNI N° 03588665, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió.

A las preguntas del Ministerio Público: Q ue es cosmetóloga además de trabajar en el mercado de Paita, refiere que si conoce a la menor a agraviada (A.A.M.A), a la madre de la menor también es conocida de Paita, con respecto al cómo llegan a conocerse refiere que la madre de la menor siempre pasaba por donde ella trabajaba, siendo que para entonces la examinada tenía un negocio de play station, por lo que la madre de la agraviada se acercaba para jugar con su niña, haciéndose conocidas por el barrio. Indica que conoce a la señora colombiana y a su hija desde el año 2004. Nunca ha sido confidente de la señora colombiana, solo es una conocida del barrio de Paita, agrega que todo Paita conoce al acusado porque él ha sido profesor, solamente es conocido de saludo, también refiere que la colombiana le comentó **que ella invitaba a su casa a ese señor para que enseñara a su hija, menciona que no conoce donde es que trabajaba el acusado, menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de maxi bodega,** sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna

A las preguntas del Colegiado: Ninguna

4) Examen del médico legista EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWA, identificada con DNI N° 41927461.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Que labora en la división médico legal de Piura desde enero del 2016 y anteriormente desde el 2010 en la división médico legal de Paita, con respecto al Certificado Médico Legal N° 000146-G reconoce su firma y su sello, mencionó que le solicitaron realizar un examen Ginecológico, teniendo como resultado en el examen físico en el área ginecológico, se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj, sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos **de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la**

peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, además aporta que cuando se habla de un signo de desfloración antigua se está refiriendo a que ya no existen lesiones o signos vitales perileccionales dándose esto después de 10 días en promedio, con respecto a la segunda conclusión se tiene que la parte del ano no presenta signos de lesiones contra natura, la tercera conclusión; no se presenta lesiones corporales traumáticas externas recientes, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de 9 semanas y 4 días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía **obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de 9 semanas 4 días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizo el examen es de 14 años** (más o menos 2) utilizando la escala de tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado 4 y desarrollo del vello púbico grado 4), agrega que la menor no menciona su fecha de nacimiento durante el examen.

A las preguntas de la Defensa: Que en la División Médico Legal de Paita fue solo ella quien se encargó de realizar la pericia a la agraviada, da a conocer que la data es aquella fuente en la que se consigan la declaración de la agraviada, menciona que dentro de esta data la menor ha declarado que su último encuentro sexual se dio el 14 de enero del 2012, además de manifestar que la menor menciona haber tenido relaciones sexuales contra natura el día 14 de enero del 2012, aclara que no es lo mismo que no presente signos contra natura durante el examen de la peritada a que haya tenido acto contra natura, agrega que para determinar que un menor ha tenido signos de haber tenido relaciones contra natura, se debe determinar primero que en el área anal existan criterios mayores y criterios menores, dentro de estos se tiene evolución del tono muscular, la elasticidad, la forma, la existencia de fisuras, cicatrices, repliegues, determinando que en este caso en la evaluación de la región anal no se encontró alteración o lesiones, lo cual no descarta que se haya producido un acto contra natura, depende mucho del grado de aceptación con el que se produjo la relación contra natura, depende de la violencia y de otros factores, **manifiesta por último que si cabe la posibilidad de que la menor aparente una edad de 16 años ya que según la escala de Tanner su edad esta entre los 12 a 16 años de edad.**

Aclaración del Colegiado: Menciona que según la escala de Tanner (para el caso de mujeres), se utiliza el desarrollo mamario y de vello púbico, existen tablas en su Guía, y cuando hay evaluación ginecológica la Guía le sugiere, la escala de Tanner no considera el criterio de la estatura.

5) Examen de la agraviada ANGI ALEJANDRE MORENO AGUIRRE con numero de cedula de identificación N° 112790473.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico: Que conoce al acusado Juan Peña Gómez desde el 03 de setiembre del 2012, lo conoció ya que era profesor de danzas en la institución educativa “Señor de los Milagros” donde ella estudiaba siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, menciona además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba a alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las practicas las hacían en el colegio y una vez donde el enseñaba, que era una casa de dos pisos como las antiguas, siendo que el primer piso era un parqueadero y el segundo piso era donde el (acusado) enseñaba danza, era una habitación de tablas, había una ventana. Continúa que después que gano el concurso, veía al señor que vendían pop corn, siendo que este señor le dijo que para la

fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces el la cito a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mama agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) **suba que ya están los niños haya, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerro las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarro a la fuerza menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia termino dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales ya que la agraviada comenzaba a ser mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que el (acusado) la había amenazado en las que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía 13 años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de 6 años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre pero su mama le decía que quizás era la vesícula, por lo que al persistir este mal la llevaron hacer una ecografía donde el doctor Paul, en la cual el doctor le dijo niña esta en embarazo por lo que se puso a llorar y estaba muy nerviosa, no recuerda claramente si para entonces tenía más o menos 2 meses aprox., refiere que fueron 10 las veces que tuvo relaciones con el acusado, **aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá esta tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de un problema de nervios, diciéndole además el acusado que inventaría rumores de la agraviada para que su mamá se preocupe y enferme más, agrega que antes que ocurrieran los hechos ella no tenía ningún problema con el acusado, ya que el actuaba normal con ella, pues pensaba que era gay, refiere que para ella fue un trauma muy grande ya que incluso le dijo a su madre que quería regresar a Colombia para olvidarse de todo lo que había pasado, llegando varias veces al psicólogo; con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía 13 años la primera vez se dio en julio, la segunda vez fue en agosto, sin recordar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de 6 años, agrega por último que **cuando quedo embarazada ella recién había cumplido los 14 años de edad.******

Replica; Las fotos mostradas en juicio refiere que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la Clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la Clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales.

A las preguntas de la Defensa: Que ella nació el 21 de octubre del 1997, menciona que no tenía un horario fijo, ya que el acusado la citaba en diferente horario, agrega que el (acusado) le dijo a su mamá que las clases eran gratis ya que necesitaba alumnas para representar el colegio, menciona que ella fue al lugar en donde se practicaba danzas varias veces, agrega que cuando practicaba danzas hay días que si habían personas y días que no, diciendo el acusado a la agraviada “espera para llevarte a tu casa” siendo que después pasaba las relaciones sexuales, refiere que después volvían a **pasar las relaciones porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los trece años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacia el acusado,** agrega que su hijo nació el 15 de agosto

del 2012, se ponen a la vista unas fotografías a folios 242 y 243, mencionando que es ella la que aparece en estas. Lo de las amenazas si lo mencionó en la Fiscalía.

Aclaración del Colegiado: Que en ese entonces llegó junto a su mamá con tarjeta andina por un plazo de tres meses, pero su mamá estaba prácticamente ilegal ya que se excedió el tiempo permitido en el país, no lo recuerdo exactamente cuando llegó al Perú solo acuerda que tenía 12 años de edad y que conoció al acusado a los 13 años por ultimo refiere que lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza.

6) Examen del Testigo JIN HAROLD PEÑA GARCÍA identificado con DNI N° 43556954.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Publico: Que conoce al acusado porque es de Paita, además que antes trabajo en mototaxi y lo ha visto en repetidas ocasiones, recordando haberlo visto en específico por un colegio y una cochera, agrega que vive a unos 80 u 100 metros aproximadamente de la casa de la agraviada, menciona que de la familia de la menor agraviada conoce también a su madre y a su hijito, refiere además conocer que la familia de la agraviada es de procedencia colombiana, pero que desconoce su situación en el país, **agrega que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado)**, refiere desconocer la dirección exacta del antes mencionado, recuerda que en algunas oportunidades lo ha visto en alguna cochera que queda al frente de una discoteca de nombre “bay wach” ya que guardaba su moto por ese lugar, menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en una o dos veces entraba al costado de una puerta de una puerta de la cochera, precisando que una vez lo vio entrar con la agraviada, y otras veces estaba la agraviada con otra niña , menciona que desconoce qué actividad realizaba el señor en dicho lugar, agrega por último **que siempre veía al acusado detrás de la menor**, además en una ocasión le dijo al acusado **“oe monstruo, eres un monstruo de m..”, a lo que el acusado le responde “ y tú que fueras”** respondiendo nuevamente el examinado **“eres un monstruo de m.., diciéndole estas expresiones que ya notaba** que el sujeto tenia malas intenciones con la menor , refiriendo además que le daba cólera estos actos ya que él también tenía sobrinas, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que el lugar de la cochera era un espacio abierto donde guardaban diferentes vehículos y que al costado había una puerta vieja de madera, siendo esta puerta por donde entraba la menor, refiere que no ha visto mucha gente entrar en dicho lugar solo los que viven en dicho lugar, afirmando que no parecía un lugar en donde se dictaran algún tipo de clases o talleres, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la menor agraviada, refiriendo que solo les hacia un par de carreras a ella y a su mama , agrega que cuando pasaron los hechos él nunca vio en la menor síntomas de enfermedad o gestación.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta

Aclaración del colegiado: menciona que cuando le dijo esas expresiones “Monstruo...” fue más o menos meses antes que estallara todo el problema (meses antes), menciona que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011, que fue más o menos cuando el empezó a trabajar en mototaxi, menciona que cuando ocurrió el problema la menor estudiaba en el colegio Señor de los Milagros y que siempre la veía ya que pasaba por su casa, viendo casi siempre al acusado y a la menor, por ultimo menciona que la menor vino desde muy pequeña a Paita, cuando tenía más o menos 12 o 13 años.

7) Se prescinde del examen del Testigo Teodoro Flores Corneio (fallecido)

8) Se prescinde del Psiquiatra Nicolás Campano Contreras

9) EXAMEN del perito JHON CHARLES TORRES VASQUEZ identificado con DNI N°16470557.- Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Respecto a la Pericia N° 000169-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor A.A.M.A

A las preguntas del Ministerio Publico: Que básicamente en la evolución psicológica se ha utilizado el método científico de la entrevista clínica, la observación de conducta y una prueba psicológica proyectiva, llegando a la conclusión que la persona evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteración emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, “yo estoy acá porque mi mama ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la municipalidad, ese señor dirige el taller donde yo estudiaba con mis compañeras y compañeros el colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en septiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mama me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie, yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en septiembre del año pasado, que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que él tiene y me quede con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, él estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir, pero luego fui que había un televisor y un DVD en donde estaba pasando una película pornográfica, yo Salí y me quise ir, pero luego el me cogió al a fuerza y me metió al cuarto, luego me saco mi ropa y él también se la saco, yo le mordí el brazo y gritaba pero él había puesto música de Axe bahía como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiro a la cama y se subió encima de mí, **yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima mío y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me paso varias veces, yo no le contaba a mi mama porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer, que iba a decir que soy colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá** . Aclara que la evaluación es de fecha 31 de enero y el 03 de febrero de 2012, se realiza con la DML Paíta, y cuando refiere septiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, esto se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamientos emocionales vinculados con el motivo del examen (suceso traumático) agrega que cuando se refiere que las características de personalidad están en construcción hace referencia al estadio cronológico que la persona tiene en ese momento es decir en el presente caso se trata de un adolescente, y es en esa etapa donde los factores externos pueden crear una incidencia problemática mayor que en una persona ya adulta, aclara que cuando menciona no se presenta motivación secundaria durante el relato hace referencia a la no existencia de una intencionalidad de narrar algún aspecto específico durante el relato, es decir no direcciona su relato, de otro modo se hubiera

consignado en el examen, además de haber notado congruencia y similitud entre los hechos narrados, comportamiento, entre otros factores.

A las preguntas de la Defensa: Menciona que el maltrato y discriminación de sus compañeros si genera una alteración funcional en la persona que lo sufre (agraviada), siendo que no solo el maltrato sino la dinámica familiar también puede llegar a afectar en mucho este aspecto, refiere que no se necesita usar algún tipo de pruebas para la observación de la conducta de la agraviada, solo el uso del órgano visual del evaluador.

Aclaración del Colegiado: El objeto de toda evaluación es determinar el nivel de daño de perjuicio, además del estado de salud psicológica que presenta la persona sea víctima o imputado, menciona que las conclusiones que están ben el protocolo se refiere exclusivamente a la evaluación clínica de persona evaluada, por experimentar ciertos hechos materia de imputación, estando su comportamiento durante el examen ligado a la determinación de las conclusiones.

Respecto a la Pericia N° 000350-2012-PSC del 05 de marzo del 2012 (acusado)

Preguntas del Ministerio Publico: Menciona que dicha pericia si le corresponde, menciona que hizo uso de la entrevista clínica, entrevista psicológica y observación de conducta, llegando a las conclusiones de que la persona evaluada tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de la personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas, menciona que no recuerda si el acusado acepto los hechos que le imputan, con respecto al relato proporcionada, este refiere “yo estoy aquí porque me han denunciado por violación a una chica de 15 años, que se llama A.A.M.A, me denuncia su mama, a su mama la conozco desde hace ya como 20 años, fuimos amigos, ella vive por la tercera cuadra de Jiron Jazmín y yo vivo por la punta. Luego conocí a su hija, porque ella no vivía por acá en Perú, ella vivía en Colombia, yo le pregunté a su mama que se llama lucero y me dijo que era su hija que había venido a vivir con ella acá, allí la conocí a la menor, eso paso el año pasado en el mes de febrero. Ella estudiaba en la 11, eso creo me dijo, luego la pasaron a la punta

(colegio), como yo era amigo de su mama, la conocí a Angie y andábamos de aquí para allá, le colabora con algunas cosas, medicina, alimentación. Eso lo hacía casi semanal, unas dos veces más o menos, o sea me llamaban a mi teléfono y me decían “oye pepe puedes comprarme medicina”, o que no tenían para la comida iba a comprarles a la farmacia y les daba o a veces iba con ellas a maxi y les compraba. Nunca he tenido relaciones sexuales con la menor. Yo tengo un local donde enseño danzas, canto y bailo, para los niños, yo he aprendido viendo videos en la televisión, yo enseño los sábados a las 10:00 de la mañana a 12:30 eso en tiempo de colegio, en vacaciones enseño casi igual casi igual....Luego modifica su versión (al ser contrastada con la versión voluntaria dada a la PNP Paita y refiere haber tenido relaciones sexuales con una menor, pero por su propia voluntad, después de que ella había cumplido 15 años (...)) “menciona por ello que este tipo de relatos, inducen a determinar que tiene una conducta evitativa. En el punto IV de la pericia, se indica “se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo una intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual “predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil control de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señalo que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna pregunta.

Aclaración del Colegiado: Menciona que efectivamente durante el examen el sujeto tuvo la intención de acomodar a su **beneficio el proceso evaluativo, intentando como consigna en la pericia ofrecer dinero al evaluador (comprar al evaluador), yendo ello en contra de un correcto examen, transgrediendo las normas.** Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012.

3.1.3.2 Testigos de la defensa: No se ofrecieron medios de prueba

3.1.3.3 ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

3.1.3.3.1 Del Ministerio Publico:

. **Acta de Intervención Policial** de fecha 25 de enero del 2012, realizada por efectivos de la comisaría sectorial de Paita en la persona del imputado. Pertinencia. - El determinar que el acusado ya ha reconocido tener relaciones sexuales con la menor de edad (agraviada), determinando además que tanto el acusado como la agraviada han mencionado que han sucedido las relaciones sexuales en el mes de agosto del 2011, teniendo la agraviada para entonces 13 años de edad. **Defensa:** Observa que el acta de intervención policial es una declaración que no posee firma ni nombre de los participantes ni la del acusado, ni de su abogado defensor.

. **Certificado Médico Legal N° 00146-G** de fecha 25 de enero de 2012 practicado a la menor agraviada: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000169-2012-PSC** de fecha 31 de enero del 2012 y 03 de febrero de 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

. **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000350-2012-PSC** de fecha 29 de febrero del año 2012 y 05 de marzo del año 2012: Que se tenga por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

. **Se prescinde de la oralización de la pericia psiquiátrica** de fecha 02 y 03 de abril de 2012 practicado al imputado al no considerarse útil para la teoría del caso del Ministerio Publico. **Defensa:** No se opone.

. **Partida de Nacimiento N° 26779668** De la menor agraviada. Pertinencia. - para acreditar que la menor tiene fecha de nacimiento el día 21 de octubre del año 1997 y que en agosto del año 2011 contaba todavía con 13 años de edad, siendo esta fecha en la que ya había mantenido relaciones con el acusado. **Defensa:** Observa que dicha Partida de Nacimiento es una Copia Simple del Consulado de Colombia, por ello no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 508 y siguientes, para la obtención de documentos cuando son de procedencia extranjera, de tal manera se debió hacer uso de los mecanismos de cooperación internacional para que este documento tenga la validez necesaria, más aun si se trata de una copia, con su defecto en aplicación del trato de Viena a través del pedido Apostillado, ninguno de los dos requisitos a cumplido la norma por lo tanto no tiene la validez necesaria para poder acreditar la edad, es lo que pretende señalar el representante del Ministerio Publico.

. **Acta de Inspección del lugar de los hechos** de fecha 28 de mayo del año 2012 a folios 138 y 139. Pertinencia. - Se acredita que lo manifestado en la presente acta concuerda con la declaración de la menor agraviada, tanto a nivel preliminar como en la presente audiencia de Juicio Oral respecto al lugar donde ocurrieron los hechos. **Defensa:** para dejar constancia que como menciona la agraviada que el acusado la hacía ver películas pero que en presente acta no se deja constancia que se haya encontrado en el lugar CDs o videos que contenga lo que ha señalado la agraviada.

. **Documento Manuscrito (carta)** obrante a fojas 142 presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba.

Defensa: no se opone.

. **Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 186-12-/OFICRI-PNP** de fecha 22/06/2012 que obra a folios 198-200 practicado por el perito SOB PNP Martín Espinoza Vidal sobre la carta manuscrita de la menor agraviada y que concluye que la letra no es de esta. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** No se opone.

. **Acta fiscal de visualización de audio** de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011. Pertinencia. -Para corroborar lo manifestado en el acta de intervención, en el sentido que el propio imputado ha manifestado haber tenido relaciones sexuales con la agraviada desde agosto del año 2011. **Defensa:** Observa que no se precisa el contenido de cada una de las imágenes registradas en dichas fotografías y video, para efectos de que el abogado pueda ser argumentos respecto a esto.

. **Se prescinde de la Declaración del imputado y su ampliatoria** ya no es considerado como un medio de prueba. **Defensa:** No se opone.

3.1.3.3.2 De la defensa:

Documento Manuscrito (carta) presentado por el imputado Juan Peña Gómez. Se tiene por actuado al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Misterio Público:** no se opone. **Se prescinde de la evaluación del Perito Psiquiátrico y de su pericia** al no considerarse útil. **Ministerio Público:** No se opone.

Visualización de CD y tomas fotográficas. Pertinencia. - Para acreditar que entre su patrocinado y la imputada ha tenido que haber una relación de enamoramiento y que las fotografías han sido en zona pública como se puede advertir. **Ministerio público:** Observa de que ninguna de estas fotografías contiene una fecha exacta.

3.1.3.4 EXAMEN DEL ACUSADO JUAN PEÑA GOMEZ DNI N° 03468693.

A las preguntas del Misterio Público.-Menciona que antes de ingresar al establecimiento penitenciario trabajaba en la municipalidad de Paita por contrato, además se dedicaba a enseñar danza en diferentes colegios tanto parte alta como baja de Paita, menciona que si conocía a la agraviada y a su mamá (Sra. Lucero), conociendo a esta última desde el año 2011, menciona que si recuerda haber declarado en la comisaría, se pone a la vista la declaración del acusado en sede policial (del 26.01.12), aclara que en verdad (pregunta 3) la conocía desde hace 20 años cuando iba a un tragamonedas, menciona además que conoce a la menor agraviada desde el 2012, (se advierte otra contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que él tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados (se advierte una contradicción) aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en el mes de diciembre, refiere que si ha participado en una diligencia en la Fiscalía de Paita, en la que se le mostraron fotografías y grabaciones, no recuerda que lo hayan grabado en la comisaría de Paita, menciona que conocía a la persona de Teodoro Flores Córdova conociéndolo desde que llegó a Paita, menciona que el antes mencionado nunca le manifestó algo sobre su relación con la menor agrega de que no conoce a Jin Harold Peña García. **Replica:** Menciona que él sabía que la menor tenía 15 años ya que esta se lo decía, recuerda que tuvieron de enamorados un tiempo de 02 meses hasta la última semana de noviembre. Menciona que la menor se encontraba en esa época en segundo de secundaria.

A las preguntas de la Defensa.- Cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, siendo estas fotos tomadas por sus amigas, además de otras personas que pasaban por el lugar, menciona que esas fotos fueron tomadas con el consentimiento de la menor ya que eran enamorados, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenía una relación sentimental, ya que ella era quien les daba permiso a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso le invitaba a su casa a comer.

Aclaración del Colegiado.- Menciona que fueron enamorados a mediados de setiembre del 2012 hasta octubre del mismo año, él sabía que la menor estudiaba primero en el colegio 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que aparte de la mamá (de la menor) también otros vecinos sabían de la relación que tenía con la menor, ya que esta entraba a su casa a ver algunos objetos, agua, entre otras cosas, aclara que en los dos colegios antes mencionados estudio el mismo año, ya que cuando la conoció ella misma se lo dijo, menciona que el conocía a las amigas de la menor, hasta ellas lo fastidiaban en son de que eran enamorados.

3.1.4.- Alegatos Finales

3.1.4.1 Ministerio Publico: El Ministerio Publico al inicio de este juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal del acusado por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. de trece años de edad, y al término de la actuación probatoria el Ministerio Publico mantiene su posición en el sentido de que el acusado es el responsable de este hecho ilícito. La teoría del caso ha quedado debidamente acreditada y sustentada en el hecho de que el acusado había mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el 2011 cuando esta tenía 13 años de edad, siendo que este hecho había ocurrido en varias oportunidades, en dos lugares en particular, el primero donde el acusado brindaba clases de danzas y el segundo en un lugar que la menor agraviada ha detallado que el acusado la ha llevado en dos oportunidades, señalando la menor agraviada incluso que la primera relación sexual se habría realizado en el mes de julio del año 2011, lo que coincide justamente con la denuncia inicial, que es la primera documental que fue actuada durante el desarrollo del presente juicio oral, denuncia planteada por la madre de la menor agraviada quien además a participado también como testigo en esta audiencia y quien ha manifestado que tuvo conocimiento de las relaciones sexuales, las cuales se habrían producido en julio del año 2011, pero a ello también ha seguido manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada en diferentes oportunidades durante todo el año desde el 2011 hasta en 10 oportunidades según ha manifestado la agraviada y que finalmente producto de estas relaciones sexuales la menor queda en estado de gestación, además según señala la defensa del acusado, sabía que la menor tenía 15 años de edad al momento de haber mantenido relaciones sexuales con ella, sin embargo se ha podido acreditar que el acusado si tenía conocimiento de que la agraviada tenía 13 años de edad, primero el propio acusado ha manifestado conocer a la madre de la menor desde hace ya 20 años, además conoce a la menor agraviada desde hace un año atrás de haber ocurrido los hechos, también conoce que la menor agraviada cursaba el segundo año de educación secundaria y en su defensa además ha dicho que habría participado y organizado su fiesta de 15 años, demostrando fotografía respecto a dicho evento, sin embargo conforme se ha advertido es de verse que en dichas fotografías no corresponde a una fiesta de 15 años, siendo que solo se observa el que organizo algo para celebrar un evento ya que en los paneles que se pueden observar en la fotografía, sale el nombre de “NICOLE” dando la casualidad de que la menor no tiene ese nombre, menos aún se ha advertido que en alguno de esos paneles o similares se pueda advertir que se está celebrando el cumpleaños de la menor

agraviada, si bien este extremo es un argumento de defensa del acusado esta queda totalmente desvirtuada, como ya se ha manifestado las relaciones sexuales están claramente acreditadas, con la actuación del médico legista quien ha determinado que la menor presenta síntomas de desfloración antigua, practicado en enero del 2012 en donde además se señala que la menor contaba con dos meses y una semana de gestación, es decir producto de las relaciones sexuales como ya se ha manifestado la agraviada salió embarazada. Indica que para el Ministerio Publico ha quedado plenamente acreditado que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, además con la participación de un vecino (Peña), el cual conoce a la menor agraviada y a la madre de esta, además este vecino ha visto ya que es vecino de ellas cuando el acusado ha llegado a casa de la agraviada y a advertido circunstancias propias como la de un enamorado, y que incluso le ha reclamado ante esta situación atendiendo a la edad de la agraviada, ya que existía una excesiva diferencia de edades con el acusado, respondiendo este “y a mí que me importa” siendo mas que evidente las intenciones del acusado con la agraviada, además estos reclamos del testigo al acusado han venido dándose en el 2011 entre los meses de agosto y setiembre, entonces se puede acreditar fehacientemente con el acta de lectura de visualización de una grabación de video, que se ha actuado durante esta audiencia, realizada en la comisaria de la ciudad del Pescador en Paita realizándole un interrogatorio al acusado en la cual este señala que si ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada y que estas se habrían iniciado en el mes de agosto del año 2011, siendo que teniendo todos estos medios probatorios, actuados durante este juicio oral queda solamente contrastar toda esta información con el medio probatorio que nos precisa alegar la agraviada, en este caso es la partida de nacimiento de la misma la cual señala que la menor ha nacido el 21 de octubre del año 1997, esto es que para el mes de agosto conforme el propio acusado lo ha señalado, la menor contaba con 13 años de edad, queda por ello demostrado que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de agosto del 2011 cuando esta tenía tan solo 13 años de edad, además refiere que es no creíble al mencionar que el acusado no sabía que la agraviada era menor de edad ya que este conocía tanto a la madre como a la misma agraviada desde hace ya un tiempo, sabía que esta cursaba el segundo grado de secundaria, siendo que gracias a la máxima de la experiencia esta claro que los menores que cursan este año de estudios poseen entre 12 y 13 años de edad, siendo esta la edad de la agraviada, por ello señores magistrados habiéndose reconocido el hecho, y habiendo sido reconocido por el acusado, es que el Ministerio Publico ha podido acreditar fehacientemente que el acusado es responsable del delito de violación sexual a menor de edad, conforme lo prevé el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, por ello corresponde como sanción punitiva que se le imponga al acusado 30 años de pena privativa del libertad (reformulando la pena señalada en los alegatos de apertura), atendiendo también al sistema de tercios que se debe tener en cuenta para la dosificación de la pena, esto se debe a que el acusado no contaba con antecedentes penales, y le corresponde la pena mínima prevista por el delito de violación sexual de menor de edad, además mantiene su posición con respecto de que el acusado debe cumplir con el pago de S/. 8000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada.

3.1.4.2 Defensa: Después de haber culminado el Ministerio Publico difiere con lo que señalo y con lo que se comprometió a probar en el presente juicio oral, habría señalado que la madre se percató de que su hija había quedado embarazada recién en diciembre porque su hija no había reglado lo cual no se ha acreditado en juicio, además también reconocía y decía que la madre le tenía confianza al investigado y que la menor no había contado los hechos porque el la había amenazado diciéndole que no contara nada porque si no le podía pasar algo a su mamá y el se iba a matar tomando veneno de ratas, además que su mamá no le iba a creer, además sobre los hechos ya no se va a redundar ya que

estos están claros, debiendo señalar en específico sobre el análisis de las pruebas que han sido actuadas durante el presente juicio oral, en primer lugar el tipo penal que se le imputa a su patrocinado es el de haber mantenido acceso carnal con una menor de 14 años, teniendo que acreditar ambos hechos siendo uno el acceso carnal y otro la edad de la menor, el acceso carnal ha quedado acreditado desde la investigación preparatoria por la propia declaración del imputado, el cual efectivamente menciona que si tuvo acceso carnal con la menor agraviada por tres oportunidades, no estando este hecho en discusión ya que el propio acusado lo ha reconocido, estando si en discusión la fecha en la que habrían ocurrido esas relaciones sexuales por las que su patrocinado señala que cuando el estuvo en la fiesta de 15 años de la menor, en donde existen algunas tomas que si bien es cierto no señala 15, sin embargo en esa fecha la menor aún era su enamorada y que después de esa fecha habrían tenido las relaciones sexuales, siendo que eso coincide con la fecha de embarazo que señala el certificado médico legal, en el cual señala que la menor tiene nueve semanas y cuatro días de embarazo, ya que haciendo el cálculo las relaciones sexuales se habrían suscitado en el mes de noviembre del año 2011, lo que la defensa ha puesto en duda desde el inicio del presente juicio es la edad de la agraviada, teniendo como respaldo de ello la propia declaración de la madre quien señala que su patrocinado habría dicho en la comisaria que la menor tenía 15 años, es decir esta verdad representada en la mente de su patrocinado es que la menor tenía 14 años cuando la conoció y 15 cuando habrían mantenido relaciones sexuales, además la representante del Ministerio Público pretende probar la edad de la menor con la partida de nacimiento que fue oralizada en este juicio oral y que obra a folios 134 con un documento que es una copia simple y que con respecto a esta debe señalarse señores jueces, que en esos casos de violación en donde se realizan en el propio país, no solamente reside en la partida de nacimiento que presente la parte sino también solicita la partida a la municipalidad o la RENIEC a efectos de corroborar que este documento es verídico, y que la información que tiene es la correcta, además en los casos de procesos en los que hay documentos, que no se encuentra dentro del acervo documentario nacional exige una regulación en nuestro código procesal penal al que llaman Actos de Cooperación Judicial, estando esto regulado en el artículo 515 inc.1, el mismo que señala “Los Actos de Cooperación Judicial Internacional, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados son los siguientes... párrafo. E) Revisión de documento e informes” la partida de nacimiento señores Jueces es un documento de trascendental importancia ya que con ese documento se va a tener que demostrar, la edad de la menor agraviada y que esto va a tener que determinar si la menor es menor de 14 años o no, no se trata de cualquier documento, es el que va permitir sostener la imputación, debiendo tener lo previsto por el artículo 528 de la misma norma. En el Inciso 2 señala, “La Carta Rogatoria solo procederá cuando la sanción privativa de la libertad para el delito investigado sea no menor de un año”, siendo que en el presente caso se trata de un delito de 30 años, por lo que con mayor razón necesitamos el documento debidamente tramitado a través del proceso establecido en el código procesal penal, por lo que se estaría cumpliendo en este caso el presupuesto que exige la norma, y debió seguirse el procedimiento regulado en el artículo 530 y 532, no obstante a ello además de este proceso de Cooperación Internacional, existe un convenio de la Haya, del 05 de octubre de 1961, en el cual señala que con documentos para darles validez y evitar dilaciones debe contar con el debido apostillado, siendo que el documento no cumple ni con el Procedimiento de Cooperación Internacional ni con el apostillado que señala el convenio de la Haya, del cual nosotros somos suscriptores y el cual tiene carácter de ley en nuestra Constitución Política del Estado. Señala que en el certificado médico legal, la perito Evelyn Gallo, ha señalado que le ha hecho una evaluación a la agraviada y que en base a parámetros Científicos que están contenidos en la guía Médico Legal, se evalúa la

edad y dentro de estos se tiene dos criterios uno que es el desarrollo mamario, y otro es el desarrollo del vello púbico, sin embargo a razón de todo ello la perito refirió que la menor tenía un desarrollo mamario correspondiente a 14 años y que había un margen de error de dos más o dos menos, es decir que la menor agraviada podría tener 16 años por el desarrollo físico o características fisiológicas que tiene en sus mamas, y ello se puede advertir en las fotografías expuestas en el desarrollo del presente Juicio Oral en donde aparece la chica como una señorita, ello es que su patrocinado sabía que la menor tenía 14 años por lo que mantuvo relaciones sexuales con la menor, además de ello en las fotografías que se han visualizado y vistos, se pudo apreciar a su patrocinado abrazado de la agraviada en la plaza de Armas de Piura, además de verlos sentados en un restaurant comiendo amenamente y otras fotografías con las manos entrelazadas que es la actitud de dos enamorados, siendo que quizás a muchos de nosotros nos parece mal o asqueroso, el hecho de que una persona mayor este con una niña de 15 años pero es parte de nuestra vida, y que aquí no se va a juzgar lo asqueroso o inmoral sino lo que la norma señala como delito, y otras cosas a tomar en cuenta señores jueces es la máxima de la experiencia que señala el Ministerio Publico, en los que se indica que los delitos en contra de la libertad sexual en agravio de menores son delitos de clandestinidad, que violados o abusador sexual sabiendo que la niña tiene trece años va a lucirse por la calles con el permiso de los padres, en el local que el tiene para tener luego las relaciones sexuales que el ha reconocido, las fotografías no son en lugares de dormitorios en la oscuridad, sino son de lugares públicos, por lo que no existe clandestinidad, otro hecho que señala el Ministerio Publico es que su patrocinado habría admitido que había tenido relaciones sexuales con la menor en el mes de agosto del año 2011, como lo pretendió demostrado que el acta de intervención policial, siendo esta observada porque es una mera declaración en la que solo existe la firma del policía, señalando declaraciones tanto de la agraviada como de su patrocinado, sin embargo no firman ellos, ni tampoco han sido consignados como tales, de tal manera no cumplen con lo previsto en el artículo 121 inc. 1 del Código Procesal Penal, por lo que carece de valor probatorio, además es de señalar que ante el plenario, la propia agraviada, ha declarado que cuando sus padres se enteran de que estaba embarazada cuando fue atendida por el medico ginecólogo, señalo que no había dado información a sus padres porque la habían amenazado de deportarla a ella y a su mamá porque era colombiana, entonces la pregunta es era la amenaza de deportarla o era la amenaza que el señor se iba a matar tomando veneno, asimismo se ha señalado que cuando la agraviada menciono que la primera relación sexual fue en julio, mencionando tenia trece años y cuando quede en embarazo tenía 14 años, pero luego refiere en el mes de julio, agosto y ya no recuerda, entonces no existe uniformidad con respecto a los hechos siendo que lo único que se hace es cambiar la fecha para que esta conducta se pueda enmarcar en un ilícito penal, tratando de mencionar que ella tenía 13 años cuando pasaron los hechos, además la propia agraviada ha mencionado que las fotos mostradas ante el plenario son fotos en las que ella parecía, además había mencionado que dichas fotografías habían sido tomadas antes que se hayan producido las relaciones sexuales, siendo que es evidente que existía una relación de ellos como de enamorados, además la propia madre de la menor ha mencionado que ella no tiene mucha confianza con su madre, del mismo modo ella ha señalado que cuando iba a ser la denuncia ella lo hizo porque el medico se lo dijo, además de decirle si tu no pones la denuncia la denuncia la pongo yo y te voy a denunciar también a ti, por ello la madre de la menor puso la denuncia por presión del médico y no por su voluntad ya que ella tenía conocimiento de que su menor hija tenía una relación con el investigado, además respecto al daño psicológico que el Ministerio Publico pretende acreditar, es posible que haya sido ocasionado por otros aspectos de la vida de la menor como son el maltrato que recibía en el colegio por parte

de sus compañeros o por la disfunción familiar que vivía y el descuido de su madre, siendo todos estos factores los que pueden llegar a ocasionar daño psicológico a la menor y no el hecho de haber mantenido una relación sentimental y tener relaciones sexuales con el acusado ya que esto estaba bien vista tanto por la madre como por la menor, por ello no se ha podido desvirtuar que su patrocinado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada porque esta indico que tenía trece años, y en todo caso tampoco fue acreditada la edad de la menor con un documento fehaciente, pero si la judicatura pudiera dar valor esa acta de nacimiento, lo que podría llegar a ocurrir es un error de tipo al existir una falsa representación de la realidad respecto a la edad de la agraviada por los factores que ya se habrían señalado, en ese sentido y habiendo abundante jurisprudencia al respecto es que la defensa solicita a su despacho al no haberse acreditado la edad de la menor, la absolucón de su patrocinado o en su defecto de ser valorada la partida de nacimiento como un error de tipo.

3.1.5.- Derecho a la ultima palabra del acusaso: Se enamoró de una chica de 15 años pensando formar una familia porque sintio la confianza de su madre.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

4.1.- CALIFICACION LEGAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS

4.1.1.- Tipicidad objetiva:

1.- El marco jurídico del tipo penal es de **ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS**, delito previsto y sancionado en **el artículo 173° inciso 2)** de la norma sustantiva. La conducta de abuso sexual de menores de los catorce años, se configura cuando existe un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Es factible precisar de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Alonso Raúl Peña Cabrera: “El presupuesto esencial de la sexual es la libertad de auto determinarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva). Constituye circunstancia agravada cuando el agente comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, siendo la pena no menor de 25 ni mayor de 30 años.

4.1.2.- Tipicidad Subjetiva:

2.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intensión de realizar el acceso carnal sexual o análogo, a introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.

4.1.3.- Bien Jurídico Protegido:

3.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentra en un estado de vulnerabilidad. En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hayan incursas en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad”. En eses sentido, Castillo afirma que, “al derecho penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en si mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a el “.

v.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

4.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto estas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

5.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar un grado de participación. **Premisa materia de análisis y decisión:**

6.- El problema jurídico ha determinar es:

- i. Determinar si el señor **JUAN PEÑA GOMEZ**, es responsable o no penalmente, del delito de la violación sexual de menor de edad, en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011, con la entonces menor agraviada de iniciales, A.A.M.A, quien tenía trece años de edad, habiendo la víctima quedado en estado de gestación; o si como refiere la defensa las relaciones sexuales fueron en noviembre y diciembre de 2011.
- ii. Determinar si con la partida de nacimiento presentado por el Ministerio Público se ha acreditado o no fehacientemente la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, en el año 2011, elemento necesario de acuerdo al tipo penal atribuido.
- iii. Determinar si se presenta o no el error de tipo, esto es si el acusado tuvo o no falsa representación de la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, teniendo una relación sentimental consentida.

VI.- ANALISIS DEL CASO Y JUSTIFICACION DE LA DECISION

7.- Valoración Probatoria. - Correspondiente al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el art. 393° inciso 2) del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la

constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

8.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erigen en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 y acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: Ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando siempre con conciencia y con racionalidad.

Valoración Individual Probatoria:

9.- Se tiene que en el presente juzgamiento se ha recabado: **EXAMEN DE LA TESTIGO LUCERO MORENO AGUIRRE** quien es madre de la menor de iniciales A.A.M.A, menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz pop corn en la Iglesia San Francisco en un carrito con un señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial. Agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a otros niños, aclara que la menor tenía trece años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, pasó tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorció siendo que al pasar consulta con el medico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esas cosas, sino que se encontraba embarazada, antes de denunciar llamo al acusado ya que este trabajaba en el consejo y se le llama o conoce como Pedro (Juan Peña Gómez), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después **este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño**. Conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, el acusado la hacía ver películas pornográficas, y que el doctor dijo que tenía mas o menos dos meses de gestación. **Se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, habiendo realizado** con mentiras. **Indica** que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, recuerda que las edades de los niños del taller de danzas eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía trece años, pero en la comisaría se puso la edad a la niña de catorce, quince años, por ello fue al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía trece años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños. 2) **EXAMEN DEL PERITO MARTIN EXPINOZA VIDAL** quien emitió la pericia 186-2012, donde concluye: Después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurados con bolígrafo monocromático color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: “hello, Pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enoje porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc.”, siendo que su originalidad se tuvo a la vista para el análisis pericial, y con la muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada, se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de **no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada**, ha sido analizada una hoja cuadriculada con

otras de puño y letra de la agraviada. 3) **EXAMEN DE LA TESTIGO VIOLETA ESPERANZA RETO ALBUROQUE**: Menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de maxi bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto. 4) **EXAMEN DE LA MEDICO LEGISTA EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWUA**, quien explica el certificado médico legal N° 000146-G, describe que se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos **de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011**, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de nueve semanas y cuatro días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía **obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de nueve semanas cuatro días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos)** utilizando la escala de tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro). Manifiesta que a la menor puede establecerse como edad de doce a dieciséis años. 5) **EXAMEN DE LA AGRAVIADA ANGIE ALEJANDRA MORENO AGUIRRE**. Conoció al acusado, ya que era profesor de danzas en la Institución Educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, mencionó además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba al alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las practicas las hacían en el colegio y una vez donde el enseñaba que era una casa de dos pisos como las casas antiguas. Indica que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó en una hora en el taller donde el enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) **suba que ya están los niños allá recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarró a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que él (acusado) la había amenazado en la que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía trece años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de seis años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre, refiere que fueron diez las veces que tuvo relaciones sexuales con el acusado, aclarando que todas estas veces fueron sin su**

consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá está tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de un problema de nervios. Con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía trece años la primera vez se dio en julio, la segunda vez fue en agosto, sin recordar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de seis años, agrega por último que **cuando quedó embarazada ella recién había cumplido los catorce años de edad**. Las fotos mostradas en el juicio refieren que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales. Ella nació el 21 de octubre de 1997, refiere que volvían a **pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los trece años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacía el acusado**, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, cuando llegó al Perú solo se acuerda que tenía doce años de edad y que conoció al acusado a los trece años, y lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza. **6.- EXAMEN DEL TESTIGO JIN HAROLD PEÑA GARCÍA** Indica que **a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado)**, menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en una o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez vio al acusado entrar con la agraviada, agrega por último **que siempre veía al acusado detrás de la menor**, además en una ocasión le dijo al acusado “**oe monstruo, eres un monstruo de m..**” a lo que el acusado le responde “**y tú que fueras**” respondiendo nuevamente el examinado (“**eres un monstruo de m..**”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con el acusado, ni con la agraviada. Indica que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011. **7) EXAMEN DEL PERITO JHON CHARLES TORRES VASQUEZ: Respecto a la pericia N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor A.A.M.A, donde concluye que la personal evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, “yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la Municipalidad ese señor dirige el taller donde yo estudiaba con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en setiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en setiembre del año pasado que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que el tiene y me quedé con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, él estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir pero luego fui y vi que había un televisor y un DVD en donde estaba pasando una película pornográfica yo salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza**

y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y el también se la sacó yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiró a la cama y se subió encima de mí, **yo lo ví que estaba desnudo le ví su pene, luego se subió encima de mí y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las habría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer que iban a decir que soy colombiana que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá**". Aclara que la evaluación son de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paita, y cuando refiere setiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, estos se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivo del examen (suceso traumático). **Respecto a la pericia N° 000350-2012-PSC de fecha 05 de marzo del 2012** llegando a las conclusiones de que la persona evaluada (acusado) tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas. En el punto IV de la pericia, se indica "se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo un intensión de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual " predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil contra de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012. **Documentales: acta de intervención policial** de fecha 25 de enero del 2012, **partida de nacimiento N° 26779668** de la menor agraviada, **acta de la inspección del lugar de los hechos** de fecha 28 de mayo del año 2012, **acta fiscal de visualización de audio** de fecha 19 de julio de 2012, **visualización de CD y tomas fotográficas. EXAMEN DEL ACUSADO JUAN PEÑA GOMEZ.** Menciona que conoce a la menor agraviada desde el 2012 (se advierte una contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que el tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados, aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en mes de diciembre, cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenían una relación sentimental, ya que era ella quien les daba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso la invitaba a su casa a comer. Indica que sabía que la menor estudiaba primero en el 11, después

estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que la menor cuando la conoció se encontraba en segundo de secundaria.

10.- Es un **hecho probado** (es decir no es materia de cuesta miento) que existieron relaciones sexuales entre la persona de iniciales A.A.M.A y el acusado Juan Peña Gómez y que producto de ello, se concibió un menor, que de acuerdo a lo vertido por A.A.M.A (no negado por la defensa), este menor nació el 15 de agosto de 2012.

11.- Ahora bien, pasemos a analizar y valorar lo actuado en este juzgamiento, estando a lo expuesto, en **primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**, significa que no existen relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, elementos que no se determinan en este juzgamiento, en igual sentido respecto a lo vertido por LUCERO MORENO AGUIRRE (madre de la menor de iniciales A.A.M.A), PERITO MARTIN ESPINOZA VIDA, testigo VIOLETA ESPERANZA RETO ALBURQUEQUE, médico legista EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWA, testigo JIN HAROLD TORRES VASQUEZ; asimismo

se debe verificar en **segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración**, en tanto esta no devenga en fantasiosa o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por la menor de iniciales A.A.M.A, quien al presentar dolores intensos en su cuerpo (vientre), así como vómitos, fiebre, etc., es llevada por su madre donde el médico, quien le manifestó que la menor de A.A.M.A se encontraba en estado de gestación, hecho que denunció. Al respecto, la madre de la menor AAMA, Sra. **LUCERO MORENO AGUIRRE** nos ha relatado, que conversó con su menor hija agraviada quien le manifestó: “que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local de la señora Juana Vásquez Serrano la hacían ver películas pornográficas”, menciona además que el lugar donde sucedieron los hechos es “donde su madrina la Nora Payete (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que en varias oportunidades ha hecho esas cosas (abuso sexual)

“posteriormente hablo con el acusado y este le dijo: “que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder ayudar a reparar el daño”, asimismo ha referido que su menor hija nació el 21 de octubre de 1997, versión que ha mantenido la entonces menor agraviada **ANGUI LUCERO MORENO AGUIRRE**, quien ha referido ante este plenario que en el año de ocurridos los hechos de violación sexual fue el año 2011, fecha en la que contaba con 13 años de edad, que ella ha nacido el 21 de octubre de 1997, además relata que para las **fiestas patrias** quería que participa en un baile de marinera y le dijo que sí (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen la agarró a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo él (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en la que el (acusado) la había amenazado en las que si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía trece años de años”, asimismo su versión no queda aislada ya que se ha valorado lo vertido por la perito **médico legista EVELYN LUCIA**

GALLO JASEKAWA Quien explica el certificado médico legal N° 146-G correspondiente A.A.M.A, quien le narró que “**el inicio de relaciones sexuales fue en agosto del 2011**” la evaluación médico legal se realizó el 25 de enero del 2012, concluyendo desfloración antigua, y que la peritada presenta signos de **gestación uterina de nueve semanas y 4 días**, ello en base a la ecografía obstétrica que se realizó la menor la misma fecha de evaluación, y otra conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos) utilizando la escala de tanner, tomando como base el desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro. Así también se ha analizado el **examen del testigo JIN HAROLD PEÑA GARCÍA** quien agrega que “a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “eo monstruo, eres un monstruo de mierda” a lo que el acusado le responde “y tú que fueras” respondiendo nuevamente el examinado “eres un monstruo de mierda”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, siendo ello en el año 2011. Así también se tiene la pericia N° 169-2012-PSC firmada y ratificada por el perito **JHON CHARLES TORRES VASQUEZ** quien refiere que la menor le narró “(...) una vez en setiembre del año pasado (...) él me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y él también se la sacó yo le mordí el brazo y gritaba pero él había puesto música de Axe Bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiró a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima de mí y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá, porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”. La evaluación de la menor, se realizó el 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, en la DML Paita, y cuando refiere setiembre del año pasado es 2011. De lo expuesto se puede colegir que la que fue menor agraviada “**ofrece un relato coherente, homogéneo, detalla elementos de lo que ella vivió, no se aprecia un relato elaborado (...)**”. **En tercer lugar,** respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario, hay que señalar que existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la menor agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito de actos de violación sexual, cuando ella tenía trece años de edad, hecho producido en agosto y setiembre de 2011, lo cual concuerda desde la tesis acusatoria, así como lo ha declarado en juicio por la persona de iniciales A.A.M.A, así como lo vertido por ella ante los profesionales médicos como el perito JHON CHARLES TORRES VASQUEZ y la médico legista EVELYN LUCIA GALLO HASEKAWA que como ya se explicó precedentemente la narración de la menor agraviada ha sido coherente persistente y por ende uniforme a través de los profesionales a quien voluntaria y espontáneamente ha narrado los hechos en su agravio, es decir, que la persona del acusado JUAN PEÑA GOMEZ quien ese año 2011, tenía 52 años, mediante engaños conduce a la menor (cuando tenía trece años de edad), a una habitación del segundo piso del inmueble donde tenía un taller de danzas, a efectos de tener acceso carnal sin el consentimiento de su víctima, para ello, cuenta la menor que el acusado encendió una radio a todo volumen para que no escucharan sus gritos de auxilio y así lograr ejecutar el hecho delictivo de violación sexual de menor de edad (y como la agraviada – refirió – ella estaba amenazada, siendo que a los trece años era ingenua creyendo todas las amenazas que le hacía el acusado, como deportarla, a ella y a su madre, entre otras) producto del cual quedó en estado de gestación la víctima menor agraviada, más aun si la agraviada ha sido evaluado

por profesionales de la salud psicológica, concluyendo: “un nivel de conciencia conservadas, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria”. Por ello existe **uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario** realizado por la menor agraviada durante el proceso de juzgamiento. **En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas**, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; lo cual se ha cumplido, así se tiene no solo la declaración de la madre de la menor LUCERO MORENO AGUIRRE quien ha narrado ante este plenario que el acusado tenía una academia de danzas donde su menor hija de iniciales A.A.M.A, concurría para aprender dichas actividades de baile, fue de esas circunstancias que el acusado se aprovechó de su víctima para tener acceso carnal no consentidas con la menor en mención. **Acta de investigación policial** de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivo de la comisaría sectorial de Paita, Adriano Aguinaga Ugaz, donde se detalla el hecho de lo vertido por la persona de iniciales A.A.M.A, y que las relaciones sexuales se iniciaron en agosto de 2011, lo cual el efectivo policial, también señala ha sido aceptado por el acusado Juan Peña Gómez, elemento que en su evaluación en conjunto determina el inicio de las relaciones sexuales, era cuando aún la menor tenía trece años. Por otro lado se tiene el **acta de inspección del lugar de los hechos** de fecha 28 de mayo de 2012, donde la menor A.A.M.A, su madre, el abogado del imputado, así como este y la fiscal, se constituyen a La Merced N° 153-PAITA, lugar donde se describe que es una casa antigua, se encuentra el DVD, amplificador, radiograbadora, un televisor, la cama, lo que concuerda con la declaración de la menor agraviada. También se tiene el **acta fiscal de visualización de audio** de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado en presencia del abogado defensor, escuchan un audio, en que el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011, ello señalado en Acta de Intervención Policial. Por otro lado se tiene la **Partida de Nacimiento N° 26779668** de la menor A.A.M.A, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del registro civil – notaría primera- Cartago Valle y que en agosto del año 2011 contaba todavía con trece años de edad. También la defensa ha presentado un CD de un cumpleaños donde la defensa señala que era el quinceañero de A.A.M.A, donde estuvo presente el acusado; sin embargo de lo apreciado solo se detalla una reunión del nombre de NICOLE (que no es el nombre de la agraviada) y fotografías donde aparece la menor A.A.M.A y el acusado abrazados, y las manos entrelazadas; sin embargo no se ha precisado la fecha de dichas fotografías máxime si la persona de iniciales A.A.M.A indica que esas tomas fueron antes de que sea violentada sexualmente.

12.- Con ello el **juicio de certeza** se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales A.A.M.A, de la madre de la menor agraviada, de los profesionales de la salud (perito médico legista y perito psicológico), de cuyas declaraciones se reúnen los requisitos de los acuerdos plenarios señalados en el considerando 8 de la presente, relacionado a la prueba en los delitos contra la libertad sexual, lo cual vincula al acusado **Juan Peña Gómez** como el responsable del ilícito, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.

13.- Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:

- La edad de la menor agraviada, pues el acusado ha reconocido haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales A.A.M.A,. Este se ha manifestado que las relaciones se

dieron cuando la menor agraviada tenía 15 años es decir después de su fiesta de cumpleaños el cual ha pretendido demostrar con algunas fotografías donde se aprecia a la menor sonriente, además existen otras fotografías donde se le ve al acusado con las manos entre lazadas con la agraviada por lo que buscan demostrar relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de 15; cuestiona el documento (partida de nacimiento) que acredita la edad de la menor, pues no se ha cumplido con el procedimiento (carta rogatoria – vía cooperación judicial internacional), así como señala que de valorarse dicha documental, invoca el error de tipo invencible toda vez que la víctima aparentaba una edad superior a los trece años.

Al respecto un documento importante a tener en cuenta para determinar la edad de la menor es su partida de nacimiento, en el cual no se ha determinado que sea falsificado o que contenga información falsa, por lo que la **partida de nacimiento N° 26779668** de la menor A.A.M.A, donde se detalla que a la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre de año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil - Notaría Primera – Cartago Valle, no puede dejarse de valorarse, y si bien existe el trámite de Cooperación Judicial Internacional, para documentación procedente del extranjero , ello no significa que el documento ingresado no tenga valor probatorio, pues a ello se tiene la declaración de la madre de la persona agraviada , Sra. **LUCERO MORENO AGUIRRE**, quien ha referido que la agraviada nació el 21 de octubre de 1997, por ende la menor en el año 2011 contaba con 13 años, asimismo se tiene el examen de la **misma agraviada de iniciales A.A.M.A** quien ha manifestado su fecha de nacimiento (antes indicada), y cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento fue en el año 2011 y tenía 13 años de edad, conociendo a su agresor cuando tenía 12 años por intermedio de su madre, ya que además el acusado fue la persona que le enseñaba danzas, aunado a ello, se tiene la declaración del testigo **JIN HAROLD PEÑA GARCIA** quien advirtió a la persona del acusado que la agraviada era una menor de edad pese a ello el imputado lo refuta con un “a ti que te importa”, lo cual nos permite en conjunto determinar: a) que la menor agraviada tenía 13 años al momento de ocurrido el hecho ilícito, siendo la madre, fuente directa de la información concerniente a su hija.

Con respecto a las fotografías, ello no determina si los hechos de violación sexual se suscitaron antes o después de realizadas dichas tomas fotográficas, sin embargo, el acusado pretende demostrar que había iniciado una relación amorosa con la agraviada, para ello no solamente ha presentado las mencionadas tomas fotográficas donde se le aprecia con la menor agraviada con las manos entrelazadas como si fueran enamorados, entre otras, así también se ha presentado documento, donde supuestamente la menor le escribe cartas mostrando interés amorosa al acusado, las mismas que han quedado desacreditadas toda vez que al ser analizadas por un profesional perito en grafotecnia **SOB PNP Martin Espinoza Vidal** ha determinado mediante **Pericia n° 186 – 2012** que la carta manuscrita no corresponde al puño y letra de la agraviada, aunado a ello, se tiene lo declarado por el perito **JHON CHARLES TORRES VASQUEZ** en su pericia n° **000350 – 2012 -PSC** indicando que hubo intención del acusado de frustrar el proceso evaluativo intentando dirigir el que consignar en la pericia para lo cual ofreció dinero al evaluador, valorándose la conducta contradictoria que ha mantenido el acusado a lo largo del juzgamiento, razón por la cual le resta totalmente credibilidad la teoría del caso presentada por la defensa técnica del acusado. Con respecto a las fotografías ello no determina la edad de la menor que es el punto medular en el presente proceso a efectos de determinar cuántos años tenía al momento de sufrir las agresiones de tipo sexual, quedando claro que no es materia de cuestionamiento el grado de acercamiento que existían entre la agraviada y el acusado.

- Ahora bien, es de valorar el error de tipo invencible alegado por la defensa técnica conceptualizando esta como:” se da cuando el agente, por más que haya sido cuidadoso no había podido prever su accionar. El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho de tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de casualidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo - , pudiendo el error recaer en cualquier elemento de tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del **R.N. N° 365 – 2014, Ucayali**). Lo invencible se refiere a la imprevisibilidad de comportamiento”, como ya ha mencionado, el acusado refiere que la niña agraviada aparentaba ser una persona mayor de 15 años, por lo que no pudo advertir que estaba cometiendo un delito, es más incluso refirió que mantenía una relación amorosa (hecho que ya ha quedado desacreditado precedentemente), el error de tipo (entendido como una falsa representación de la edad), no se presenta, pues el acusado conocía a la menor a través de su madre (no niega que había confianza), a la madre de la menor la conocía desde hace 20 años, el testigo Jin Harold Peña García, le señaló al acusado, en el 2011, que A.A.M.A era una menor de edad, restándole importancia al acusado y agrediendo sexualmente a la menor, ello pese a que el acusado era una persona adulta, pues en el año 2011, tenía 52 años de edad, tiene estudios secundarios completos, conoció a la menor, en el colegio donde le enseñaba danzas, sabía en que colegio estudiaba, que estaba cursando el 2do año de secundaria, es decir ello le permitía conocer o saber su nombre completo y los años respecto a su edad que tenía, información básica que toda persona va conociendo en el trayecto de su vida. Respecto a lo alegado por la defensa en torno a lo explicado por la Médico Legista Gallo Hasekawa, en torno a que de acuerdo a la escala de Tanner, la edad de A.A.M.A, es de rango de 12 a 16 años de edad, (esto es más o menos de 14), conforme a los criterios (desarrollo mamario y vello púbico); al respecto es importante establecer que conforme a lo señalado precedentemente ello no es un elemento contundente para determinar un error de tipo (atendiendo ello el rango señalado), máxime si se tiene en cuenta el análisis efectuado precedentemente y el fundamento jurídico N° 9 del **R.N. N° 3303 – 2015 – Lima** donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática cuando se alega desconocimiento al respecto.

14.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que conformen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en merito a lo expuesto en los considerandos procedentes, acreditándose además que al accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia del juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber

vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito en consumado.

DETERMINACION DE LA PENA.-

15.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del código penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

16.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de **JUAN PEÑA GOMEZ** es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 23 del código penal, es autor del delito imputado, hecho ilícito suscitado en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2011, en el que el acusado ha tenido relaciones carnales /coitales con una persona menor de 13 años de edad (de iniciales A.A.M.A), habiendo el representante del Ministerio Publico, solicitado primigeniamente (alegatos iniciales) la sanción penal de 35 años de pena privativa de la libertad **reformulando** (en sus alegatos finales), en 30 años de pena privativa de la libertad, esto es dentro del tercio inferior para el tipo penal señalado del artículo 173, numeral 2 del código penal. Al respecto este juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito **quedo grado de consumado**, la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45- A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior “(...) determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (...); consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de violación sexual de menor de edad es no menor de 30 ni mayor 35 años, el tercio inferior se ubica desde los 30 a los 31 años 8 meses, no señalándose que el acusado tenga antecedentes penales; asimismo se ha valorado que para la imposición de la pena se tiene en cuenta el **principio de proporcionalidad** que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones , para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos; así como el **principio de humanidad de las penas (el cual se fundamenta en la dignidad de la persona – artículo 1° de la Constitución Política)** es así que el acusado JUAN PEÑA GOMEZ tiene 52 años de edad al momento de cometer el hecho delictivo y a la fecha tiene 58 años de edad, por lo que el acusado habiendo incurrido indudablemente en la comisión del tipo penal anteriormente citado, causando zozobra en la victima a quien ubico en una situación de vulnerabilidad por la minoría de edad (13 años) que le impedía ejercer defensa para su bienestar, logrando así el acusado violentar la indemnidad sexual de la agraviada, quien quedo en estado de gestación alumbrando a un bebe, consecuentemente este colegiado justifica lo expuesto estableciendo que reducirá prudencialmente 05 años (del primer tercio, esto es de 30 años); por lo que la pena a imponerse debe fijarse en **veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.**

REPARACION CIVIL.-

17.- Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, sino es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

18.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el acuerdo plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales. La protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”... la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección “⁴, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

19.- En el caso concreto que nos convoca este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil, esto es la suma de ocho mil soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: **a)** la edad de la víctima, quien era menor de edad, al momento de ocurrencia de los hechos (año 2011), tenía trece años de edad; **b)** la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona⁵; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (violación sexual de menor de edad), por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, **c)** la ciudadana colombiana (víctima) quedó en estado de gestación, **d)** la afectación psicológica [se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella⁶], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la violación sexual, requiriendo apoyo psicológico, valorizándose dicho daño en el monto de S/. 4000.00, **e)** el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, criterio que se valoriza en S/. 4000.00; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada será de OCHO MIL SOLES (S/. 8,000.00), monto que el acusado deberá cancelar a partir de que la misma quede consentida y firme.

COSTAS.-

20.- En derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo, se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497° inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, la costa está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado **JUAN PEÑA GOMEZ**, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones del juzgado penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VIII, IX, 11°, 12°, 23°, 28°. 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93°, 173° numeral 2), 178-Adel. Código Penal con los artículos IV y VIII del Título Preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399, del Código Procesal Penal aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica del órgano penal y colegiado resuelve por **unanimidad:**

1 **CONDENAR** al acusado **J.P.G.**, identificado con DNI N° 03468693, **como autor** del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, sancionado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.A.M.A, (de nacionalidad colombiana), **IMPONIENDOLE** la sanción penal, de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su computo desde la fecha de su detención, esto es, desde **el 29 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2042.** fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar enmanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

2.- **ESTABLECER como reparación civil** el monto de **ocho mil soles (S/. 8,000.00)** que será cancelado a favor de la persona de iniciales A.A.M.A (de nacionalidad colombiana), ello una vez que se ha declarado firme y consentida la presente resolución.

3.- **ORDENAMOS** que ingresado en el establecimiento penitenciario el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose oportunamente a fin de que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.

4.- **DISPONER** la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 1) de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone **se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura**, a fin de que, de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

5.- **IMPONER el pago de las COSTAS** al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del Poder Judicial.

6.- **Firme y Consentida** que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el Registro de Condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

7.- **DISPONER la notificación** a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzaran a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.** -

EXPEDIENTE : 022-2012-26
ESPECIALISTA : SABOGAL DEZA RAUL EMILIO
DELITO : VIOLCIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
SENTENCIADO : JUAN PEÑA GOMEZ
AGRAVIADA : A.A.M.A
JUEZ : QUIROGA SULLON
PONENTE :

Sumilla: Confirma sentencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 36 (TREINTA Y SEIS)

Piura, veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. -

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrad el día 14 de agosto, contenida en la Resolución N°: 30 de fecha 26.04.18 que condena a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales A.A.M.A. a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, y fija como reparación civil la suma de ocho mil soles en favor de la parte agraviada. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación; siendo la parte apelante la defensa del sentenciado quien formulo sus argumentos de apelación.

CONSIDIERANDO;

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 EMITIDA POR EL Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve: condenar a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual a 25 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija como reparación civil la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la agraviada, y demás que contiene.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS

Los hechos materia del presente proceso tuvieron su origen el día 3 de setiembre del 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese momento era menor de edad y de nacionalidad colombiana), contando con 13 años de edad, en esa fecha conforme con la partida de nacimiento correspondiente a la menor citada, manifiesta que Juan Peña Gómez quien mantenía un grado de confianza alto con su familia le pide para que vaya al local donde funciona su taller de danzas, y la amenazó diciéndole que si ella no iba al local le

iba a decir a su mama que estaba acostumbrada a verse con mototaxistas de la zona y debido a que el sentenciado tenía confianza con la familia, esta accedió.

Cuando llego al lugar al promediar la 1:30 de la tarde, el sentenciado que ya se encontraba en el lugar, le dijo que subiera al segundo piso del lugar, la agraviada subió y se percató que no había nadie más y solo estaba ella y el sentenciado. Ya en el lugar ella se dio cuenta que en la habitación a la mano derecha había una mesa con un televisor, y un DVD y frente a la mesa había un colchón de espuma, que en el televisor estaban pasando una película pornográfica. La agraviada intento salir por las dos puertas de la habitación, pero en ambas el sentenciado ya había puesto llave, al momento que la agraviada no tuvo opción de salir, el sentenciado la agarro por la cintura y le tapó la boca, la aventó hacia el colchón la agraviada cayó boca arriba, inmediatamente el sentenciado se sacó toda la ropa y la despojó de su ropa hasta desnudarla, y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad. Después de cometido el acto, el sentenciado se apiada d la menor ya que la ve sangrando y llorando, le da papel higiénico para que se limpie; luego sale del lugar y al regresar trae 2 bolsas de víveres, le da una bolsa a la agraviada y le dice que se lo entregue a su mama y le advirtió que si ella le contaba a alguien más de lo que había pasado, este le iba a hacer algo a su mama y además de que él se iba a suicidar tomando veneno o colgándose, y que él se iba a encargar de que no le crean a ella.

Finalmente la envía en una mototaxi. Hechos que tuvieron lugar en el año 2011 cuando la agraviada tenía 13 años de edad.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:

La defensa señala como fundamentos de su apelación, que su patrocinado y la agraviada habían tenido una relación sentimental, aunque suene extraño por el tema de la edad de su patrocinado quien tiene 59 años de edad. Que la relación era pública, como se pueden notar en las fotografías tomadas con toda normalidad, y que a su vez la madre tenía conocimiento de ese hecho. El sentenciado ha reconocido que había mantenido relaciones sexuales con conocimiento de que la menor tenía 15 años.

Que la sentencia de primera instancia tiene una motivación aparente y que ha sobrevalorado las pruebas de cargo contra su patrocinado. Así mismo debe tenerse en cuenta que su patrocinando ha indicado que las ultimas relaciones sexuales sucedieron la última semana de noviembre cuando la menor ya contaba con 14 años de edad; ya que eso va a coincidir con la fecha de nacimiento del niño producto de esas relaciones y luego del nacimiento.

Debido a que se ha infringido el art. 394.3 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las resoluciones; hay vicios durante el proceso, además de que no se ha tomado en cuenta las fotografías tomadas de manera natural por ambas partes, teniendo en cuenta que, si fuera una violación sexual, no se mostrarían tan públicos ni mucho menos hubiera ese grado de confianza. Por otro lado, la agraviada reconoce ser ella en las fotografías mostradas vía whasapp.

Se cuestiona en cuanto a que la partida de nacimiento de la menor es copia simple; sin embargo, el Juzgado Colegiado indica que la edad de menor queda convalidada con la declaración de su madre y testigo.

Que las fotos con la menor acreditan su relación pública, y en donde aparece tomado de las manos, abrazado en lugares públicos, y que la madre de la menor ha reconocido dichas fotos en juicio oral.

La defensa manifiesta que en juicio alegó error de tipo invencible; sin embargo, no se ha tomado en cuenta; y se ha indicado que conocía a la madre de la menor agraviada desde hace tiempo; y que pese a que la madre ha estado en Colombia luego regresó y por ello se debe presumir que el procesado conocía la edad; lo cual no es así.

Que se le ha realizado un examen médico a la menor y el profesional ha manifestado que la edad de la menor oscilaría entre más o menor 14 años; y que en el juicio oral se ha podido observar que la menor aparente una edad de 14 a 16 años de edad.

Finalmente, la defensa del sentenciado hace referencia a la casación N° 436-2016 San Martín que señala respecto al delito de violación sexual de menores, en donde se toma en consideración el error de tipo.

Por lo tanto, solicita se revoque y se absuelva a su patrocinado de la acusación por el delito de violación sexual.

El sentenciado también hizo uso de la palabra y manifestó que la menor le decía que tenía 15 años y que le haga fiesta, la cual se la hizo. Que su mamá la acompañaba a las danzas.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR.

El representante del Ministerio Público señala que se confirme la sentencia, ya que se ha acreditado el delito y responsabilidad del sentenciado; con la declaración de agraviada, de la madre, del médico legista, del psicólogo que examinó a la menor haciendo referencia de que efectivamente había sido obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento en varias ocasiones; además de que el sentenciado había abusado de la confianza que le dieron los padres de la menor para que este le enseñara danza y se aprovechó de tal situación para cometer el delito. Los padres de la menor desconocían por lo que estaba pasando la menor hasta que esta quedó en gestación.

Durante el proceso el sentenciado presentó pruebas, y una de ellas fue una carta que el mismo escribió dando a entender de que fue la menor quien lo hizo, pero ya está confirmado con pericia grafo técnica que no es la letra de la menor, y creó dicho plan para obstaculizar la verdad. Lo que sí está confirmado mediante el médico legista es que la menor presenta una desfloración antigua, y que presenta alteración emocional moderada asociada a experiencia sexual y refiere que presenta trauma de tipo sexual. El sentenciado en su examen psicológico se muestra con dificultad en patrones a normas, inclusive tuvo una actitud de ofrecer dinero al evaluador para que lo favorezca, y tiene problemática en el área sexual.

En cuanto a la partida de nacimiento de la menor contiene los datos correspondientes que acreditan que nació en el año 1997; por lo que solicita se debe confirmar la sentencia.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL A QUO

5.1. El delito atribuido al sentenciado es el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el art. 173.2 del Código Penal.

Este delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un acto violento; y que requiere con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, y por otro lado, se requiere tratamiento psicológico a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en la vida cotidiana del afectado.

5.2. El delito investigado en el presente proceso sobre violación de menor de edad, tipificado en el Art. 173° del Código Penal, prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad la pena será de cadena perpetua. 2.- Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza”.

Siendo que la menor agraviada tenía 13 años de edad cuando el sentenciado Juan Peña Gómez cometió dicho delito.

5.3. En el presente caso el Juzgado colegiado ha basado su sentencia para determinar la responsabilidad del procesado; en la declaración de la madre de la menor quien narra cómo se enteró de los hechos; el examen del perito Martín Espinoza Vidal, quien emitió la pericia 186-2012 en donde aparecen las frases de “hello pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc. Concluyéndose conforme a la pericia que dicho texto no proviene del puño gráfico de la menor agraviada; examen de la testigo Violeta Esperanza Reto Alburqueque, quien ha manifestado que desconoce que la menor agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado y que nunca los ha visto juntos solos a los dos; siendo que en una oportunidad solo vio al sentenciado, a la menor y a su mamá saliendo de Maxi Bodega, no recordando en que año se produjo esto; asimismo está la declaración de la médica legista Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, en donde se explica que la menor tiene desfloración antigua; y que este examen se realizó el 25.01.2012; y que además indicó que la menor presentaba signos de gestación uterina con nueve semanas y cuatro días y cuando se realizó el examen a la menor presentaba una edad aproximada de 14 años; la declaración de la menor agraviada, quien ha manifestado que tuvo relaciones con el sentenciado en una aproximado de 10 veces, y que la primera vez ella tenía 13 años, quedando embarazada, y que tiene un hijo de seis años de edad, y que el procesado siempre la amenazaba que si decía la iba deportar ya que era colombiana; con el examen del testigo Jin Harold Peña García quien ha declarado y manifiesta que en una o dos veces vio al procesado con la agraviada, y que incluso le dijo al procesado que era un monstruo de m... y que este le respondió: “tú que fueras”; y que le dijo estas expresiones porque veía que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor agraviada; y que los ha visto en el año 2011; declaración del perito Jhon Charles Torres Vásquez, respecto a la pericia

000169-2012 del 31.01.2012 de la menor agraviada; en donde se concluye que la menor ha realizado su relato el cual es congruente, también con la pericia N° 000350-2012 realizada al sentenciado del 05.03.2012, se concluye que se evidencia indicadores psicológicos asociado con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (como ofrecer dinero al evaluador), a ello que hubo intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero; se tuvo en cuenta el acta de intervención policial del 25.01.2012 y la partida de nacimiento N° 26779668, acta de inspección en el lugar de los hechos, acta de fiscal de visualización de audio, visualización de CD, tomas fotográficas; examen del sentenciado, quien ha manifestado que cuando tuvo relaciones sexuales con la menor esta ya tenía 15 años de edad. Y manifiesta el Colegiado que ha existido coherencia en la declaración de la menor, y ausencia de incredibilidad subjetiva, unidad y firmeza en el testimonio inculpatorio, y la verosimilitud, que ha sido acreditado con corroboraciones periféricas y que determinan la responsabilidad del sentenciado por el delito atribuido.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

6.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

6.2. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso está fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

6.3. En el presente caso se tiene que se ha condenado a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que establece que: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene ente diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

6.4. Analizados los actuados, se tiene que en principio; se ha acreditado que l menor agraviada de iniciales A.A.M.A a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 13 años de edad, lo cual conforme se indica en la sentencia de primera instancia ha sido demostrado con la partida de nacimiento N°: 26779668 de la citada menor en donde se

consigna que ha nacido con fecha 21.10.1997; y conforme a la imputación de la menor agraviada; los hechos sobre violación sexual comenzaron en julio y agosto del 2011 de lo que se advierte que contaba con 13 años de edad; y si bien es cierto la defensa del sentenciado manifiesta que dicho documento por ser de procedencia extranjera debió contarse con el apostillado correspondiente o solicitarse a través de Cooperación Internacional; sin embargo debe indicarse que dicho documento ha sido valorado en Primera Instancia conforme a ley, no dejándose de advertir que dicha documental fue remitida en copia por el Consulado de Colombia en el Perú, en donde se informa que se efectuó la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; en consecuencia se ha corroborado la validez de la partida de nacimiento de la menor y surte sus efectos probatorios para determinarse la edad de la menor agraviada.

6.5. En cuanto a la sindicación contra el sentenciado Juan Peña Gómez como autor del delito de violación sexual, se tiene que se encuentra acreditada con la declaración de la menor, quien, en forma persistente, congruente le atribuye dicho delito, habiéndose valorado que ha mantenido su versión ante los profesionales que lo han evaluado (psicólogo, médico legista) y ante su madre, respecto a que los hechos han ocurrido en agosto del 2011 y que el sentenciado es el autor del delito.

6.6. Cabe señalar que el bien jurídico lesionado a la menor de edad es la indemnidad sexual, toda vez que se trata de una menor de 13 años de edad al momento de la comisión de los hechos; donde el consentimiento de la menor es irrelevante; más aún cuando se advierte que el procesado contaba con 52 años de edad, y como se ha indicado en primera instancia se advierte por parte de él un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor agraviada quien además es de otro país; Colombia y la amenazaba que si contaba sobre estos hechos la iban a deportar.

6.7. Aunado a ello existen otras pruebas periféricas que acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado Juan Peña Gómez y que han sido valorados por el Colegiado de Primera instancia, como son la pericia grafotécnica realizada sobre un manuscrito que supuestamente habría realizado la menor al sentenciado, con el siguiente contenido: *Hello- Pedro como estas espero que bien paso a decirte lo siguiente: sabes ayer me enoje, porque mi mamá me gritó pero ya me pasó y te pido disculpas OKS, a veces me acuerdo cuando lo hacemos, nunca voy a olvidar que eres I..., Guiare tus pies para que me busques, imagínate que ya soy tu esposa, estaré 100pre junto a ti, bay me despido con besos y abrazos tu tauro x y 100pre escorpio, Dos corazones.*

Documento sobre el cual se hizo una pericia grafotécnica, la N° 186-2012, que concluyó que las características gráficas no han sido ejecutadas por el puño gráfico de la menor agraviada, y en consecuencia no son sus grafismos. Es decir dicho documento no solo acreditan que la menor no ha escrito dicha carta al sentenciado; sino que desvirtúan una relación amorosa voluntaria entre la menor y el sentenciado; lo cual ha sido demostrado con dicha pericia y con lo cual se tiene que la imputación de la menor hacia el procesado que la habría obligado a tener relaciones sexuales, es persistente, congruente y además está corroborada con estas pruebas periféricas como son la declaración de la madre de la menor quien ha manifestado como se entera de los hechos y corrobora la versión de la menor que el procesado tenía una academia de danzas y que la menor acudía a dicho

lugar. Además, la testimonial de Jin Harold Peña García, quien manifestó que observó que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor y que incluso le dijo al respecto; y que esto se dio en el 2011.

La declaración del perito Jhon Charles Torres Vásquez, quien en su pericia psicológica N° 000350-2012-PSC manifiesta que hubo intención del sentenciado de frustrar el proceso de evaluación ofreciendo dinero a efectos de dirigir la evaluación; de lo que se advierte que el sentenciado ha mantenido una conducta que no hace creíble su versión: en que no tenía conocimiento de la edad de la menor y además que la menor ha mantenido relaciones con él en forma voluntaria; sino todo lo contrario se han realizado bajo amenazas como lo ha sindicado la menor en el sentido que si hablaba de estos hechos no le iban a creer y que las iban a deportar por ser extranjeras; y en cuanto a las fotografías que presenta con la menor y en algunas con las manos entrelazadas, debe reiterarse que en este tipo de delito el bien jurídico es la indemnidad sexual; por lo que en este sentido se tiene que sus argumentos del sentenciado no son amparables ni creíbles. Y además se ha determinado que cuando han ocurrido los hechos la menor tenía 13 años de edad, y el sentenciado ya contaba con 52 años de edad; siendo irrelevante incluso el consentimiento que alega la defensa del procesado; dada la edad de la menor.

6.8. asimismo se han tenido en cuenta la falta de algún elemento subjetivo como es de enemistad, odio o animadversión para atribuirle este delito por parte de la menor al sentenciado, dentro del marco del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116; habiéndose valorado declaraciones que acreditan que la madre y el sentenciado se han conocido ya que este vendía porp corn en la Iglesia San Francisco y que era profesor de danza y que su hija ha recibido clases desde el año 2010, no existiendo ningún sentimiento de rencor ni odio para atribuirle este delito de violación sexual al procesado Juna Peña; por lo que no es creíble que el sentenciado no haya tenido conocimiento de la edad de la menor de edad o que pensaba que tenía 15 años, ya que tenía acercamiento no sólo a la madre de la menor quien era su amiga desde hace 20 años; por lo que en este sentido no se puede alegar un error de tipo invencible. Y

6.9. Asimismo, se tiene el certificado médico legal 146-g y la declaración de la perito Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, quien evaluó a la menor y dicha profesional ha indicado que la menor le manifestó que las relaciones sexuales han empezado en agosto del 2011 y además le diagnosticó gestación uterina de 9 semanas y cuatro días; todo lo cual corrobora la persistencia en las imputaciones de la menor hacia el sentenciado; y que además a consecuencia de este delito la menor quedó embarazada y que tiene un hijo a la fecha, de 6 años.

Asimismo, se ha valorado acta de inspección fiscal del lugar donde han ocurrido los hechos y en donde se han encontrado objetos como la cama, el televisor que coincide con la versión de la menor, así como el acta de visualización de audio de fecha 19.07.2012 en donde el sentenciado ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor desde agosto del 2011.

6.10. se tiene que, respecto a la determinación de la pena, el colegiado ha dosificado la pena en forma proporcional atendiendo a que la pena conminada para este delito establece un mínimo de 30 años; tomándose antecedentes penales, el daño causado, su edad a la época de la comisión del delito y a la fecha ya que tiene 58 años, habiéndose y aplicada

adecuadamente los principios de proporcionalidad, humanidad y razonabilidad, por lo que la pena es conforme a ley.

6.11. En cuanto a la reparación civil, el monto es razonable y proporcional al daño causado, en este sentido también debe confirmarse ya que cumple con su fin de reparador por el delito ocasionado a la víctima.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

1. CONFIRMAR la resolución N° 30 de fecha 26 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en los extremos que resuelve: **condenar a JUAN PEÑA GOMEZ** como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de **menor de edad de iniciales A.A.M.A a 25 años de pena privativa de libertad efectiva** en agravio **de la menor de iniciales A.A.M.A.** Fijando como reparación civil la suma S/. 8000.00 (ocho mil 00/100 soles) a favor de la parte agraviada, y confirmándose en lo demás que contiene. **Oficiese al establecimiento Penal de Piura poniendo en conocimiento la presente sentencia. Notifíquese.**

S.S

C.S

R.S

Q.S

Anexo 2: Operacionalización de la variable en estudio de las sentencias

Cuadro 3: Operacionalización de variables de sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATI	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p>

		VA	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>

Cuadro 4: Operacionalización de variables de sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Sí cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Sí cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARAMETROS: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Sí cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Sí cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Sí cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en

las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Sí cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Sí cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

LISTA DE PARAMETROS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Sí cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Sí cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Sí cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

Anexo 4: Cuadros de procesamiento de recolección de datos

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
- 8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: **si cumple y no cumple**
- 8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas para facilitar el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

- Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Median ^a	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

1.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>participantes son:</p> <p>Representante del Ministerio Público: DR. J.O.H Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita. Con casilla electrónica 41403.</p> <p>Abogado defensor particular: DR. C.A.CH. Con ICAP 565 con domicilio procesal en calle Lima 1077 segundo piso, ofician 3 – Piura, casilla electrónica 70551, teléfono 920066007.</p> <p>ACUSADO: J.P.G Con DNI N° 03468693, natural de Lima, con fecha de nacimiento 19 de Mayo del año 1959, con 58 años de edad, con padres Juan y Alcira, grado de instrucción quinto de secundaria, estado civil soltero sin hijos, antes de entrar en el establecimiento penitenciario, vivía en Calle Los Cárcamos N° 326 sector La Punta – Paita, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, no tiene tatuajes. Lo conocen como Pedro. No tiene tatuajes ni cicatrices.</p> <p>II.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>2.1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. - Que el día 3 de setiembre de 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese entonces, era menor de edad), contando con 13 años de edad, conforme se advierte de la partida de nacimiento que corresponde a la menor citada, en esa fecha, J.P.G quien era cercano a la familia de la menor agraviada le pide a esta, que vaya al local donde funciona un taller de danzas, con el propósito de que se encontraran en ese lugar y que si esta no accedía a este lugar (local de danzas) le iba a contar a su madre que esta acostumbraba a verse frecuentemente con mototaxistas de la zona y como ya había manifestado existía un grado de confianza que tenía el investigado J.P.G con la familia de la menor agraviada, esta accedió a ello y, luego al lugar a hora 1:30 de la tarde, el acusado J.P.G, estando ahí presente le manifestó que subiera al segundo nivel ya que las demás personas que iban a participar supuestamente en un evento en to en ese lugar estaban ahí, pero al subir la menor agraviada se dio cuenta que no había nadie más y que por el contrario se encontraba solamente el acusado, además este le manifestó que tenía una sorpresa para ella, siendo que cuando ella advierte las características del lugar se da cuenta que es un cuarto, es decir una habitación que tenía a la mano derecha del mismo una mesa con un televisor y un DVD, frente a la mesa había un colchón de espuma con sábanas de color blanca y cobijas, el televisor estaba encendido y en ese momento estaba pasando según el relato de la agraviada una película pornográfica, por lo que intentó salir del lugar; Sin embargo el acusado ya había cerrado la puerta con candado y además cuando trató de salir por la otra puerta,</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de proceso, que ha llegado el momento d sentenciar/ En los casos que correspondiera aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestion de competencia o nulidades resueltas, otros Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces, al encontrarse ya en el lugar, éste la coge por la cintura le tapa la boca y finalmente la arrastra hacia la habitación para luego tirarla a la cama, esta cae boca arriba en el colchón antes mencionado y el acusado le dice que se quite la ropa, sin embargo el acusado procede a quitarse sus prendas, este la coge de sus manos, la despoja de sus prendas tanto exteriores como interiores y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad, luego de cierto tiempo, y al advertir el acusado que la menor estaba sangrando y llorando a raíz de este hecho, se compadece de la menor, se para y le entrega papel higiénico para que se limpie y luego de ello la deja en el lugar, a continuación sale del inmueble (el acusado) y regresa al lugar trayendo dos bolsas de víveres, una de las bolsas le entrega a la menor y le dice que le entregue a su mamá (al ser el acusado del entorno de la familia de la menor) y le dijo que no dijera nada porque le podía pasar algo a su mamá e incluso, él iba a tomar veneno o se colgaba, si la menor contaba algo de lo sucedido, finalmente su mamá no le iba a creer porque él era de confianza de la familia, siendo que más iban a creer en el que en su hija, luego de convencerla de esta manera la envía en una mototaxi a su domicilio; consecuentemente va acreditar que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la agraviada, segundo, que la menor agraviada contaba con 13 años de edad cuando ocurrió este hecho.</p> <p>2.2 Tipo penal, pretensión Penal y Civil.- El Ministerio Publico establece que el acusado J.P.G es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173°, numeral 2) del Código penal en agravio de menor de edad con iniciales A.A.M.A., solicitando se le imponga 35 años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S./ 8.000.00 soles (ocho mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Además, que cumpla con un tratamiento terapéutico conforme lo prevé el código penal.</p> <p>2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- Su patrocinado admite que ha habido una relación sentimental con la agraviada, siendo esta de forma consentida por los padres de la menor, cuando esta cumplió 15 años de edad, además la relación ha sido pública y se encuentra registrada en tomas fotográficas y documentos los cuales han sido ya presentados, además el acusado conoce a la madre de la menor desde hace ya muchos años, y ésta tuvo que irse de Paita. Indica que la defensa postula una tesis absolutoria toda vez que se determinara que el acusado con la agraviada mantenían una relación sentimental, llegando a un error de tipo invencible (por su contextura física y en la creencia que la menor tenía más de 15 años), además la relación sentimental inicia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en noviembre del año 2011, y la última relación sexual, fue el 16 de diciembre del mismo año, aclarando también que el 21 de octubre de 2011, fue el cumpleaños de la menor, donde también participo el acusado.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>2.2 Tipo penal, pretensión Penal y Civil.- El Ministerio Público establece que el acusado J.P.G es autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173°, numeral 2) del Código penal en agravio de menor de edad con iniciales A.A.M.A., solicitando se le imponga 35 años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S./ 8.000.00 soles (ocho mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada. Además, que cumpla con un tratamiento terapéutico conforme lo prevé el código penal.</p> <p>2.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- Su patrocinado admite que ha habido una relación sentimental con la agraviada, siendo esta de forma consentida por los padres de la menor, cuando esta cumplió 15 años de edad, además la relación ha sido pública y se encuentra registrada en tomas fotográficas y documentos los cuales han sido ya presentados, además el acusado conoce a la madre de la menor desde hace ya muchos años, y ésta tuvo que irse de Paita. Indica que la defensa postula una tesis absolutoria toda vez que se determinara que el acusado con la agraviada mantenían una relación sentimental, llegando a un error de tipo invencible (por su contextura física y en la creencia que la menor tenía más de 15 años), además la relación sentimental inicia en noviembre del año 2011, y la última relación sexual, fue el 16 de diciembre del mismo año, aclarando también que el 21 de octubre de 2011, fue el cumpleaños de la menor, donde también participo el acusado.</p>	<p>Evidencia descripción de los hechos circunstancias objeto de la acusación. Si cumple Evidencia la calificación jurídica de fiscal. Si cumple Evidencia la formulación de la pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto</p>					<p>X</p>					

	<p>3.1.4.- Alegatos Finales</p> <p>3.1.4.1 Ministerio Publico: El Ministerio Publico al inicio de este juicio oral se comprometió a probar la responsabilidad penal del acusado por el delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. de trece años de edad, y al término de la actuación probatoria el Ministerio Publico mantiene su posición en el sentido de que el acusado es el responsable de este hecho ilícito. La teoría del caso ha quedado debidamente acreditada y sustentada en el hecho de que el acusado había mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el 2011 cuando esta tenía 13 años de edad, siendo que este hecho había ocurrido en varias oportunidades, en dos lugares en particular, el primero donde el acusado brindaba clases de danzas y el segundo en un lugar que la menor agraviada ha detallado que el acusado la ha llevado en dos oportunidades, señalando la menor agraviada incluso que la primera relación sexual se habría realizado en el mes de julio del año 2011, lo que coincide justamente con la denuncia inicial, que es la primera documental que fue actuada durante el desarrollo del presente juicio oral, denuncia planteada por la madre de la menor agraviada quien además a participado también como testigo en esta audiencia y quien ha manifestado que tuvo conocimiento de las relaciones sexuales, las cuales se habrían producido en julio del año 2011, pero a ello también ha seguido manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada en diferentes oportunidades durante todo el año desde el 2011 hasta en 10 oportunidades según ha manifestado la agraviada y que finalmente producto de estas relaciones sexuales la menor queda en estado de gestación, además según señala la defensa del acusado, sabía que la menor tenía 15 años de edad al momento de haber mantenido relaciones sexuales con ella, sin embargo se ha podido acreditar que el acusado si tenía conocimiento de que la agraviada tenía 13 años de edad, primero el propio acusado ha manifestado conocer a la madre de la menor desde hace ya 20 años, además conoce a la menor agraviada desde hace un año atrás de haber ocurrido los hechos, también conoce que la menor agraviada cursaba el segundo año de educación secundaria y en su defensa además ha dicho que habría participado y organizado su fiesta de 15 años, demostrando fotografía respecto a dicho evento, sin embargo conforme se ha advertido es de verse que en dichas fotografías no corresponde a una fiesta de 15 años, siendo que solo se observa el que organizo algo para celebrar un evento ya que en los paneles que se pueden observar en la fotografía, sale el nombre de "NICOLE" dando la casualidad de que la menor no tiene ese nombre, menos aún se ha advertido que en alguno de esos paneles o similares se pueda advertir que se está</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celebrando el cumpleaños de la menor agraviada, si bien este extremo es un argumento de defensa del acusado esta queda totalmente desvirtuada, como ya se ha manifestado las relaciones sexuales están claramente acreditadas, con la actuación del médico legista quien ha determinado que la menor presenta síntomas de desfloración antigua, practicado en enero del 2012 en donde además se señala que la menor contaba con dos meses y una semana de gestación, es decir producto de las relaciones sexuales como ya se ha manifestado la agraviada salió embarazada. Indica que para el Ministerio Publico ha quedado plenamente acreditado que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de la menor agraviada, además con la participación de un vecino (Peña), el cual conoce a la menor agraviada y a la madre de esta, además este vecino ha visto ya que es vecino de ellas cuando el acusado ha llegado a casa de la agraviada y a advertido circunstancias propias como la de un enamorado, y que incluso le ha reclamado ante esta situación atendiendo a la edad de la agraviada, ya que existía una excesiva diferencia de edades con el acusado, respondiendo este “y a mí que me importa” siendo mas que evidente las intenciones del acusado con la agraviada, además estos reclamos del testigo al acusado han venido dándose en el 2011 entre los meses de agosto y setiembre, entonces se puede acreditar fehacientemente con el acta de lectura de visualización de una grabación de video, que se ha actuado durante esta audiencia, realizada en la comisaria de la ciudad del Pescador en Paita realizándole un interrogatorio al acusado en la cual este señala que si ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada y que estas se habrían iniciado en el mes de agosto del año 2011, siendo que teniendo todos estos medios probatorios, actuados durante este juicio oral queda solamente contrastar toda esta información con el medio probatorio que nos precisa alegar la agraviada, en este caso es la partida de nacimiento de la misma la cual señala que la menor ha nacido el 21 de octubre del año 1997, esto es que para el mes de agosto conforme el propio acusado lo ha señalado, la menor contaba con 13 años de edad, queda por ello demostrado que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de agosto del 2011 cuando esta tenía tan solo 13 años de edad, además refiere que es no creíble al mencionar que el acusado no sabía que la agraviada era menor de edad ya que este conocía tanto a la madre como a la misma agraviada desde hace ya un tiempo, sabía que esta cursaba el segundo grado de secundaria, siendo que gracias a la máxima de la experiencia esta claro que los menores que cursan este año de estudios poseen entre 12 y 13 años de edad, siendo esta la edad de la agraviada, por ello señores magistrados habiéndose reconocido el hecho, y habiendo sido reconocido por el acusado, es que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Publico ha podido acreditar fehacientemente que el acusado es responsable del delito de violación sexual a menor de edad, conforme lo prevé el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, por ello corresponde como sanción punitiva que se le imponga al acusado 30 años de pena privativa del libertad (reformulando la pena señalada en los alegatos de apertura), atendiendo también al sistema de tercios que se debe tener en cuenta para la dosificación de la pena, esto se debe a que el acusado no contaba con antecedentes penales, y le corresponde la pena mínima prevista por el delito de violación sexual de menor de edad, además mantiene su posición con respecto de que el acusado debe cumplir con el pago de S/. 8000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>3.1.4.2 Defensa: Después de haber culminado el Ministerio Publico difiere con lo que señalo y con lo que se comprometió a probar en el presente juicio oral, habría señalado que la madre se percata de que su hija había quedado embarazada recién en diciembre porque su hija no había reglado lo cual no se ha acreditado en juicio, además también reconocía y decía que la madre le tenía confianza al investigado y que la menor no había contado los hechos porque el la había amenazado diciéndole que no contara nada porque si no le podía pasar algo a su mama y el se iba a matar tomando veneno de ratas, además que su mamá no le iba a crear, además sobre los hechos ya no se va a redundar ya que estos están claros, debiendo señalar en específico sobre el análisis de las pruebas que han sido actuadas durante el presente juicio oral, en primer lugar el tipo penal que se le imputa a su patrocinado es el de haber mantenido acceso carnal con una menor de 14 años, teniendo que acreditar ambos hechos siendo uno el acceso carnal y otro la edad de la menor, el acceso carnal ha quedado acreditado desde la investigación preparatoria por la propia declaración del imputado, el cual efectivamente menciona que si tuvo acceso carnal con la menor agraviada por tres oportunidades, no estando este hecho en discusión ya que el propio acusado lo ha reconocido, estando si en discusión la fecha en la que habrían ocurrido esas relaciones sexuales por las que su patrocinado señala que cuando el estuvo en la fiesta de 15 años de la menor, en donde existen algunas tomas que si bien es cierto no señala 15, sin embargo en esa fecha la menor aún era su enamorada y que después de esa fecha habrían tenido las relaciones sexuales, siendo que eso coincide con la fecha de embarazo que señala el certificado médico legal, en el cual señala que la menor tiene nueve semanas y cuatro días de embarazo, ya que haciendo el cálculo las relaciones sexuales se habrían suscitado en el mes de noviembre del año 2011, lo que la defensa ha puesto en duda desde el inicio del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presente juicio es la edad de la agraviada, teniendo como respaldo de ello la propia declaración de la madre quien señala que su patrocinado habría dicho en la comisaría que la menor tenía 15 años, es decir esta verdad representada en la mente de su patrocinado es que la menor tenía 14 años cuando la conoció y 15 cuando habrían mantenido relaciones sexuales, además la representante del Ministerio Público pretende probar la edad de la menor con la partida de nacimiento que fue oralizada en este juicio oral y que obra a folios 134 con un documento que es una copia simple y que con respecto a esta debe señalarse señores jueces, que en esos casos de violación en donde se realizan en el propio país, no solamente reside en la partida de nacimiento que presente la parte sino también solicita la partida a la municipalidad o la RENIEC a efectos de corroborar que este documento es verídico, y que la información que tiene es la correcta, además en los casos de procesos en los que hay documentos, que no se encuentra dentro del acervo documentario nacional exige una regulación en nuestro código procesal penal al que llaman Actos de Cooperación Judicial, estando esto regulado en el artículo 515 inc.1, el mismo que señala “Los Actos de Cooperación Judicial Internacional, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados son los siguientes... párrafo. E) Revisión de documento e informes ” la partida de nacimiento señores Jueces es un documento de trascendental importancia ya que con ese documento se va a tener que demostrar, la edad de la menor agraviada y que esto va a tener que determinar si la menor es menor de 14 años o no, no se trata de cualquier documento, es el que va permitir sostener la imputación, debiendo tener lo previsto por el artículo 528 de la misma norma. En el Inciso 2 señala, “La Carta Rogatoria solo procederá cuando la sanción privativa de la libertad para el delito investigado sea no menor de un año”, siendo que en el presente caso se trata de un delito de 30 años, por lo que con mayor razón necesitamos el documento debidamente tramitado a través del proceso establecido en el código procesal penal, por lo que se estaría cumpliendo en este caso el presupuesto que exige la norma, y debió seguirse el procedimiento regulado en el artículo 530 y 532, no obstante a ello además de este proceso de Cooperación Internacional, existe un convenio de la Haya, del 05 de octubre de 1961, en el cual señala que con documentos para darles validez y evitar dilaciones debe contar con el debido apostillado, siendo que el documento no cumple ni con el Procedimiento de Cooperación Internacional ni con el apostillado que señala el convenio de la Haya, del cual nosotros somos suscriptores y el cual tiene carácter de ley en nuestra Constitución Política del Estado. Señala que en el certificado médico legal, la perito E.G, ha señalado que le ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho una evaluación a la agraviada y que en base a parámetros Científicos que están contenidos en la guía Médico Legal, se evalúa la edad y dentro de estos se tiene dos criterios uno que es el desarrollo mamario, y otro es el desarrollo del vello púbico, sin embargo a razón de todo ello la perito refirió que la menor tenía un desarrollo mamario correspondiente a 14 años y que había un margen de error de dos más o dos menos, es decir que la menor agraviada podría tener 16 años por el desarrollo físico o características fisiológicas que tiene en sus mamas, y ello se puede advertir en las fotografías expuestas en el desarrollo del presente Juicio Oral en donde aparece la chica como una señorita, ello es que su patrocinado sabía que la menor tenía 14 años por lo que mantuvo relaciones sexuales con la menor, además de ello en las fotografías que se han visualizado y vistos, se pudo apreciar a su patrocinado abrasado de la agraviada en la plaza de Armas de Piura, además de verlos sentados en un restaurant comiendo amicamente y otras fotografías con las manos entrelazadas que es la actitud de dos enamorados, siendo que quizás a muchos de nosotros nos parece mal o asqueroso, el hecho de que una persona mayor este con una niña de 15 años pero es parte de nuestra vida, y que aquí no se va a juzgar lo asqueroso o inmoral sino lo que la norma señala como delito, y otras cosas a tomar en cuenta señores jueces es la máxima de la experiencia que señala el Ministerio Publico, en los que se indica que los delitos en contra de la libertad sexual en agravio de menores son delitos de clandestinidad, que violados o abusador sexual sabiendo que la niña tiene trece años va a lucirse por la calles con el permiso de los padres, en el local que el tiene para tener luego las relaciones sexuales que el ha reconocido, las fotografías no son en lugares de dormitorios en la oscuridad, sino son de lugares públicos, por lo que no existe clandestinidad, otro hecho que señala el Ministerio Publico es que su patrocinado habría admitido que había tenido relaciones sexuales con la menor en el mes de agosto del año 2011, como lo pretendió demostrado que el acta de intervención policial, siendo esta observada porque es una mera declaración en la que solo existe la firma del policía, señalando declaraciones tanto de la agraviada como de su patrocinado, sin embargo no firman ellos, ni tampoco han sido consignados como tales, de tal manera no cumplen con lo previsto en el artículo 121 inc. 1 del Código Procesal Penal, por lo que carece de valor probatorio, además es de señalar que ante el plenario, la propia agraviada, ha declarado que cuando sus padres se enteran de que estaba embarazada cuando fue atendida por el medico ginecólogo, señalo que no había dado información a sus padres porque la habían amenazado de deportarla a ella y a su mamá porque era colombiana, entonces la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pregunta es era la amenaza de deportarla o era la amenaza que el señor se iba a matar tomando veneno, asimismo se ha señalado que cuando la agraviada menciona que la primera relación sexual fue en julio, mencionando tenía trece años y cuando quede en embarazo tenía 14 años, pero luego refiere en el mes de julio, agosto y ya no recuerda, entonces no existe uniformidad con respecto a los hechos siendo que lo único que se hace es cambiar la fecha para que esta conducta se pueda enmarcar en un ilícito penal, tratando de mencionar que ella tenía 13 años cuando pasaron los hechos, además la propia agraviada ha mencionado que las fotos mostradas ante el plenario son fotos en las que ella parecía, además había mencionado que dichas fotografías habían sido tomadas antes que se hayan producido las relaciones sexuales, siendo que es evidente que existía una relación de ellos como de enamorados, además la propia madre de la menor ha mencionado que ella no tiene mucha confianza con su madre, del mismo modo ella ha señalado que cuando iba a ser la denuncia ella lo hizo porque el médico se lo dijo, además de decirle si tu no pones la denuncia la denuncia la pongo yo y te voy a denunciar también a ti, por ello la madre de la menor puso la denuncia por presión del médico y no por su voluntad ya que ella tenía conocimiento de que su menor hija tenía una relación con el investigado, además respecto al daño psicológico que el Ministerio Público pretende acreditar, es posible que haya sido ocasionado por otros aspectos de la vida de la menor como son el maltrato que recibía en el colegio por parte de sus compañeros o por la disfunción familiar que vivía y el descuido de su madre, siendo todos estos factores los que pueden llegar a ocasionar daño psicológico a la menor y no el hecho de haber mantenido una relación sentimental y tener relaciones sexuales con el acusado ya que esto estaba bien vista tanto por la madre como por la menor, por ello no se ha podido desvirtuar que su patrocinado ha tenido relaciones sexuales con la agraviada porque esta indico que tenía trece años, y en todo caso tampoco fue acreditada la edad de la menor con un documento fehaciente, pero si la judicatura pudiera dar valor esa acta de nacimiento, lo que podría llegar a ocurrir es un error de tipo al existir una falsa representación de la realidad respecto a la edad de la agraviada por los factores que ya se habrían señalado, en ese sentido y habiendo abundante jurisprudencia al respecto es que la defensa solicita a su despacho al no haberse acreditado la edad de la menor, la absolución de su patrocinado o en su defecto de ser valorada la partida de nacimiento como un error de tipo.</p> <p>3.1.5.- Derecho a la última palabra del acusado: Se enamoró de una chica de 15 años pensando formar una familia porque sintió la confianza de su madre.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

5.2. Cuadro 6: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENY Y DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 – 8]	[9 – 16]	[17 – 24]	[25 – 32]	[33 – 40]	
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>4.1.- CALIFICACION LEGAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS</p> <p>4.1.1.- Tipicidad objetiva:</p> <p>1.- El marco jurídico del tipo penal es de ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS, delito previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) de la norma sustantiva. La conducta de abuso sexual de menores de los catorce años, se configura cuando existe un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.</p> <p>Es factible precisar de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Alonso Raúl Peña Cabrera: “El presupuesto esencial de la sexual es la libertad de auto determinarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva). Constituye circunstancia agravada cuando el agente comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, siendo la pena</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>					X						36

<p>no menor de 25 ni mayor de 30 años.</p> <p>4.1.2.- Tipicidad Subjetiva: 2.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intensión de realizar el acceso carnal sexual o análogo, a introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.</p> <p>4.1.3.- Bien Jurídico Protegido: 3.- En el caso de los delitos de libertad sexual en contra de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad de los menores, de todos aquellos que se encuentre en un estado de incapacidad de indefensión, que por su especial condición de menor de edad se encuentra en un estado de vulnerabilidad. En suma, se busca proteger de la manera más amplia posible la indemnidad sexual de las personas que se hayan incursas en casos de inimputabilidad o en situaciones semejante a ella. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial es que sea menor de edad”. En eses sentido, Castillo afirma que, “al derecho penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en si mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a el “.</p> <p>v.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA 4.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto estas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por</p>	<p>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>5.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar un grado de participación.</p> <p>Premisa materia de análisis y decisión:</p> <p>6.- El problema jurídico a determinar es:</p> <p>Determinar si el señor J.P.G, es responsable o no penalmente, del delito de la violación sexual de menor de edad, en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2011, con la entonces menor agraviada de iniciales, A.A.M.A, quien tenía trece años de edad, habiendo la víctima quedado en estado de gestación; o si como refiere la defensa las relaciones sexuales fueron en noviembre y diciembre de 2011.</p> <p>Determinar si con la partida de nacimiento presentado por el Ministerio Público se ha acreditado o no fehacientemente la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, en el año 2011, elemento necesario de acuerdo al tipo penal atribuido.</p> <p>Determinar si se presenta o no el error de tipo, esto es si el acusado tuvo o no falsa representación de la edad de la menor de iniciales de A.A.M.A, teniendo una relación sentimental consentida.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACION DEL DERECHO	<p>VI.- ANALISIS DEL CASO Y JUSTIFICACION DE LA DECISION</p> <p>7.- Valoración Probatoria. - Correspondiente al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana critica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar o fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el art. 393° inciso 2) del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>8.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erigen en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 y acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: Ausencia de incredulidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciando siempre con conciencia y con racionalidad.</p> <p>Valoración Individual Probatoria:</p> <p>9.- Se tiene que en el presente juzgamiento se ha recabado: EXAMEN DE LA TESTIGO L.M.A quien es madre de la menor de iniciales A.A.M.A, menciona que la menor vive con ella desde antes del año 2010 (en Paita), vino al Perú cuando tenía 12 años, manifiesta que la relación que tenía su familia con el acusado es que a raíz que el vendía maíz pop corn en la Iglesia San Francisco en un carrito con un</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>señor que se llama Lucho, refiriendo que solo así de manera superficial. Agrega que el acusado es profesor de danza y su hija recibía clases con el acusado en el año 2010, la menor y el acusado si se han quedado solos en algunas oportunidades ya que este la llevaba porque pedía permiso para darle clases de danza junto a otros niños, aclara que la menor tenía trece años cuando recibía clases de danzas con el acusado, recuerda que se enteró que el acusado había tenido relaciones sexuales con la agraviada cuando ella le dolían sus partes (genitales) y pensaba que eran quistes, agrega que primero se la lleve a un doctor que se llamaba Elmer Panta en el 2011 y me dijo que la niña era virgen en ese tiempo, pasó tiempo así y otra vez ella (menor) le decía que le picaban sus partes y se fue a una farmacia pero ya la veía más enferma, vomitaba, se retorció siendo que al pasar consulta con el medico este le dice que su hija no tenía quistes ni tumor ni nada de esas cosas, sino que se encontraba embarazada, antes de denunciar llamo al acusado ya que este trabajaba en el consejo y se le llama o conoce como Pedro (Juan Peña Gómez), preguntándole en ese momento que le había hecho a su niña, dándose el desentendido, después este le dijo que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder a ayudar a reparar el daño. Conversó con su hija, la que le dijo que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, el acusado la hacía ver películas pornográficas, y que el doctor dijo que tenía mas o menos dos meses de gestación. Se le muestran fotografías y reconoce que en ellas esta su hija con el acusado, habiendo realizado con mentiras. Indica que su hija nació el 21 de octubre de 1997 es colombiana, recuerda que las edades de los niños del taller de danzas eran contemporáneas a su hija Angie, el imputado sabía la edad de la niña que tenía trece años, pero en la comisaría se puso la edad a la niña de catorce, quince años, por ello fue al consulado a pedir una carta poder para demostrar la edad de la niña quien tenía trece años de edad. A su casa, el acusado nunca ha ido a ningún cumpleaños. 2) EXAMEN DEL PERITO M.E.V quien emitió la pericia 186-2012, donde concluye: Después del análisis de los manuscritos y algoritmos estructurados con bolígrafo monocromático</p>	<p>precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>color azul y rojo atribuidos a Angie Alejandra Moreno Aguirre, en una hoja de carpeta cuadriculado que dice: "hello, Pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enoje porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc.", siendo que su originalidad se tuvo a la vista para el análisis pericial, y con la muestra cotejo se obtuvo de la menor agraviada, se llegó a establecer que dicho manuscrito presenta características gráficas de no haber sido ejecutados por el puño gráfico de la menor agraviada, ha sido analizada una hoja cuadriculada con otras de puño y letra de la agraviada. 3) EXAMEN DE LA TESTIGO V.E.R.A: Menciona que desconoce que la agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado además refiere que nunca los ha visto juntos solos a estos dos, siendo que solo en una oportunidad fue que vio a la agraviada, el acusado y la madre de la agraviada, saliendo comprando de maxi bodega, sin que recuerde exactamente el año en que ocurrió esto. 4) EXAMEN DE LA MEDICO LEGISTA E.L.G.H, quien explica el certificado médico legal N° 000146-G, describe que se encontró himen de tipo anular con presencia de dos desgarros antiguos completos, a horas III y VI según caratula de reloj sin encontrar lesiones recientes por lo que se llega a la conclusión que la menor presenta signos de desfloración antigua, menciona que con respecto a lo que le manifestó la peritada (data) antes de realizarse el examen esta manifestó un inicio de relaciones sexuales en agosto del 2011, agrega que el examen fue realizado el 25 de enero del 2012, mencionando por ello que el examen realizado a la agraviada si tiene concordancia con lo que manifiesta en la data, como cuarta conclusión se tiene que la peritada presenta signos de gestación uterina de nueve semanas y cuatro días, con respecto a esta última conclusión se llega a la tal ya que se tuvo a la vista una ecografía obstétrica que se realizó el 25 de enero del año 2012 el cual concluye gestación uterina de nueve semanas cuatro días, además la quinta conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos) utilizando la escala de tanner que se menciona en el examen físico (desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro). Manifiesta que a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor puede establecerse como edad de doce a dieciséis años. 5) EXAMEN DE LA AGRAVIADA A.A.M.A Conoció al acusado, ya que era profesor de danzas en la Institución Educativa Señor de los Milagros donde ella estudiaba, siendo que para esa fecha estaban preparando el aniversario de dicho colegio, mencionó además que ella fue candidata de reinado, por lo que necesitaba al alguien que le enseñara baile ya que era necesario aprender algún tipo de baile típico (saya), agrega que las practicas las hacían en el colegio y una vez donde el enseñaba que era una casa de dos pisos como las casas antiguas. Indica que este señor le dijo que para las fiestas patrias quería que ella participara en un baile de marinera y le dijo que si (la agraviada), entonces él la citó en una hora en el taller donde el enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde se escuchaba la música, menciona además que todo estaba cerrado y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen, la agarró a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo el (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales ya que la agraviada comenzaba a hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en las que él (acusado) la había amenazado en la que hubo contacto, si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía trece años de edad, quedando para ese entonces embarazada, siendo que actualmente tiene un menor de seis años de edad, menciona que se enteraron que estaba en estado de gestación porque en el mes de enero, ella (agraviada) se sentía muy mal y tenía un dolor fuerte en la zona del vientre, refiere que fueron diez las veces que tuvo relaciones sexuales con el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, aclarando que todas estas veces fueron sin su consentimiento ya que siempre la amenazaba diciéndole que si ella (agraviada) decía algo la hacía deportar a ella y a su mamá a Colombia, diciéndole además que “tu mamá está tan enferma que hasta se va a morir” ya que su mamá sufre de un problema de nervios. Con respecto a las relaciones sexuales cuando tenía trece años la primera vez se dio en julio, la segunda vez fue en agosto, sin recordar claramente los días exactos, ya que han pasado un total de seis años, agrega por último que cuando quedó embarazada ella recién había cumplido los catorce años de edad. Las fotos mostradas en el juicio refieren que fueron tomadas cuando fueron a Piura con su madre en la clínica San Miguel, siendo que mientras su mamá estaba en la clínica (cuando le cauterizaban la nariz), el acusado la llevó a conocer Piura y se tomaron fotos, agregando que esas fotos fueron tomadas antes que se hubieran dado las relaciones sexuales. Ella nació el 21 de octubre de 1997, refiere que volvían a pasar las relaciones sexuales porque ella estaba amenazada, además refiere que ella a los trece años era una ingenua creía todas las amenazas que le hacía el acusado, agrega que su hijo nació el 15 de agosto del 2012, cuando llegó al Perú solo se acuerda que tenía doce años de edad y que conoció al acusado a los trece años, y lo conoció porque en el colegio era muy famoso como profesor de danza. 6.- EXAMEN DEL TESTIGO J.H.P.G Indica que a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), menciona además que lo ha visto en varias oportunidades en la cochera y en una o dos veces entraba al costado de una puerta de la cochera, precisando que una vez vio al acusado entrar con la agraviada, agrega por último que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “oe monstruo, eres un monstruo de m..” a lo que el acusado le responde “y tú que fueras” respondiendo nuevamente el examinado (“eres un monstruo de m..”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la menor, desconoce si entre el acusado y la agraviada ha habido algún tipo de relación, menciona que nunca ha tenido problemas de enemistad con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado, ni con la agraviada. Indica que cuando ha visto toda esta situación fue en todo el año 2011. 7) EXAMEN DEL PERITO J.CH.T.V: Respecto a la pericia N° 000169-2012-PSC de fecha 31 de enero del 2012, de la menor A.A.M.A, donde concluye que la personal evaluada (menor agraviada) presenta un nivel de conciencia conservada, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria, con respecto al relato de la menor este refería, “yo estoy acá porque mi mamá ha puesto una denuncia contra el señor Juan Peña Gómez, trabaja en la Municipalidad ese señor dirige el taller donde yo estudiaba con mis compañeras y compañeros del colegio, los profesores del colegio nos mandaban a ese lugar a estudiar danzas y marinera, es ahí donde ese señor me violó en setiembre, yo soy una muchacha que tiene amigos, me gusta tener amigos y amigas, me doy cuenta que no soy de acá, soy colombiana y así me conocen, pero siempre me he dado cuenta que acá no me quieren, escriben cosas en los baños de los colegios y me dicen tantas cosas pero mi mamá me dice que no haga caso y que siga para adelante, que estudie y estudie yo le hago caso y así lo hago, luego como yo estaba en ese taller, iba seguido, hasta que ese señor me dijo una vez en setiembre del año pasado que si quería seguir ensayando marinera, en eso mis amigos se van del local que el tiene y me quedé con él a ensayar, luego estábamos ensayando marinera, él estaba como mi pareja pues ya no había nadie, en eso me dijo que me vaya al cuarto que había ahí, que tenía una sorpresa, yo no quería ir pero luego fui y vi que había un televisor y un DVD en donde estaba pasando una película pornográfica yo salí y me quise ir, pero luego el me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y el también se la sacó yo le mordí el brazo y gritaba pero el había puesto música de Axe bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiró a la cama y se subió encima de mí, yo lo ví que estaba desnudo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le ví su pene, luego se subió encima de mí y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las habría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico, eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer que iban a decir que soy colombiana que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”. Aclara que la evaluación son de fecha 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, se realiza en la DML Paita, y cuando refiere setiembre del año pasado, es 2011, menciona que cuando se refiere a indicadores psicológicos de alteración emocional moderada asociadas a experiencia traumática de tipo sexual, estos se determina a través del comportamiento de la persona, por el movimiento corporal frente a una evaluación, por ello los indicadores psicológicos se refieren a ciertos comportamientos que determinan aspectos como ansiedad, angustia, nervios, entre otros al momento de la evaluación, siendo también determinante para este punto la entrevista técnica, mencionando por ello que la peritada durante el desarrollo de la evaluación ha presentado tipos de comportamiento emocionales vinculados con el motivo del examen (suceso traumático). Respecto a la pericia N° 000350-2012-PSC de fecha 05 de marzo del 2012 llegando a las conclusiones de que la persona evaluada (acusado) tiene un nivel de conciencia conservada entiende y comprende su realidad, características de personalidad evitativa, básicamente las características de personalidad evitativa se construyen o relacionan a evitar respuestas directas o focalizadas. En el punto IV de la pericia, se indica “se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (actitud de ofrecer dinero al evaluador), a ello refiere que hubo un intensión de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero, en el perfil psicosexual “ predominio de comportamiento heterosexual, se evidencian indicadores de problemática en esta área (débil contra de sus impulsos), determinando ello propia boca del examinado, primero negó y posteriormente señaló que había tenido relaciones con la menor de 15 años de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, identificando que este actuar no es normal determinando por ello una problemática evidente en este aspecto. Las fechas de evaluación fueron el 29 de febrero y 05 de marzo de 2012. Documentales: acta de intervención policial de fecha 25 de enero del 2012, partida de nacimiento N° 26779668 de la menor agraviada, acta de la inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de mayo del año 2012, acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, visualización de CD y tomas fotográficas. EXAMEN DEL ACUSADO J.P.G. Menciona que conoce a la menor agraviada desde el 2012 (se advierte una contradicción), aclara que la conoció desde el 2011 por fechas del día de la madre, menciona que conoció a la menor ya que el tenía un local al cual acudió la menor con su madre, menciona que su relación con la agraviada era de amistad, mencionando que con el tiempo se fue enamorando de ella, menciona que no tuvieron relaciones sexuales, siendo solo enamorados, aclara que tuvo relaciones con la menor en la última semana de noviembre y dos veces en mes de diciembre, cuando tuvo relaciones con la agraviada esta tenía 15 años cumplidos, menciona que las fotografías en las que sale con la menor fueron tomadas en la Iglesia San Mateo de Piura, otras frente al colegio donde estudiaba la menor, además agrega que la madre de la agraviada si sabía que ellos mantenían una relación sentimental, ya que era ella quien les daba permiso para irse a Piura a pasear y él le mostraba las fotos, hasta incluso la invitaba a su casa a comer. Indica que sabía que la menor estudiaba primero en el 11, después estudio en 14741 Señor de los Milagros, menciona que la menor cuando la conoció se encontraba en segundo de secundaria.</p> <p>10.- Es un hecho probado (es decir no es materia de cuestionamiento) que existieron relaciones sexuales entre la persona de iniciales A.A.M.A y el acusado Juan Peña Gómez y que producto de ello, se concibió un menor, que de acuerdo a lo vertido por A.A.M.A (no negado por la defensa), este menor nació el 15 de agosto de 2012.</p> <p>11.- Ahora bien, pasemos a analizar y valorar lo actuado en este juzgamiento, estando a lo expuesto, en primer lugar, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, significa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no existen relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, elementos que no se determinan en este juzgamiento, en igual sentido respecto a lo vertido por L.M.A (madre de la menor de iniciales A.A.M.A), PERITO M.E.V, testigo V.E.R.A, médico legista E.L.G.H, testigo J.H.T.V; asimismo se debe verificar en segundo lugar, respecto a la coherencia en la declaración, en tanto esta no devenga en fantasiosa o no creíble. Este colegiado considera analizar ambos criterios, pues de lo actuado, la tesis fiscal se basa en lo referido preliminarmente por la menor de iniciales A.A.M.A, quien al presentar dolores intensos en su cuerpo (vientre), así como vómitos, fiebre, etc., es llevada por su madre donde el médico, quien le manifestó que la menor de A.A.M.A se encontraba en estado de gestación, hecho que denunció. Al respecto, la madre de la menor A.A.M.A, Sra. L.M.A nos ha relatado, que conversó con su menor hija agraviada quien le manifestó: “que el acusado la tenía amenazada porque no tenía pasaporte, dice que la llevó a ese local de la señora Juana Vásquez Serrano la hacían ver películas pornográficas”, menciona además que el lugar donde sucedieron los hechos es “donde su madrina la Nora Payete (fallecida) y la casona que alquilaba el señor Lucho, la menor le mencionó que en varias oportunidades ha hecho esas cosas (abuso sexual) “posteriormente hablo con el acusado y este le dijo: “que no lo denuncie porque si lo hacía no iba a poder ayudar a reparar el daño”, asimismo ha referido que su menor hija nació el 21 de octubre de 1997, versión que ha mantenido la entonces menor agraviada A.L.M.A quien ha referido ante este plenario que en el año de ocurridos los hechos de violación sexual fue el año 2011, fecha en la que contaba con 13 años de edad, que ella ha nacido el 21 de octubre de 1997, además relata que para las fiestas patrias quería que participa en un baile de marinera y le dijo que sí (la agraviada), entonces él la citó a una hora en el taller donde enseñaba, por lo que la agraviada fue, pidiéndole permiso antes a su mamá, agrega que subió al segundo piso en donde escuchaba la música, menciona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además que todo estaba cerrado, y le dijo colochita (como le decían a la agraviada) suba que ya están los niños allá, recuerda que mientras ella subía el sujeto (acusado) aprovechó y cerró las dos puertas que tenía el segundo piso, además agrega que la música estaba a todo volumen la agarró a la fuerza, menciona que se puso muy nerviosa, comenzó a llorar y a gritar, refiere que pensaba que nadie la iba a escuchar ya que estaba la música a muy alto volumen, por lo que se cansó de tanto poner resistencia terminó dejándose, aclara que después de tanto forcejeo él (acusado) comenzó a sobar sus partes íntimas en las suyas, agregando que ese día no llegaron a tener relaciones sexuales, ya que la agraviada comenzaba hacer mucho escándalo, menciona que habían otras ocasiones en la que el (acusado) la había amenazado en las que si se dio la relación sexual en varias oportunidades, menciona que cuando llegaron a tener relaciones sexuales la agraviada tenía trece años de años”, asimismo su versión no queda aislada ya que se ha valorado lo vertido por la perito médico legista E.L.G.J Quien explica el certificado médico legal N° 146-G correspondiente A.A.M.A, quien le narró que “el inicio de relaciones sexuales fue en agosto del 2011” la evaluación médico legal se realizó el 25 de enero del 2012, concluyendo desfloración antigua, y que la peritada presenta signos de gestación uterina de nueve semanas y 4 días, ello en base a la ecografía obstétrica que se realizó la menor la misma fecha de evaluación, y otra conclusión es que la edad aproximada de la menor cuando se le realizó el examen es de catorce años (más o menos dos) utilizando la escala de tanner, tomando como base el desarrollo mamario grado cuatro y desarrollo del vello púbico grado cuatro. Así también se ha analizado el examen del testigo J.H.P.G quien agrega que “a la menor la ha visto caminando con chicos de su colegio y en algunas oportunidades con el señor (acusado), que siempre veía al acusado detrás de la menor, además en una ocasión le dijo al acusado “eo monstruo, eres un monstruo de mierda” a lo que el acusado le responde “y tú que fueras” respondiendo nuevamente el examinado “eres un monstruo de mierda”, diciéndole estas expresiones ya que notaba que el sujeto tenía malas intenciones con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, siendo ello en el año 2011. Así también se tiene la pericia N° 169-2012-PSC firmada y ratificada por el perito J.CH.T.V quien refiere que la menor le narró “(...) una vez en setiembre del año pasado (...) él me cogió a la fuerza y me metió al cuarto, luego me sacó mi ropa y él también se la sacó yo le mordí el brazo y gritaba pero él había puesto música de Axe Bahía, como estaba en volumen alto nadie me escuchaba, en eso el me tiró a la cama y se subió encima de mí, yo lo vi que estaba desnudo le vi su pene, luego se subió encima de mí y me metió su pene en mi vagina, a mí me dolió, yo cerraba mis piernas pero él me las abría, hasta que después de estar un rato ahí, salió se fue al baño y se limpió con papel higiénico eso me pasó varias veces, yo no le contaba a mi mamá, porque él me decía que como era colombiana no me iban a creer, que iban a decir que soy colombiana, que soy una regalada y que a él le creerían pues vive y trabaja acá”. La evaluación de la menor, se realizó el 31 de enero y el 03 de febrero del año 2012, en la DML Paita, y cuando refiere setiembre del año pasado es 2011. De lo expuesto se puede colegir que la que fue menor agraviada “ofrece un relato coherente, homogéneo, detalla elementos de lo que ella vivió, no se aprecia un relato elaborado (...)”. En tercer lugar, respecto a la uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario, hay que señalar que existe persistencia en la incriminación, dado que a lo largo del proceso la menor agraviada se ha mantenido en dirección contundente a incriminar al acusado como autor del delito de actos de violación sexual, cuando ella tenía trece años de edad, hecho producido en agosto y setiembre de 2011, lo cual concuerda desde la tesis acusatoria, así como lo ha declarado en juicio por la persona de iniciales A.A.M.A, así como lo vertido por ella ante los profesionales médicos como el perito J.CH.T.V y la médico legista E.L.G.H que como ya se explicó precedentemente la narración de la menor agraviada ha sido coherente persistente y por ende uniforme a través de los profesionales a quien voluntaria y espontáneamente ha narrado los hechos en su agravio, es decir, que la persona del acusado J.P.G quien ese año 2011, tenía 52 años, mediante engaños conduce a la menor (cuando tenía trece años de edad), a una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habitación del segundo piso del inmueble donde tenía un taller de danzas, a efectos de tener acceso carnal sin el consentimiento de su víctima, para ello, cuenta la menor que el acusado encendió una radio a todo volumen para que no escucharan sus gritos de auxilio y así lograr ejecutar el hecho delictivo de violación sexual de menor de edad (y como la agraviada – refirió – ella estaba amenazada, siendo que a los trece años era ingenua creyendo todas las amenazas que le hacía el acusado, como deportarla, a ella y a su madre, entre otras) producto del cual quedó en estado de gestación la víctima menor agraviada, más aun si la agraviada ha sido evaluado por profesionales de la salud psicológica, concluyendo: “un nivel de conciencia conservadas, logra entender y comprender su realidad, asimismo presenta alteraciones emocional moderada, asociada de experiencia traumática de tipo sexual, adicionalmente presenta características de una personalidad en construcción y se evidencia congruencia entre relato y respuestas emocionales, no evidenciándose motivación secundaria”. Por ello existe uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario realizado por la menor agraviada durante el proceso de juzgamiento. En cuarto lugar, la verosimilitud exige que el testimonio de la supuesta víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; lo cual se ha cumplido, así se tiene no solo la declaración de la madre de la menor L.M.A quien ha narrado ante este plenario que el acusado tenía una academia de danzas donde su menor hija de iniciales A.A.M.A, concurría para aprender dichas actividades de baile, fue de esas circunstancias que el acusado se aprovechó de su víctima para tener acceso carnal no consentidas con la menor en mención. Acta de investigación policial de fecha 25 de enero de 2012, realizada por efectivo de la comisaría sectorial de Paíta, Adriano Aguinaga Ugaz, donde se detalla el hecho de lo vertido por la persona de iniciales A.A.M.A, y que las relaciones sexuales se iniciaron en agosto de 2011, lo cual el efectivo policial, también señala ha sido aceptado por el acusado Juan Peña Gómez, elemento que en su evaluación en conjunto determina el inicio de las relaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexuales, era cuando aún la menor tenía trece años. Por otro lado se tiene el acta de inspección del lugar de los hechos de fecha 28 de mayo de 2012, donde la menor A.A.M.A, su madre, el abogado del imputado, así como este y la fiscal, se constituyen a La Merced N° 153-PAITA, lugar donde se describe que es una casa antigua, se encuentra el DVD, amplificador, radiograbadora, un televisor, la cama, lo que concuerda con la declaración de la menor agraviada. También se tiene el acta fiscal de visualización de audio de fecha 19 de julio de 2012, donde el acusado en presencia del abogado defensor, escuchan un audio, en que el acusado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de agosto de 2011, ello señalado en Acta de Intervención Policial. Por otro lado se tiene la Partida de Nacimiento N° 26779668 de la menor A.A.M.A, donde se detalla que la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre del año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del registro civil – notaría primera- Cartago Valle y que en agosto del año 2011 contaba todavía con trece años de edad. También la defensa ha presentado un CD de un cumpleaños donde la defensa señala que era el quinceañero de A.A.M.A, donde estuvo presente el acusado; sin embargo de lo apreciado solo se detalla una reunión del nombre de NICOLE (que no es el nombre de la agraviada) y fotografías donde aparece la menor A.A.M.A y el acusado abrazados, y las manos entrelazadas; sin embargo no se ha precisado la fecha de dichas fotografías máxime si la persona de iniciales A.A.M.A indica que esas tomas fueron antes de que sea violentada sexualmente.</p> <p>12.- Con ello el juicio de certeza se encuentra superado, ya que el análisis efectuado, existe vinculación de la imputación ante el hecho narrado por la menor agraviada de iniciales A.A.M.A, de la madre de la menor agraviada, de los profesionales de la salud (perito médico legista y perito psicológico), de cuyas declaraciones se reúnen los requisitos de los acuerdos plenarios señalados en el considerando 8 de la presente, relacionado a la prueba en los delitos contra la libertad sexual, lo cual vincula al acusado J.P.G como el responsable del ilícito, habiéndose</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enervado la presunción de inocencia que le acude a todo imputado.</p> <p>13.- Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:</p> <p>- La edad de la menor agraviada, pues el acusado ha reconocido haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales A.A.M.A.,. Este se ha manifestado que las relaciones se dieron cuando la menor agraviada tenía 15 años es decir después de su fiesta de cumpleaños el cual ha pretendido demostrar con algunas fotografías donde se aprecia a la menor sonriente, además existen otras fotografías donde se le ve al acusado con las manos entre lazadas con la agraviada por lo que buscan demostrar relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de 15; cuestiona el documento (partida de nacimiento) que acredita la edad de la menor, pues no se ha cumplido con el procedimiento (carta rogatoria – vía cooperación judicial internacional), así como señala que de valorarse dicha documental, invoca el error de tipo invencible toda vez que la víctima aparentaba una edad superior a los trece años.</p> <p>Al respecto un documento importante a tener en cuenta para determinar la edad de la menor es su partida de nacimiento, en el cual no se ha determinado que sea falsificado o que contenga información falsa, por lo que la partida de nacimiento N° 26779668 de la menor A.A.M.A, donde se detalla que a la fecha de nacimiento es el día 21 de octubre de año 1997, procedente de Cartago – Valle – Colombia, contando con un sello del Registro Civil - Notaría Primera – Cartago Valle, no puede dejarse de valorarse, y si bien existe el trámite de Cooperación Judicial Internacional, para documentación procedente del extranjero , ello no significa que el documento ingresado no tenga valor probatorio, pues a ello se tiene la declaración de la madre de la persona agraviada , Sra. L.M.A, quien ha referido que la agraviada nació el 21 de octubre de 1997, por ende la menor en el año 2011 contaba con 13 años, asimismo se tiene el examen de la misma agraviada de iniciales A.A.M.A quien ha manifestado su fecha de nacimiento (antes indicada), y cuando ocurrieron los hechos materia de juzgamiento fue en el año 2011 y tenía 13 años de edad, conociendo a su agresor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando tenía 12 años por intermedio de su madre, ya que además el acusado fue la persona que le enseñaba danzas, aunado a ello, se tiene la declaración del testigo J.H.P.G quien advirtió a la persona del acusado que la agraviada era una menor de edad pese a ello el imputado lo refuta con un “a ti que te importa”, lo cual nos permite en conjunto determinar: a) que la menor agraviada tenía 13 años al momento de ocurrido el hecho ilícito, siendo la madre, fuente directa de la información concerniente a su hija.</p> <p>Con respecto a las fotografías, ello no determina si los hechos de violación sexual se suscitaron antes o después de realizadas dichas tomas fotográficas, sin embargo, el acusado pretende demostrar que había iniciado una relación amorosa con la agraviada, para ello no solamente ha presentado las mencionadas tomas fotográficas donde se le aprecia con la menor agraviada con las manos entrelazadas como si fueran enamorados, entre otras, así también se ha presentado documento, donde supuestamente la menor le escribe cartas mostrando interés amorosa al acusado, las mismas que han quedado desacreditadas toda vez que al ser analizadas por un profesional perito en grafotecnia SOB PNP Martín Espinoza Vidal ha determinado mediante Pericia n° 186 – 2012 que la carta manuscrita no corresponde al puño y letra de la agraviada, aunado a ello, se tiene lo declarado por el perito J.CH.T.V en su pericia n° 000350 – 2012 -PSC indicando que hubo intención del acusado de frustrar el proceso evaluativo intentando dirigir el que consignar en la pericia para lo cual ofreció dinero al evaluador, valorándose la conducta contradictoria que ha mantenido el acusado a lo largo del juzgamiento, razón por la cual le resta totalmente credibilidad la teoría del caso presentada por la defensa técnica del acusado. Con respecto a las fotografías ello no determina la edad de la menor que es el punto medular en el presente proceso a efectos de determinar cuántos años tenía al momento de sufrir las agresiones de tipo sexual, quedando claro que no es materia de cuestionamiento el grado de acercamiento que existían entre la agraviada y el acusado.</p> <p>Ahora bien, es de valorar el error de tipo invencible alegado por la defensa técnica conceptualizando esta como:” se da</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el agente, por más que haya sido cuidadoso no había podido prever su accionar. El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho de tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de casualidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo -, pudiendo el error recaer en cualquier elemento de tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del R.N. N° 365 – 2014, Ucayali). Lo invencible se refiere a la imprevisibilidad de comportamiento”, como ya ha mencionado, el acusado refiere que la niña agraviada aparentaba ser una persona mayor de 15 años, por lo que no pudo advertir que estaba cometiendo un delito, es más incluso refirió que mantenía una relación amorosa (hecho que ya ha quedado desacreditado precedentemente), el error de tipo (entendido como una falsa representación de la edad), no se presenta, pues el acusado conocía a la menor a través de su madre (no niega que había confianza), a la madre de la menor la conocía desde hace 20 años, el testigo Jin Harold Peña García, le señaló al acusado, en el 2011, que A.A.M.A era una menor de edad, restándole importancia al acusado y agrediendo sexualmente a la menor, ello pese a que el acusado era una persona adulta, pues en el año 2011, tenía 52 años de edad, tiene estudios secundarios completos, conoció a la menor, en el colegio donde le enseñaba danzas, sabía en que colegio estudiaba, que estaba cursando el 2do año de secundaria, es decir ello le permitía conocer o saber su nombre completo y los años respecto a su edad que tenía, información básica que toda persona va conociendo en el trayecto de su vida. Respecto a lo alegado por la defensa en torno a lo explicado por la Médico Legista Gallo Hasekawa, en torno a que de acuerdo a la escala de Tanner, la edad de A.A.M.A, es de rango de 12 a 16 años de edad, (esto es más o menos de 14), conforme a los criterios (desarrollo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mamario y vello púbico); al respecto es importante establecer que conforme a lo señalado precedentemente ello no es un elemento contundente para determinar un error de tipo (atendiendo ello el rango señalado), máxime si se tiene en cuenta el análisis efectuado precedentemente y el fundamento jurídico N° 9 del R.N. N° 3303 – 2015 – Lima donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática cuando se alega desconocimiento al respecto.</p> <p>14.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que conformen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en merito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que al accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal materia del juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual, quedando el hecho ilícito en consumado.</p>											
MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>DETERMINACION DE LA PENA.-</p> <p>15.-Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”. En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del código penal, para determinar la pena dentro de los límites</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los Art. 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</p>				X						

	<p>fijados por la ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>16.- Siendo que tras haberse determinado que el actuar de J.P.G es típico, antijurídico y culpable, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 23 del código penal, es autor del delito imputado, hecho ilícito suscitado en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2011, en el que el acusado ha tenido relaciones carnales /coitales con una persona menor de 13 años de edad (de iniciales A.A.M.A), habiendo el representante del Ministerio Publico, solicitado primigeniamente (alegatos iniciales) la sanción penal de 35 años de pena privativa de la libertad reformulando (en sus alegatos finales), en 30 años de pena privativa de la libertad, esto es dentro del tercio inferior para el tipo penal señalado del artículo 173, numeral 2 del código penal. Al respecto este juzgado colegiado atendiendo que el hecho ilícito quedo grado de consumado, la pena concreta debe establecerse conforme lo establece literal a) del inciso 2 del artículo 45- A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior "(...) determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (...); consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de violación sexual de menor de edad es no menor de 30 ni mayor 35 años, el tercio inferior se ubica desde los 30 a los 31 años 8 meses, no señalándose que el acusado tenga antecedentes penales; asimismo se ha valorado que para la imposición de la pena se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad que</p>	<p>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones , para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos; así como el principio de humanidad de las penas (el cual se fundamenta en la dignidad de la persona – artículo 1° de la Constitución Política) es así que el acusado J.P.G tiene 52 años de edad al momento de cometer el hecho delictivo y a la fecha tiene 58 años de edad, por lo que el acusado habiendo incurrido indudablemente en la comisión del tipo penal anteriormente citado, causando zozobra en la victima a quien ubico en una situación de vulnerabilidad por la minoría de edad (13 años) que le impedía ejercer defensa para su bienestar, logrando así el acusado violentar la indemnidad sexual de la agraviada, quien quedo en estado de gestación alumbrando a un bebe, consecuentemente este colegiado justifica lo expuesto estableciendo que reducirá prudencialmente 05 años (del primer tercio, esto es de 30 años); por lo que la pena a imponerse debe fijarse en veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.</p>	<p>que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
MOTIVACION DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>REPARACION CIVIL.-</p> <p>17.-Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones</p>			X							

	<p>irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante de las Salas penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de “dar”. El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, sino es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>18.- Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el acuerdo plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales. La protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”... la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección “4 , más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>19.- En el caso concreto que nos convoca este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil, esto es la suma de ocho mil soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la edad de la víctima, quien era menor de edad, al momento de ocurrencia de los hechos (año 2011), tenía trece años de edad; b) la evidente</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y La víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente preciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona⁵; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (violación sexual de menor de edad), por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal y la aplicación supletoria del Código Civil y Código Procesal Civil, c) la ciudadana colombiana (víctima) quedo en estado de gestación, d) la afectación psicológica [se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella⁶], atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito como es la violación sexual, requiriendo apoyo psicológico, valorizándose dicho daño en el monto de S/. 4000.00 , e) el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa la víctima, criterio que se valoriza en S/. 4000.00; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada será de OCHO MIL SOLES (S/. 8,000.00), monto que el acusado deberá cancelar a partir de que la misma quede consentida y firme. COSTAS.-</p> <p>20.- En derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que “la justicia penal es gratuita”; sin embargo, se agrega “salvo el pago de costas procesales establecidas en este código”, ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497° inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, la costa está a cargo del vencido, siendo en este caso, el acusado J.P.G, no existiendo ninguna causa que permite</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente, En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

		<p>parte expositiva y considerativa y respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>CONDENAR al acusado J.P.G, identificado con DNI N° 03468693, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, sancionado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales A.A.M.A, (de nacionalidad colombiana), IMPONIENDOLE la sanción penal, de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, iniciando su computo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 29 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2042, fecha que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar enmanada por autoridad competente, esto es prisión preventiva y/o mandato de detención o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>2.- ESTABLECER como reparación civil el monto de ocho mil soles (S/. 8,000.00) que será cancelado a favor de la persona de iniciales A.A.M.A (de nacionalidad colombiana), ello una vez que se ha declarado firme y consentida la presente resolución.</p> <p>3.- ORDENAMOS que ingresado en el establecimiento penitenciario el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose oportunamente a fin de que el Director del Instituto Nacional Penitenciario remita informe semestral o según corresponda.</p> <p>4.- DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 1) de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que, de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>5.- IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del Poder Judicial.</p> <p>6.- Firme y Consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el Registro de Condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>7.- DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzaran a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese. -</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la

aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.4. Cuadro 8: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, con énfasis en la calidad de la introducción y la Postura de las partes, en el Expediente N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7 – 8]	[9 – 10]
INTRODUCCIÓN	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE: 02239-2012-26-2005-JR-PE-01 ESPECIALISTA: S.D.R.E JUEZ: Q.S IMPUTADO: J.P.G AGRAVIADO: A.A.M.A DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° VEINTE (36) Piura, veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.</p> <p>VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrad el día 14 de agosto, contenida en la Resolución N°: 30 de fecha 26.04.18 que condena a J.P.G como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales A.A.M.A. a la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, y fija como reparación civil la suma de ocho mil soles en favor de la parte agraviada. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación; siendo la parte apelante la defensa del sentenciado quien formulo</p>	<p>El encabezamiento evidencia: l individualización de la sentencia, indica e número de expediente, el número d resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, jueces/ la identidad de la partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse d menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización de acusado: Evidencia datos personales de acusado:</p>					X					

	<p>sus argumentos de apelación. CONSIDIERANDO; PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL RECURSO El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución N° 30 EMITIDA POR EL Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve: condenar a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual a 25 años de pena privativa de libertad efectiva, y fija como reparación civil la suma de S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) a favor de la agraviada, y demás que contiene. SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS Los hechos materia del presente proceso tuvieron su origen el día 3 de setiembre del 2011, la persona de iniciales A.A.M.A (quien en ese momento era menor de edad y de nacionalidad colombiana), contando con 13 años de edad, en esa fecha conforme con la partida de nacimiento correspondiente a la menor citada, manifiesta que J.P.G quien mantenía un grado de confianza alto con su familia le pide para que vaya al local donde funciona su taller de danzas, y la amenazó diciéndole que si ella no iba al local le iba a decir a su mama que estaba acostumbrada a verse con mototaxistas de la zona y debido a que el sentenciado tenía confianza con la familia, esta accedió. Cuando llego al lugar al promediar la 1:30 de la tarde, el sentenciado que ya se encontraba en el lugar, le dijo que subiera al segundo piso del lugar, la agraviada subió y se percató que no había nadie más y solo estaba ella y el sentenciado. Ya en el lugar ella se dio cuenta que en la habitación a la mano derecha había una mesa con un televisor, y un DVD y frente a la mesa había un colchón de espuma, que en el televisor estaban pasando una película pornográfica. La agraviada intento salir por las dos puertas de la habitación, pero en ambas el sentenciado ya había puesto llave, al momento que la agraviada no tuvo opción de salir, el sentenciado la agarro por la cintura y le tapó la boca, la aventó hacia el colchón la agraviada cayó boca arriba, inmediatamente el sentenciado se sacó toda la ropa y la despojó de su ropa hasta desnudarla, y finalmente sube arriba de la menor y tiene acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad. Después de cometido el acto, el sentenciado se apiada d la menor ya que la ve sangrando y llorando, le da papel higiénico para que se limpie; luego sale del lugar y al regresar trae 2 bolsas de víveres, le da una bolsa a la agraviada y le dice que se lo entregue a su mama y le advirtió que si ella le contaba a alguien más de lo que había pasado, este le iba a hacer algo a su mama y además de que él se iba a suicidar tomando veneno o colgándose, y que él se iba a encargar de que</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de proceso, que ha llegado el momento d sentenciar/ En los casos que correspondiera aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestion de competencia o nulidades resueltas, otros Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no le crean a ella. Finalmente la envía en un mototaxi. Hechos que tuvieron lugar en el año 2011 cuando la agraviada tenía 13 años de edad.													
POSTURA DE LAS PARTES	<p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO:</p> <p>La defensa señala como fundamentos de su apelación, que su patrocinado y la agraviada habían tenido una relación sentimental, aunque suene extraño por el tema de la edad de su patrocinado quien tiene 59 años de edad. Que la relación era pública, como se pueden notar en las fotografías tomadas con toda normalidad, y que a su vez la madre tenía conocimiento de ese hecho. El sentenciado ha reconocido que había mantenido relaciones sexuales con conocimiento de que la menor tenía 15 años. Que la sentencia de primera instancia tiene una motivación aparente y que ha sobrevalorado las pruebas de cargo contra su patrocinado. Así mismo debe tenerse en cuenta que su patrocinado ha indicado que las últimas relaciones sexuales sucedieron la última semana de noviembre cuando la menor ya contaba con 14 años de edad; ya que eso va a coincidir con la fecha de nacimiento del niño producto de esas relaciones y luego del nacimiento.</p> <p>Debido a que se ha infringido el art. 394.3 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las resoluciones; hay vicios durante el proceso, además de que no se ha tomado en cuenta las fotografías tomadas de manera natural por ambas partes, teniendo en cuenta que, si fuera una violación sexual, no se mostrarían tan públicos ni mucho menos hubiera ese grado de confianza. Por otro lado, la agraviada reconoce ser ella en las fotografías mostradas vía whatsapp.</p> <p>Se cuestiona en cuanto a que la partida de nacimiento de la menor es copia simple; sin embargo, el Juzgado Colegiado indica que la edad de menor queda convalidada con la declaración de su madre y testigo.</p> <p>Que las fotos con la menor acreditan su relación pública, y en donde aparece tomado de las manos, abrazado en lugares públicos, y que la madre de la menor ha reconocido dichas fotos en juicio oral.</p> <p>La defensa manifiesta que en juicio alegó error de tipo invencible; sin embargo, no se ha tomado en cuenta; y se ha indicado que</p>	<p>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita lo extremos impugnados. Si cumple</p> <p>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>Evidencia la formulación de la pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>						X						

	<p>conocía a la madre de la menor agraviada desde hace tiempo; y que pese a que la madre ha estado en Colombia luego regresó y por ello se debe presumir que el procesado conocía la edad; lo cual no es así.</p> <p>Que se le ha realizado un examen médico a la menor y el profesional ha manifestado que la edad de la menor oscilaría entre más o menor 14 años; y que en el juicio oral se ha podido observar que la menor aparente una edad de 14 a 16 años de edad.</p> <p>Finalmente, la defensa del sentenciado hace referencia a la casación N° 436-2016 San Martín que señala respecto al delito de violación sexual de menores, en donde se toma en consideración el error de tipo.</p> <p>Por lo tanto, solicita se revoque y se absuelva a su patrocinado de la acusación por el delito de violación sexual.</p> <p>El sentenciado también hizo uso de la palabra y manifestó que la menor le decía que tenía 15 años y que le haga fiesta, la cual se la hizo. Que su mamá la acompañaba a las danzas.</p> <p>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR.</p> <p>El representante del Ministerio Público señala que se confirme la sentencia, ya que se ha acreditado el delito y responsabilidad del sentenciado; con la declaración de agraviada, de la madre, del médico legista, del psicólogo que examinó a la menor haciendo referencia de que efectivamente había sido obligada a tener relaciones sexuales sin su consentimiento en varias ocasiones; además de que el sentenciado había abusado de la confianza que le dieron los padres de la menor para que este le enseñara danza y se aprovechó de tal situación para cometer el delito. Los padres de la menor desconocían por lo que estaba pasando la menor hasta que esta quedó en gestación.</p> <p>Durante el proceso el sentenciado presentó pruebas, y una de ellas fue una carta que el mismo escribió dando a entender de que fue la menor quien lo hizo, pero ya está confirmado con pericia grafo-técnica que no es la letra de la menor, y creó dicho plan para obstaculizar la verdad. Lo que sí está confirmado mediante el médico legista es que la menor presenta una desfloración antigua, y que presenta alteración emocional moderada asociada a experiencia sexual y refiere que presenta trauma de tipo sexual. El sentenciado en su examen psicológico se muestra con dificultad en patrones a normas, inclusive tuvo una actitud de ofrecer dinero al evaluador para que lo favorezca, y tiene problemática en el área sexual.</p> <p>En cuanto a la partida de nacimiento de la menor contiene los datos correspondientes que acreditan que nació en el año 1997; por lo que solicita se debe confirmar la sentencia.</p>	<p>anular, o perde de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza”.</p> <p>Siendo que la menor agraviada tenía 13 años de edad cuando el sentenciado Juan Peña Gómez cometió dicho delito.</p> <p>5.3. En el presente caso el Juzgado colegiado ha basado su sentencia para determinar la responsabilidad del procesado; en la declaración de la madre de la menor quien narra cómo se enteró de los hechos; el examen del perito Martín Espinoza Vidal, quien emitió la pericia 186-2012 en donde aparecen las frases de “hello pedro como estas espero que bien, paso a decirte que ayer me enojé porque mi madre me gritó, pero ya me pasó, etc. Concluyéndose conforme a la pericia que dicho texto no proviene del puño gráfico de la menor agraviada; examen de la testigo Violeta Esperanza Reto Alburqueque, quien ha manifestado que desconoce que la menor agraviada haya tenido algún tipo de relación con el acusado y que nunca los ha visto juntos solos a los dos; siendo que en una oportunidad solo vio al sentenciado, a la menor y a su mamá saliendo de Maxi Bodega, no recordando en que año se produjo esto; asimismo está la declaración de la médica legista Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, en donde se explica que la menor tiene desfloración antigua; y que este examen se realizó el 25.01.2012; y que además indicó que la menor presentaba signos de gestación uterina con nueve semanas y cuatro días y cuando se realizó el examen a la menor presentaba una edad aproximada de 14 años; la declaración de la menor agraviada, quien ha manifestado que tuvo relaciones con el sentenciado en una aproximado de 10 veces, y que la primera vez ella tenía 13 años, quedando embarazada, y que tiene un hijo de seis años de edad, y que el procesado siempre la amenazaba que si decía la iba deportar ya que era colombiana; con el examen del testigo Jin Harold Peña García quien ha declarado y manifiesta que en una o dos veces vio al procesado con la agraviada, y que incluso le dijo al procesado que era un monstruo de m... y que este le respondió: “tú que fueras”; y que le dijo estas expresiones porque veía que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor agraviada; y que los ha visto en el año 2011; declaración del perito J.Ch.T.V, respecto a la pericia 000169-2012 del 31.01.2012 de la menor agraviada; en donde se concluye que la menor ha realizado su relato el cual es congruente, también con la pericia N° 000350-2012 realizada al sentenciado del 05.03.2012, se concluye que se evidencia indicadores psicológicos asociados con dificultad para adaptarse a normas y patrones socialmente establecidos (como ofrecer dinero al evaluador), a ello que hubo intención de acomodar el proceso evaluativo, habiendo un ofrecimiento de dinero; se tuvo en cuenta</p>	<p>se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acta de intervención policial del 25.01.2012 y la partida de nacimiento N° 26779668, acta de inspección en el lugar de los hechos, acta de fiscal de visualización de audio, visualización de CD, tomas fotográficas; examen del sentenciado, quien ha manifestado que cuando tuvo relaciones sexuales con la menor esta ya tenía 15 años de edad. Y manifiesta el Colegiado que ha existido coherencia en la declaración de la menor, y ausencia de incredibilidad subjetiva, unidad y firmeza en el testimonio inculpatario, y la verosimilitud, que ha sido acreditado con corroboraciones periféricas y que determinan la responsabilidad del sentenciado por el delito atribuido.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR 6.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión. 6.2. Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso está fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal. 6.3. En el presente caso se tiene que se ha condenado a Juan Peña Gómez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que establece que: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene ente diez años y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>6.4. Analizados los actuados, se tiene que en principio; se ha acreditado que l menor agraviada de iniciales A.A.M.A a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 13 años de edad, lo cual conforme se indica en la sentencia de primera instancia ha sido demostrado con la partida de nacimiento N°: 26779668 de la citada menor en donde se consigna que ha nacido con fecha 21.10.1997; y conforme a la imputación de la menor agraviada; los hechos sobre violación sexual comenzaron en julio y agosto del 2011 de lo que se advierte que contaba con 13 años de edad; y si bien es cierto la defensa del sentenciado manifiesta que dicho documento por ser de procedencia extranjera debió contarse con el apostillado correspondiente o solicitarse a través de Cooperación Internacional; sin embargo debe indicarse que dicho documento ha sido valorado en Primera Instancia conforme a ley, no dejándose de advertir que dicha documental fue remitida en copia por el Consulado de Colombia en el Perú, en donde se informa que se efectuó la búsqueda en la base de datos del Sistemas de Información del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia; en consecuencia se ha corroborado la validez de la partida de nacimiento de la menor y surte sus efectos probatorios para determinarse la edad de la menor agraviada.</p> <p>6.5. En cuanto a la sindicación contra el sentenciado Juan Peña Gómez como autor del delito de violación sexual, se tiene que se encuentra acreditada con la declaración de la menor, quien, en forma persistente, congruente le atribuye dicho delito, habiéndose valorado que ha mantenido su versión ante los profesionales que lo han evaluado (psicólogo, médico legista) y ante su madre, respecto a que los hechos han ocurrido en agosto del 2011 y que el sentenciado es el autor del delito.</p> <p>6.6. Cabe señalar que el bien jurídico lesionado a la menor de edad es la indemnidad sexual, toda vez que se trata de una menor de 13 años de edad al momento de la comisión de los hechos; donde el consentimiento de la menor es irrelevante; más aún cuando se advierte que el procesado contaba con 52 años de edad, y como se ha indicado en primera instancia se advierte por parte de él un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la menor agraviada quien</p>	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además es de otro país; Colombia y la amenazaba que si contaba sobre estos hechos la iban a deportar.</p> <p>6.7. Aunado a ello existen otras pruebas periféricas que acreditan el delito y la responsabilidad penal del procesado J.P.G y que han sido valorados por el Colegiado de Primera instancia, como son la pericia grafotécnica realizada sobre un manuscrito que supuestamente habría realizado la menor al sentenciado, con el siguiente contenido: Hello- Pedro como estas espero que bien paso a decirte lo siguiente: sabes ayer me enoje, porque mi mamá me gritó pero ya me pasó y te pido disculpas OKS, a veces me acuerdo cuando lo hacemos, nunca voy a olvidar que eres 1..., Guiare tus pies para que me busques, imagínate que ya soy tu esposa, estaré 100pre junto a ti, bay me despido con besos y abrazos tu tauro x y 100pre escorpio, Dos corazones.</p> <p>Documento sobre el cual se hizo una pericia grafotécnica, la N° 186-2012, que concluyó que las características gráficas no han sido ejecutadas por el puño gráfico de la menor agraviada, y en consecuencia no son sus grafismos. Es decir dicho documento no solo acreditan que la menor no ha escrito dicha carta al sentenciado; sino que desvirtúan una relación amorosa voluntaria entre la menor y el sentenciado; lo cual ha sido demostrado con dicha pericia y con lo cual se tiene que la imputación de la menor hacia el procesado que la habría obligado a tener relaciones sexuales, es persistente, congruente y además está corroborada con estas pruebas periféricas como son la declaración de la madre de la menor quien ha manifestado como se entera de los hechos y corrobora la versión de la menor que el procesado tenía una academia de danzas y que la menor acudía a dicho lugar. Además, la testimonial de Jin Harold Peña García, quien manifestó que observó que el sentenciado tenía malas intenciones con la menor y que incluso le dijo al respecto; y que esto se dio en el 2011.</p> <p>La declaración del perito J.CH.T.V, quien en su pericia psicológica N° 000350-2012-PSC manifiesta que hubo intención del sentenciado de frustrar el proceso de evaluación ofreciendo dinero a efectos de dirigir la evaluación; de lo que se advierte que el sentenciado ha mantenido una conducta que no hace creíble su versión: en que no tenía conocimiento de la edad de la menor y además que la menor ha mantenido relaciones con él en forma voluntaria; sino todo lo contrario se han realizado bajo amenazas como lo ha sindicado la menor en el sentido que si hablaba de estos hechos no le iban a creer y que las iban a deportar por ser extranjeras; y en cuanto a las fotografías que presenta con la menor y en algunas con las manos entrelazadas, debe reiterarse que en este tipo de delito el bien jurídico es la indemnidad sexual; por lo que en este sentido se tiene que sus argumentos del sentenciado no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>son amparables ni creíbles. Y además se ha determinado que cuando han ocurrido los hechos la menor tenía 13 años de edad, y el sentenciado ya contaba con 52 años de edad; siendo irrelevante incluso el consentimiento que alega la defensa del procesado; dada la edad de la menor.</p> <p>6.8. asimismo se han tenido en cuenta la falta de algún elemento subjetivo como es de enemistad, odio o animadversión para atribuirle este delito por parte de la menor al sentenciado, dentro del marco del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116; habiéndose valorado declaraciones que acreditan que la madre y el sentenciado se han conocido ya que este vendía porp corn en la Iglesia San Francisco y que era profesor de danza y que su hija ha recibido clases desde el año 2010, no existiendo ningún sentimiento de rencor ni odio para atribuirle este delito de violación sexual al procesado Juna Peña; por lo que no es creíble que el sentenciado no haya tenido conocimiento de la edad de la menor de edad o que pensaba que tenía 15 años, ya que tenía acercamiento no sólo a la madre de la menor quien era su amiga desde hace 20 años; por lo que en este sentido no se puede alegar un error de tipo invencible. Y</p> <p>6.9. Asimismo, se tiene el certificado médico legal 146-g y la declaración de la perito Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, quien evaluó a la menor y dicha profesional ha indicado que la menor le manifestó que las relaciones sexuales han empezado en agosto del 2011 y además le diagnosticó gestación uterina de 9 semanas y cuatro días; todo lo cual corrobora la persistencia en las imputaciones de la menor hacia el sentenciado; y que además a consecuencia de este delito la menor quedó embarazada y que tiene un hijo a la fecha, de 6 años.</p> <p>Asimismo, se ha valorado acta de inspección fiscal del lugar donde han ocurrido los hechos y en donde se han encontrado objetos como la cama, el televisor que coincide con la versión de la menor, así como el acta de visualización de audio de fecha 19.07.2012 en donde el sentenciado ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor desde agosto del 2011.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>Se tiene que, respecto a la determinación de la pena, el colegiado ha dosificado la pena en forma proporcional atendiendo a que la pena conminada para este delito establece un mínimo de 30 años; tomándose antecedentes penales, el daño causado, su edad a la época de la comisión del delito y a la fecha ya que tiene 58 años, habiéndose y aplicada adecuadamente los principios de proporcionalidad, humanidad y razonabilidad, por lo que la pena es conforme a ley.</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>			X							
-----------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACION DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>En cuanto a la reparación civil, el monto es razonable y proporcional al daño causado, en este sentido también debe confirmarse ya que cumple con su fin de reparador por el delito ocasionado a la víctima.</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>			X							
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad; mientras 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

		<p>en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>CONFIRMAR la resolución N° 30 de fecha 26 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en los extremos que resuelve: condenar a J.P.G como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor de edad de iniciales A.A.M.A a 25 años de pena privativa de libertad efectiva en agravio de la menor de iniciales A.A.M.A. Fijando como reparación civil la suma S/. 8000.00 (ocho mil 00/100 soles) a favor de la parte agraviada, y confirmándose en lo demás que contiene. Oficiese al establecimiento Penal de Piura poniendo en conocimiento la presente sentencia. Notifíquese.</p>	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE, N° 02239-2012-26-2005-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2022”**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Administración de Justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Piura, diciembre del 2022.



NEYRA HUMAN CRUZ MARÍA
DNI N° 47275421

Informe Final

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo